

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

<b>Proceso</b>	Liquidación Judicial
<b>Demandante</b>	Empresa Agrícola Guacharacas S.A.S.
<b>Demandado</b>	Acreeedores
<b>Motivo</b>	Aclaración Auto

**I. ASUNTO**

Se decide la solicitud de aclaración impetrada por el apoderado de la parte demandante, con respecto al auto proferido el pasado 8 de septiembre de 2023 mediante el cual se declaró infundada la recusación en contra de la Dra. Claudia Patricia García Rocha, Directora de Procesos en Liquidación I de la Superintendencia de Sociedades porque “ni siquiera obra pronunciamiento de ninguno de los hechos objeto de la recusación que son trascendentales y mucho [menos] obra su valoración, es decir el despacho tan solo se basa en determinar que una enemistad no puede ser unilateral” y “tergiversa” las partes” dado que la “comunidad campesina pertenecemos es a la Empresa Comunitaria Guacharacas la cual es la otra parte del proceso 66558”, es decir, “no existe un análisis, ni una valoración de las pruebas, hechos e indicios... a través del cotejo con la norma”.

**II. CONSIDERACIONES**

En virtud de lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso la “aclaración de autos” procederá “*en las mismas circunstancias*” previstas para la de las sentencias., es decir, “cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella” (se subraya).

Revisada la determinación emitida por este Despacho no se observa que contenga conceptos o frases que generen verdadero motivo de duda. Lo anterior, porque la recusación, en virtud de lo establecido en el artículo 141 del C.G.P., solo procede contra el juez del caso y no contra el liquidador que, sea dicho para precisar, no es un funcionario de la Superintendencia. La providencia sólo debía ocuparse de la causal invocada, enemistad con los campesinos (numeral 9), de modo que si estaba basada en que “las solicitudes de nosotros los campesinos no sean tenidas en cuenta, pero las de la sociedad concursada son cumplidas a cabalidad” por parte de la Directora de Procesos, que “insisten en continuar el proceso y realizar todas las actuaciones sin ningún problema”, o que “no se ha hecho un control de legalidad”, o que “inaplica normas que son de obligatorio cumplimiento”, o que existen “hechos y conductas que desfavorecen siempre a una parte de manera sistemática”, que “dejan ver una falta de imparcialidad”, con lo que “está avalando la inaplicación de la Ley art. 41 de la Ley 160 de 1994 y art. 21 del Decreto 561 de 1989”, resulta innecesario un “análisis del resumen de los anteriores hechos”, como se reclama, porque no conciernen con la causal de recusación.

Es decir, bajo la apariencia de generar al memorialista alguna duda la decisión, no puede el tribunal ocuparse de resolver la disputa sobre quién tiene la competencia para conocer o resolver un conflicto, a quién debe citarse, o cuál es la norma aplicable para contestar las solicitudes de una parte, porque no son motivo de recusación bajo alguno de las causales fijadas por el legislador.

Lo cierto es que la providencia contiene el análisis claro, breve y preciso de si la acusación revela una “enemistad hacia el colectivo de campesinos”, como lo exige el inciso primero del artículo 279, así mismo, la decisión tomada se encuentra sustentada en la ley y la jurisprudencia, pertinentes. Cosa distinta es que, el interesado se encuentre en desacuerdo con dicha determinación y pretenda extender la discusión a temas que no atañen con la recusación y que puede discutir en los escenarios idóneos para los argumentos contenidos en el escrito de recusación.

Así las cosas, ni en la parte resolutive ni en la motivación del auto se utilizaron frases o conceptos que generen verdadero motivo de duda para hacer viable la solicitud de aclaración.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE** negar la aclaración solicitada.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

**SALA FIJA DE DECISIÓN No. 2**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto. Proceso Verbal (Competencia Desleal) de OPP Graneles S.A. contra la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A.**

**Rad. 01 2016 60966 05**

*Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, cuyo proyecto se discutió en varias sesiones y se aprobó en la del 21 de Septiembre de 2023, según acta No. 35 de la misma fecha.*

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante, al que se adhirió la sociedad demandada, contra la sentencia que profirió la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio el 15 de enero de 2021.

**I. ANTECEDENTES**

1. La sociedad OPP Graneles S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda por competencia desleal contra la Sociedad

Portuaria Regional de Buenaventura S.A. -SPRBUN-, con el fin de que se declare que realizó los actos de competencia desleal, de que trata la Ley 256 de 1996, previstos en los artículos 7, referido a la prohibición general; 8, que atañe a los actos de desviación de clientela; 11, correspondiente a los actos de engaño; 17, prevista para la inducción a la ruptura contractual; y 18, violación de normas, en contra de la sociedad OPP GRANELES” y, en consecuencia, pidió que se le ordene “remover” las siguientes conductas desleales:

*“i) Prestar, en contravía de la buena fe y los usos honestos, y pese a lo establecido en la cláusula 12 numeral 12.9 del contrato de concesión N°009 de 1994, el servicio de operación portuaria en el mercado de movimiento de carga a granel en la terminal marítima de Buenaventura, Valle del Cauca, hasta tanto realice el trámite legal que corresponde ante la autoridad competente, para la modificación de la cláusula previamente mencionada.*

*ii) Ofrecer, publicitar y prestar servicios de operador portuario, en contravía de la buena fe, los usos honestos y la ley, en el mercado de carga a granel en la terminal marítima de Buenaventura, Valle del Cauca, a usuarios y clientes de este servicio de carga, hasta tanto realice el trámite legal que corresponde ante la autoridad competente, para la modificación de la cláusula previamente mencionada.*

*iii) Efectuar, en contravía de la buena fe, los usos honestos y la ley, conductas tendientes a favorecerse a sí misma en su condición de administradora del terminal marítimo de Buenaventura, respecto de la oferta y prestación del servicio de operación portuaria de movimiento de carga a granel en el referido terminal, consistentes en: i) Privilegiar el atraque de sus buques en el puerto de Buenaventura. ii) Privilegiar la entrada de camiones de sus clientes, con acceso preferencial a las instalaciones de la SPRBUN. iii) Ofrecer y conceder tarifas preferenciales. iv) Realizar propuestas integrales en las cuales se oferten servicios que solamente puede prestar la SPRBUN como administradora del puerto de Buenaventura. v) Utilizar el reglamento de operaciones que la SPRBUN aplica, en su calidad de administrador de puerto, para generar discriminación o trato desigual en el mercado de carga a granel y/o exclusión de OPP en el mercado.*

*iv) Establecer mecanismos técnicos, jurídicos y operativos en procesos de contratación del servicio de movimiento de carga a granel, que sean discriminatorios, exclusorios y/o que lleven a la renuncia forzada (directa o indirecta) por parte de OPP de su condición de prestador del servicio de movimiento de carga granel en el terminal marítimo de Buenaventura.”*

También requirió que, en virtud de tales actuaciones, se le condene al pago de daños y perjuicios causados, discriminados así: por daño emergente causado en los años 2015, 2016, 2017 y 2018 COP\$619.865.095; lucro cesante causado en los años 2017 y 2018: COP\$92.429.385; por pérdida de la oportunidad durante los años 2016

y 2017: COP\$548.794.014; por la cláusula penal causada en el año 2017: COP\$499.924.810

2. Como fundamentos fácticos de sus pretensiones señaló, en síntesis, que el terminal marítimo de Buenaventura es administrado por la convocada (SPRBUN); que allí existen diversos tipos de operación portuaria destinada a contenedores, carga general, graneles sólidos y líquidos, azúcar, café, carbón, combustibles, vehículos y carga sobredimensionada; que en tales actividades intervienen diferentes operadores portuarios, como OPP Graneles, respecto de cargue y descargue, almacenamiento, remolque, estiba y desestiba, manejo terrestre o de carga, dragado, clasificación, entre otros servicios definidos en la Ley 1° de 1991.

Explicó que en el puerto marítimo existen 4 terminales terrestres: multipropósito, azucarero, de graneles líquidos, de contenedores y de graneles sólidos, de los cuales, en los dos últimos, su representada desarrolla su objeto comercial desde hace más de 20 años, y se encuentra autorizada por la Superintendencia de Puertos y Transporte, especialmente en los servicios de cargue, descargue y almacenamiento de graneles sólidos.

Señaló que debido a que la demandada no tiene capacidad jurídica para prestar servicios de operación portuaria, celebró con su representada un contrato de arrendamiento para el *“uso de infraestructura portuaria para el manejo de graneles sólidos en el terminal marítimo de Buenaventura por 20 años”*, es decir, hasta el año 2034, donde se pactó la prohibición de llevar a cabo prácticas restrictivas de la competencia.

Agregó que a pesar de lo anterior y que a la convocada le está vedado realizar tales actividades de conformidad con numeral 12.19.2. del contrato de concesión N°9 de 1994, en el *“trámite 16-360966”* realizó *“movimiento de granel sólido como operador portuario”*, luego ahora es competidor de su representada, aprovechándose no solo de la posición dominante como administrador del puerto, sino de las

condiciones especiales en el mercado de los servicios portuarios terrestres y marítimos.

Para fundamentar lo anterior, aseguró que la convocada estructuró y llevó a cabo una estrategia que consistió en un proceso de negociación entre 2014 y 2016 dirigido a adquirir acciones de OPP Graneles y el Grupo Empresarial Ventura Group, del que hace parte, donde en el marco de esa tratativa se entregó información valiosa y sensible de su representada, y de la que hizo uso la demandada, ya no para el proceso de negociación de compra de acciones de OPP, que finalmente desistió, sino para incursionar como el único operador portuario de graneles con mayor facilidad. Aseguró que todo se trató de un “*sofisma de distracción*”, pues la verdadera intención se dirigió a identificar procesos, el estado real de la infraestructura física, tarifaria y financiera, validar la productividad e incursionar como único ofertante en el mercado.

Indicó que, posterior a ello, se presentaron actos de exclusión y discriminación comercial, como en el 2016, cuando la SPRBUN remitió invitación a la compañía para participar en una convocatoria y proveer del servicio de “*Estiba y Porteo de Motonaves de Mineral (Clinker-yeso)*”, no obstante, contemplaba directrices claramente excluyentes para OPP, como la relación contractual que se encontraba vigente con la demandada.

También resaltó que la convocada pretende, ante la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, la modificación del numeral 12.19.2. del contrato de concesión N°9 de 1994, en el sentido de imponer nuevas condiciones de acceso a los operadores que se encuentran prestando el servicio, sin embargo, la Superintendencia de Industria y Comercio conceptuó tener especial cuidado para autorizarla.

Aseguró que en virtud de conversaciones con funcionarios de la citada entidad, la SPRBUN tenía conocimiento de que posiblemente le darían un concepto favorable para realizar “*totalmente la operación del puerto*”, y por tal motivo ofreció y prestó los servicios de operador portuario en el mercado de carga a granel, “*aprovechando su condición*”

*de concesionario del terminal, controlando el atraque y arribo de las motonaves que llegan al puerto de Buenaventura y abusando de su posición dominante como administradora del terminal marítimo de Buenaventura”, a pesar de estar prohibidas tales actividades.*

Dijo que la convocada intentó apropiarse ilegalmente de los clientes de su representada, generándole no sólo perjuicios, sino que también desconoció las reglas de la sana competencia, como es el caso de Cementos San Marcos S.A., Manufacturas Silíceas S.A.S., Yara Colombia S.A.; que entre otras situaciones que se han presentado y donde la demandada prestó sus servicios como operador portuario, está el accidente que acaeció el 30 de julio de 2017 de la “*MT Norway Pearl atracada en muelle 8 del Puerto Buenaventura*”, donde resultó afectado el personal y generó la muerte de un conductor y heridas a otros 5 operarios.

3. Notificado el extremo demandado, mediante apoderado judicial, contestó la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito, las siguientes:

3.1. **“No existe legitimación en la causa para cobrar las horas invertidas en la negociación”**, por cuanto la negociación para la compra de acciones de OPP no fue llevada a cabo con la última, sino con sus accionistas.

3.2. **“El numeral 12.19 de la cláusula del contrato de concesión es ineficaz, inexistente o nula”**, porque si bien contiene un aparte en donde se advierte la prohibición de operar, el Consejo de Estado declaró la nulidad de la norma que establecía tal restricción y no sólo la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, sino la Superintendencia de Puertos y Transporte consideraron que la sociedad sí puede prestar los servicios de operación portuaria.

3.3. **“El numeral 12.19 exige que la SPRBUN opere al menos el 40% del área cubierta y el 40% del área descubierta”**, lo que refuerza el argumento de que no cierto que a la SPRBUN le esté prohibido prestar los servicios de operación portuaria, toda vez que el



citado numeral expresamente señala que es responsable de operar en las condiciones reseñadas, por ende, puede prestar el servicio de almacenamiento, *“de hecho, el almacenaje, junto con el uso de instalaciones portuarias y el muellaje constituyen, las fuentes principales del ingreso del concesionario portuario”*.

3.4. ***“La prestación de servicios de operación portuaria por parte de la SPRBUN está amparado en la Ley y en actos administrativos”***, pues contrario a lo considerado por la demandante, con ello pretende promover la competencia entre las sociedades portuarias sin impedir a los operadores participar en el mercado con grandes beneficios para los usuarios de la terminal, por ende, la conducta no se puede considerar como antijurídica, habida cuenta que actúa en *“ejercicio del derecho de escoger si prestar directamente los servicios de operación portuaria a través de terceros”* o *“la prestación de servicios de operación portuaria por parte de la SPRBUN que constituye el cumplimiento del deber de prestar un servicio eficiente.”*

3.5. ***“Falta de legitimación en la causa para pretender perjuicios por las horas destinadas por los accionistas a la negociación de la compra – venta de OPP”***, en virtud que OPP carece de legitimación para pretender un reembolso por valor alguno de las horas que destinaron los socios a la negociación.

3.6. ***“La SPRBUN no ha infringido los artículos 7, 8 y 17 de la Ley 256 de 1996”***, porque no se advierte la existencia ni la demostración por parte de la demandante de hechos que configuren una conducta de inducción a la ruptura contractual, como tampoco que exista una dirigida a afectar la libertad de decisión de los consumidores o el funcionamiento competitivo del mercado, y mucho menos la configuración de la estrategia a que se refiere la convocante dirigida a obtener información confidencial de OPP.

3.7. ***“SPRBUN no ha violado el artículo 18 de la Ley 256 de 1996”***, por cuanto se trata de normas jurídicas, y no de cláusulas contractuales, por ende, aun cuando se encontrara que SPRBUN infringió el contrato de concesión, no le resulta aplicable la citada

normatividad, como tampoco el contenido del Decreto 2153 de 1992, habida cuenta que, contrario a lo que sostuvo la demandante, no tiene una posición dominante en el mercado.

4. Agotado el trámite respectivo, la instancia culminó con sentencia, donde el funcionario de conocimiento denegó la totalidad de pretensiones, condenó en costas a la sociedad demandante y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

## **II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

A vuelta de memorar los ítems que se plantearon en la etapa de fijación del litigio y precisar que las partes ostentan legitimación en la causa por activa y pasiva, continuó con las consideraciones para pronunciarse sobre los actos desleales.

Con relación a la inducción a la ruptura contractual, aseguró que en este asunto no se comprobó tal acontecer, habida cuenta que si bien de las pruebas se advierte que sí existieron ofertas a los clientes de la demandante por parte de la demandada, no contienen una prioridad que atienda el aprovechamiento de su calidad de administradora del puerto; y, además, no se comprobó una obstrucción para el movimiento de carga de algunos clientes de OPP.

Sobre la violación de normas, indicó que no hay prueba que muestre que la SPRBUN aprovechó su condición de administradora del puerto y que en esa calidad ejerza una posición dominante; y, en lo que corresponde a la oferta y publicidad de los servicios portuarios, indicó que al margen que tales competencias estén prohibidas de acuerdo con el contenido del contrato de concesión, no le es posible pronunciarse al respecto, habida cuenta que desconocería la competencia que le atribuye el artículo 24 del Código General del Proceso, por cuanto se trata de un aspecto eminentemente contractual.

Respecto del acto desleal de engaño, consideró que el acervo probatorio no demuestra tal acontecer en virtud de la utilización de publicidad por parte de la demandada, sino de una interpretación de la demandante, porque lo dicho allí no corresponde a la actividad comercial de la demandada, sino a la totalidad de toneladas que se moviliza en la terminal, que de allí lo que se debe concluir es que el “brochure” a que se refiere la demandante no corresponde a información para hacer incurrir en error a los destinatarios.

En lo que atañe a los actos desleales de violación a la cláusula general y la desviación de la clientela, aseguró que si bien se advierte entre las partes una negociación con el fin de que la convocada adquiriera acciones de la convocante, tampoco se probó a partir de la prueba testimonial, que la sociedad portuaria hubiere utilizado tal información para su provecho, puesto que de algunos de esos testimonios se advierte que, al margen de la existencia del informe ejecutivo que presentó OPP Graneles en la negociación, en el mismo no contenía información secreta o sensible, lo que descarta una estrategia para desviar la clientela o para que la ANI aprobara la modificación de la cláusula del contrato de concesión.

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

1. Inconforme con la anterior decisión, el abogado del extremo demandante la apeló, y para ello aseguró: **i)** que el funcionario no se pronunció en los términos de la Ley 256 de 1996, habida cuenta que nada dijo con relación a la conducta desleal de la demandada dirigida a realizar operaciones portuarias de movimiento de graneles en la terminal de Buenaventura, a pesar de así prohibirlo el numeral 12.19 de la cláusula 12 del Contrato de Concesión N°009 de 1994.

Lo anterior porque en lugar de resolver sobre las pretensiones que elevó en el libelo genitor partió de una premisa errada, habida cuenta que no le pidió que declarara si el mencionado numeral obliga a la convocada a abstenerse de prestar tales servicios, o si está autorizada o no para ser operador portuario, sino que solicitó declarar

que la demandada asumió *“la condición de operador en el mercado de movimiento de carga a granel en la Terminal de Buenaventura contrariando la prohibición contractual que le imponía el contrato de concesión”*, constituyendo así conductas desleales, sumado a una estrategia que desarrolló en contra de OPP.

**ii)** Insistió en que la SPRBUN sí cometió varios actos de competencia desleal, los que se hallan probados a partir del acervo probatorio practicado, sin embargo, el funcionario no las analizó, como la conducta de prohibición general y desviación de la clientela, el hecho de carecer de autorizar para realizar la actividad comercial y que significa desconocer la buena fe comercial y las sanas costumbres. De igual manera, tampoco se pronunció sobre la prohibición contractual para comercializar servicios en el mercado de carga a granel.

Y, además, el funcionario de conocimiento tampoco tuvo en cuenta la prestación de servicios de la convocante a varios clientes de su representada después que le presentó varias ofertas aprovechándose de la información sensible que obtuvo con la estrategia que llevo a cabo en su contra.

Resaltó el argumento que se expuso para descalificar la conducta de engaño, porque la publicidad utilizada por la SPRBUN es correcta, parte de una premisa errada, habida cuenta que allí se incluyó información que no es veraz ni cierta, en razón a que dicha sociedad solo puede prestar servicios de almacenamiento hasta de un 40% de la capacidad total del terminal y, además, la Superintendencia no tuvo en cuenta la referida prohibición; que se demostró la *“inducción a la ruptura contractual de los clientes de OPP por parte del área comercial de la SPRBUN”*, se probaron hechos que lo demuestran, como el ofrecimiento de tarifas integrales a clientes de su representada, aprovechándose de su poder de dominio con el propósito de eliminarla del mercado.

En línea con la argumentación presentada en la sentencia sobre la ocurrencia de actos de competencia desleal a partir de la violación de normas, insistió que sí se probó no solo la posición dominante de la

demandada en el mercado, sino el abuso a pesar de la prohibición en el contrato de concesión como administrador del puerto y la discriminación en la operación portuaria, debido a la ventaja competitiva que también le otorga esa condición de administrador.

Sumado a lo anterior, reparó sobre la orden del levantamiento de las medidas cautelares y el efecto devolutivo en que se concedió la apelación con respecto a esa decisión, en razón a que se trata de una sola providencia que, en este caso, corresponde a la sentencia que le puso fin a la instancia.

*iii)* Por último, con relación a la condena en costas aseguró que el valor fijado como agencias resulta exagerado, no se efectuó un análisis sobre su causación, y el ejercicio de defensa y contradicción de la parte demandada no fue desmesurado, por ende, era procedente abstenerse de condenar en costas a su representada, no solo porque lo contrario constituye una barrera a la administración de justicia, sino porque empeora las graves afectaciones patrimoniales que ya ha sufrido por la actividad desleal de la demandada.

Ya en esta instancia, el recurrente sustentó la alzada y para ello, insistió en los reparos que hizo en primera, y destacó que la Superintendencia erró en sus fundamentos al considerar que no tiene competencia para resolver el asunto.

2. Por su parte, el apoderado del extremo demandado al adherirse a la apelación presentada por la contraparte reparó sobre la omisión de condena en abstracto de los perjuicios causados por las medidas cautelares decretadas y practicadas a su representada y, en esta instancia, señaló la necesidad de adicionar la sentencia en ese aspecto.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

**1.** Concurren en este asunto los llamados presupuestos procesales, indispensables para el normal desarrollo de la litis, y en vista de que no se advierte vicio con la entidad suficiente para anular la actuación, deviene procedente emitir el fallo de fondo que se reclama de esta Corporación; donde se podrá resolverá sin limitaciones, como lo autoriza el artículo 328 (inciso 2º) del Código General del Proceso, al haberse adherido a la apelación la parte demandada.

**1.1** A esos efectos, se recuerda que el objeto de la acción de competencia desleal, según el contenido del artículo 1º de la Ley 256 de 1996, no es otro que el *“garantizar la libre y leal competencia económica, mediante la prohibición de actos y conductas de competencia desleal, en beneficio de todos los que participen en el mercado y en concordancia con lo establecido en el numeral 1o. del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994.”*

Y, se hace esa inicial aclaración, porque si bien en este asunto se invocaron argumentos de naturaleza contractual, ello no conduce necesariamente a una ausencia de legitimación en las partes por activa y pasiva respecto de los actos de competencia que se estiman desleales, en razón a que las sociedades involucradas participan en el mercado portuario: la demandante, como operador portuario de graneles y, la demandada, precisamente es la sociedad portuaria quien, además de administrar el puerto de la ciudad de Buenaventura, también ofrece y presta servicios de operador.

Descripción que se aviene a lo previsto en los artículos 21 y 22 de la ley 256 de 1996, que prevén que la acción de competencia desleal corresponde a cualquier persona que participe o demuestre intención de participar en el mercado, y que sus intereses resulten perjudicados o amenazados por actos de competencia desleal y, por pasiva, que recaerá genéricamente *“contra cualquier persona cuya conducta haya contribuido a la realización del acto de competencia desleal”*.

**2.** Establecido lo anterior, y para dar claridad sobre las actividades comerciales que las partes ejercen, acude la Sala al artículo 5º de la Ley 1ª de 1991, a través de la cual se expidió el Estatuto de

Puertos Marítimos, que trae algunas definiciones sobre la materia al decir que se consideran **actividades portuarias** la construcción, operación y administración de puertos, terminales portuarios; los rellenos, dragados y obras de ingeniería oceánica; y, en general, todas aquellas que se efectúan en los puertos y terminales portuarios, en los embarcaderos, en las construcciones que existan sobre las playas y zonas de bajamar, y en las orillas de los ríos donde existan instalaciones portuarias.

A su turno la **concesión portuaria**, es un contrato administrativo en virtud del cual la Nación, por intermedio de la Superintendencia General de Puertos, permite que una sociedad portuaria ocupe y utilice en forma temporal y exclusiva las playas, los terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquéllas o éstos, para la construcción y operación de un puerto, a cambio de una contraprestación económica a favor de la Nación, y de los municipios o distritos donde operen los puertos.

La **sociedad portuaria**, será siempre una sociedad anónima, constituida con capital privado, público, o mixto, cuyo objeto social será la inversión en construcción y mantenimiento de puertos, y su administración. **Las sociedades portuarias podrán también prestar servicios de cargue y descargue, de almacenamiento en puertos, y otros servicios directamente relacionados con la actividad portuaria.**

**Operador Portuario**, es la empresa que presta servicios en los puertos, directamente relacionados con la entidad portuaria, tales como cargue y descargue, almacenamiento, practicaje, remolque, estiba y desestiba, manejo terrestre o porteo de la carga, dragado, clasificación, reconocimiento y useri□a.

Así mismo, el artículo 30 de la misma Ley consagra que “*las sociedades portuarias pueden contratar con terceros la realización de algunas o todas las actividades propias de su objeto; o permitir que los terceros presten servicios de operación portuaria dentro de sus instalaciones*”, de lo que se infiere que de acuerdo con la normatividad

que regula las sociedades portuarias y su actividad, el servicio portuario, en principio, no les está vedado.

**2.1** Lo anterior obviamente dentro del marco de la libre competencia, que garantiza la Carta Política al prescribir que:

*La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

*La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.*

*La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.*

*El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.*

***La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.*** (negrilla fuera del texto original)

Y como lo afirma la jurisprudencia civil<sup>1</sup>, la libre competencia “se instituyó, entonces, como una condición para el correcto funcionamiento del circuito económico, tendiente a garantizar que los agentes puedan participar según sus capacidades -tales como el prestigio comercial, calidad de los productos, antecedentes profesionales, condiciones negociales, propaganda, ubicación-, dentro del engranaje de oferta y demanda de bienes y servicios (SC, 10 jul. 1986, GJ CLXXXVII); derecho que se socava por figuras como la deslealtad negocial, los comportamientos colusorios o el abuso de mercado, de allí que se imponga su desaprobación.”

Por su parte la Corte Constitucional<sup>2</sup> afirma que esa libertad de competencia “comprende al menos tres prerrogativas: **(i)** la posibilidad de concurrir al mercado, **(ii)** la libertad de ofrecer las condiciones y ventajas comerciales que se estimen oportunas, y **(iii)** la posibilidad de contratar con cualquier consumidor o usuario. En este orden de ideas, esta libertad también es una garantía para los consumidores, quienes

---

<sup>1</sup> CSJ. Sala Cas Civ, Sent SC575-2022 de 4 de abril de 2022, radicación No. 05001 31 03 016 2006 00226 01

<sup>2</sup> Corte Const. Sent. C-032/17



*en virtud de ella pueden contratar con quien ofrezca las mejores condiciones dentro del marco de la ley y se benefician de las ventajas de la pluralidad de oferentes en términos de precio y calidad de los bienes y servicios, entre otros.*

**2.2.** Los principios que contiene la norma constitucional citada, como ya se expuso, los desarrolla la Ley 256 de 1996, cuyo objeto es garantizar la libre y leal competencia económica, a través de la prohibición de actos y conductas de competencia desleal en beneficio de todos los que participen en el mercado, todo ello, en concordancia con lo establecido en el numeral 1° del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante la Ley 178 de 1994.

Esa normatividad ostenta carácter especial, en la medida que su aplicación está restringida a los comportamientos que configuran “*actos de competencia desleal*”, cuyos requisitos, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se centran en que “*la acción lesiva del convocado (i) se exteriorice en la esfera del mercado colombiano, lato sensu, esto es, en el espacio de libre interacción en el que se articula la oferta y demanda de bienes y servicios; y (ii) tenga por finalidad la competencia, lo cual se infiere del potencial de la conducta para permitir que el agente, o un tercero, conserve o acrezca su cuota del mercado*”<sup>3</sup>. Además, “*Un comportamiento se realiza en el mercado, cuando el mismo está dotado de trascendencia externa*”<sup>4</sup>, esto es, cuando es capaz de producir un efecto en el ámbito donde se despliega; y tiene fines concurrenciales cuando se ejecuta con el ánimo de “*tomar parte*” en ese mercado o de disputar una clientela.

Y es precisamente esa finalidad concurrencial la que delimita el campo de aplicación objetivo de la Ley 256 de 1996, la que al tenor de su artículo 2° está circunscrita a los comportamientos que tienen la connotación de “*actos de competencia desleal*”, siempre que ellos se realicen en el mercado con fines concurrenciales, mismos que se presumen cuando “*por las circunstancias en que se realiza, se revela*

---

<sup>3</sup> CSJ. Sala Casación Civil. SC3907-2021 Exp.27-2011-00181 Sentencia de 8 de septiembre de 2021

<sup>4</sup> Exposición de motivos del Proyecto de Ley N°67/94 – Senado. Gaceta del Congreso del 9 de septiembre de 1994. Pág.4

*objetivamente idóneo para mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero*". (Destaca el Tribunal).

**3.** Para el caso, los comportamientos desleales que le endilga la sociedad demandante a su demandada son los contenidos en la ley 256 de 1996 en los siguientes artículos; 7<sup>5</sup>, prohibición general; 8<sup>6</sup>, actos de desviación de clientela; 11<sup>7</sup>, actos de engaño; 17<sup>8</sup>, inducción a la ruptura contractual; y 18<sup>9</sup>, violación de normas, tipificaciones estas que se erigen como transgresiones a la sana competencia.

**3.1** Dichas infracciones se fundamentaron de manera conjunta, en síntesis, sobre la base de las relaciones de competencia entre las actividades desarrolladas por las partes en el puerto marítimo de Buenaventura, la demandada como administradora del puerto, de la que se afirma, por dicha condición, tiene una posición dominante y especial en el mercado de servicios portuarios originada en distintas

---

<sup>5</sup> "ARTÍCULO 7. PROHIBICIÓN GENERAL. Quedan prohibidos los actos de competencia desleal. Los participantes en el mercado deben respetar en todas sus actuaciones el principio de la buena fe comercial.

En concordancia con lo establecido por el numeral 2o. del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera que constituye competencia desleal, todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado."

<sup>6</sup> "ARTÍCULO 8. ACTOS DE DESVIACIÓN DE LA CLIENTELA. Se considera desleal toda conducta que tenga como objeto o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o comercial."

<sup>7</sup> "ARTÍCULO 11. ACTOS DE ENGAÑO. En concordancia con lo establecido por el punto 3 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto inducir al público a error sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos.

Se presume desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige o alcanza sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos, así como sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos."

<sup>8</sup> "ARTÍCULO 17. INDUCCIÓN A LA RUPTURA CONTRACTUAL. Se considera desleal la inducción a trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados, a infringir los deberes contractuales básicos que han contraído con los competidores.

La inducción a la terminación regular de un contrato o el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de una infracción contractual ajena sólo se califica desleal cuando, siendo conocida, tenga por objeto la expansión de un sector industrial o empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otros análogos."

<sup>9</sup> "ARTÍCULO 18. VIOLACION DE NORMAS. Se considera desleal la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica. La ventaja ha de ser significativa."

integraciones que ha logrado obtener; por su parte, la convocante, es operador terrestre y marítimo de carga a granel sólido, en virtud del contrato celebrado con la Sociedad Portuaria.

Se sostiene también, que en esa calidad la demandada realizó, diseñó y estructuró una estrategia con el propósito de apoderarse del mercado de carga a granel de dos muelles en dicho puerto, como consta en actas de reuniones de su órgano social, cuyo objetivo era intervenir a través del operador portuario TECSA lo que corresponde a graneles sólidos, invirtiendo en equipos especializados y así tomar control del proceso de cargue y descargue.

A lo anterior adicionó que la demandada llevó a cabo con la demandante un proceso de negociación durante los años 2014 a 2016 tendiente a obtener sus acciones y las del grupo empresaria Ventura Group del que hace parte, empero, solo fue un sofisma de distracción para apoderarse de todo tipo de información sensible respecto de la operación del granel sólido porque en septiembre de 2016 le manifestó su desinterés en la negociación, pero ya antes había iniciado, de manera extra oficial, contacto con funcionarios de la ANI con el objeto de excluir la cláusula del contrato de cesión que le impedía realizar trabajos de operador portuario.

Se sostuvo, que dentro del proceso de licitación que realizó la demandada en el año de 2016, para la prestación del servicio de estiba y porteo de motonaves de mineral se incluyeron cláusulas que le impedían a la demandante participar, al excluir aquellas sociedades que tuviesen contratación actual con el administrador del puerto; convocatoria que estimó excluyente, puesto que la demandante estaba en las citadas condiciones.

Adicionó, que para la misma fecha la convocada formalizó ante la ANI la exclusión de la cláusula que le impedía ser operador portuario, trámite donde solicitó su intervención como tercero y allí también participó la Superintendencia de Industria y Comercio, quien efectuó algunas recomendaciones para evitar cualquier conflicto de intereses; y que la ANI, acogiendo dichas recomendaciones determinó que para

excluir esa cláusula se debía agotar el trámite del Decreto 1079 de 2015, para garantizar la publicidad y los principios de la ley 1ª de 1991.

Que, pese a lo anterior, la demandada emitió un comunicado público cuyo contenido indicaba que la ANI había conceptuado que era lícito que la sociedad portuaria pueda prestar servicios portuarios, pero bajo las condiciones enmarcadas dentro del régimen de la libre competencia, la que no se aviene con la verdadera situación.

Asevera, que la sociedad debido a la comentada cláusula no está habilitada para prestar servicios de operador portuario para transporte de carga a granel y pese a ello lo hace de forma directa o indirecta, controla el atraque y arribo de las motonaves y abusa de su posición dominante como administradora del puerto.

**4.** Pero para determinar si, en efecto, la sociedad demandada es responsable de las conductas anticompetitivas que se le enrostran, considera la Sala que, contrario a lo que concluyó el funcionario de instancia, sí resulta necesario efectuar las confrontaciones de las estipulaciones contractuales de la concesión N°9 de 21 de febrero de 1994, celebrado entre la entonces Superintendencia General de Puertos y la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura SPRBUN, cuyo texto inicial, así como sus otrosíes reposan en el archivo digital 1.C56 anexos demanda, a partir del folio 110.

Lo anterior obviamente no conlleva la incursión del análisis del incumplimiento contractual en sí y los efectos que ello pudiera derivar entre las partes de dicha concesión, porque esa es tarea propia del juez de ese contrato, aspecto que es importante que quede claro, toda vez que esa fue la razón que esgrimió el funcionario judicial de primer grado para no entrar a verificar sus términos, su posible incumplimiento y cuáles serían los efectos sobre lo acá pretendido, que no es otra cosa que la competencia desleal entre el concesionario y un tercero no ajeno a esa relación, quien invocó la violación de normas, en este caso contrato de concesión, como fuente generadora de dicha competencia.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>10</sup> sostiene que:

***Las barreras injustificadas para el acceso a un mercado que enfrenta un competidor potencial, o la participación desleal que uno de los competidores actuales de un mercado despliega puede -y en no pocos casos es así- estar reflejado en una disposición contractual, en el ejercicio de un poder unilateral pactado en un contrato, o en la terminación misma de una relación contractual. Tal relación entre el derecho de los contratos y las disposiciones de orden público que pretenden salvaguardar la dinámica de competencia, en condiciones libres e iguales, se presenta con mayor claridad en, por ejemplo, la definición de “Acuerdo” del Decreto 2153 de 1992, o los actos de competencia desleal asociados con la violación de secretos, inducción a la ruptura contractual, o incluso el acto de desviación de la clientela, como lo resaltó la Corte Suprema de Justicia en la decisión SC3907-2021 del 8 de septiembre del 2021 (negrita fuera del texto original)***

Entonces, para el Tribunal, los argumentos que expuso la Superintendencia de Industria y Comercio en el auto 96537 de 18 de Octubre de 2017<sup>11</sup>, al analizar las conductas desleales previstas en la ley 256 de 1996, a través del cual ordenó prestar caución previo a decretar las medidas cautelares, a la fecha no han variado; por tanto, no resulta ajustado a derecho utilizar el contrato de concesión para esos fines, pero al resolver de fondo se omite su valoración, tras el argumento de no ser su juez, cuando precisamente algunos de los actos de competencia desleal que se endilgan nacen su infracción, contrato que es ley para las partes y que necesariamente irradia sus efectos en la prestación de un servicio catalogado como público.

En efecto, esta Sala comparte el criterio que sostiene que “le corresponde al juzgador de la competencia desleal, para los solos efectos de establecer si los demandados incurrieron en la conducta en cuestión, verificar, si, como lo exige la referida disposición, se infringió una norma jurídica, sin que con ese propósito deba esperar un pronunciamiento judicial – y menos administrativo- que precise la recta inteligencia de la respectiva disposición, no sólo porque la interpretación de la ley es

---

<sup>10</sup> CSJ Sent Cas Civ SC3907-2021 del 8 de septiembre del 2021

<sup>11</sup> Folio 281 archivo C.128 PDFs ALLEGA DICTAMEN ....

*laborio propio de los jueces, sino también porque, si se miran bien las cosas, la tarea del juzgador civil en este plano, no sustituye la del órgano máximo de justicia encargado de la respectiva materia, habida cuenta de que, se insiste, su pronunciamiento está restringido al caso específico de la competencia desleal que se protesta”<sup>12</sup>.*

En su oportunidad dijo allí el asesor asignado a la Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la SIC, que:

(viii) De otro lado, no puede pasarse por alto que este sector, fundamental para el desarrollo económico del país, está regulado por las normas en materia de puertos y transporte, y también por *“las reglas generales aplicables en materia de competencia a todos los sectores del mercado”*<sup>8</sup>, razón por la cual, el comportamiento de sus agentes, sobre todo del calibre de la SPRBUN debe estar ajustado en un todo a lo pactado en el contrato de concesión celebrado con el Estado colombiano, cuyas cláusulas conservan validez hasta que las partes decidan modificarlas o la autoridad competente las anule expresamente, y no por la interpretación que una de las partes tenga frente a la mencionada sentencia del consejo de Estado que declaró la nulidad de unos apartes del Decreto 838 de 1992. Nótese que la SPRBUN sabe que existe esa prohibición contractual, al punto que le solicitó la modificación a la ANI. En ese orden de ideas, el no obrar con apego a lo estipulado en el contrato de concesión significa competir, ejercer la actividad empresarial, contrariando las sanas costumbres mercantiles, el principio de buena comercial y los usos honestos en material comercial.

A lo expuesto en esa oportunidad, ahora se agrega que el artículo 18 de la Ley 256 de 1996 al establecer como una conducta constitutiva de la competencia desleal la violación de normas, consagró que: *“Se considera desleal la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica. La ventaja ha de ser significativa.”*, materia que, con apoyo en la doctrina internacional, abordó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>13</sup> en pronunciamiento de diciembre de 2021, así:

*“[E]xiste una norma que es contravenida por el infractor consiguiendo a estos efectos una ventaja en el mercado, siendo diversos los planos sobre los que materialmente se proyecta esa conducta, (...) Repárese, sin embargo, que no se trata de que una violación de norma sea acto de competencia desleal, sino que se tratará de aquellos supuestos en que el infractor, al contravenir la norma, (...) está incidiendo en el desarrollo del mercado y específicamente en el ámbito competencial, a saber, en el equilibrio de posiciones que la ley ofrece a quienes desarrollan su actividad económica en aquel. Ello no exige, en absoluto, como se verá, que se trate de precepto específico de la legislación sobre competencia desleal. En cualquier caso, y sin perjuicio de lo que se expondrá, se pretende con este precepto asegurar un funcionamiento correcto del mercado, conforme a las reglas de la eficiencia y lo hace, como señala la SAP de Barcelona de 26 de enero de 2000 (AC 2000/6881), mediante el expediente de sancionar la obtención de posiciones de ventaja logradas con la infracción de normas, ya*

<sup>12</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala Fija No.1. Sent. de 25 de Jul. De 2018. Exp.001201759958 02

<sup>13</sup> CSJ Sent Cas Civ SC 5473 de 16 de diciembre de 2021. Rad. 11001-31-99-001-2017-40845-01

*porque con ella obtiene el infractor una ventaja o, si se quiere, se causa una desventaja a quienes cumplen ‘par conditio concurrentium’, ya porque los preceptos violentados son precisamente los que establecen las reglas por las que se ha de regir el propio mercado. En cualquier caso, repárese que es misión de este precepto contribuir a la protección de la competencia en interés de todos los que participan en el mercado.”<sup>14</sup>*

Del contenido del comentado artículo 18 de la Ley 256 de 1996, en el pronunciamiento la Corte que se cita, se relievra que los presupuestos para la estructuración de ese acto de competencia desleal son: “I) la conculcación de una norma jurídica; II) la obtención de ventaja competitiva; III) que esta sea significativa; y IV) que la ventaja derive de la transgresión normativa.”.

Procede entonces el Tribunal a verificar si tales supuestos se encuentran satisfechos o no.

**4.1. La conculcación de una norma jurídica.** En la sentencia de 16 de diciembre de 2021, que se acaba de citar, al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia expuso:

*En cuanto al primero de esos requisitos se tiene que la realización de cualquiera actividad mercantil puede estar sometida a la intervención estatal, dependiendo del interés público que comporte, en concordancia con el artículo 6° de la Constitución Política, a cuyo tenor «[l]os particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes».*

*En desarrollo de este postulado el ordenamiento jurídico prevé las reglas a tener en cuenta por los distintos actores o competidores para ejercer cada actividad económica en términos de igualdad, por lo que su desatención revela, en principio, contrariedad de cara a esa codificación.*

*De allí que tal contravención constituya el primero de los elementos indispensables para establecer el acto de competencia desleal de violación de normas.*

La sociedad demandante refiere que la norma infringida por su convocada, lo es el contrato de concesión de 1994<sup>15</sup>, como ley

---

<sup>14</sup> Barona Vilar, Silvia. *Competencia desleal. Tutela jurisdiccional -especialmente proceso civil- y extra jurisdiccional*. Tomo I. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2008, pág. 610.

<sup>15</sup> Ver demanda 2.5 “Hechos relacionados con la prestación y oferta de servicios propios de un operador portuario en el mercado de carga a granel por parte de la SPRBUN (2.5.4.1.5, 2.5.5)

establecida entre las partes para desarrollar la concesión otorgada, específicamente el apartado 12.19 donde se estableció que el “(...) *EL CONCESIONARIO no operará el puerto a menos que ello sea estrictamente necesario por razones técnicas o porque no exista otra alternativa, casos en los cuales debe mediar previa aprobación por parte de LA SUPERINTENDENCIA (...)*”

**4.1.1** La Corte Constitucional<sup>16</sup>, de manera general, afirma que: “*La concesión es el contrato por medio del cual una entidad estatal, primera obligada a la prestación de un servicio público, confía la prestación del mismo a manera de delegación, a una persona - generalmente un particular- **denominada concesionario, quien actúa en nombre y a riesgo propio en la operación, explotación, prestación, organización o gestión de un servicio público, bien sea de manera parcial o total.***” (negrita y subrayas no corresponden al texto original)

Y, específicamente, en el mismo pronunciamiento, dice que: “*La concesión portuaria es un contrato administrativo en virtud del cual la Nación, por intermedio de la Superintendencia General de Puertos, permite que una sociedad portuaria ocupe y utilice en forma temporal y exclusiva las playas, los terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquéllas o éstos, para la construcción y operación de un puerto, a cambio de una contraprestación económica a favor de la Nación, y de los municipios o distritos donde operen los puertos.*”

Como características o elementos, con soporte en la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>17</sup>, reseña allí la Corte Constitucional que el contrato de concesión: “(i) *implica una convención entre un ente estatal, concedente, y otra persona, el concesionario; (ii) la entidad estatal otorga a un particular la operación, explotación, gestión, total o parcial de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial de una obra pública; (iii) puede acudirse a ella también para la explotación de bienes del Estado o para el desarrollo de actividades necesarias para la prestación de un servicio; (iv) la*

---

<sup>16</sup> Corte Const. sent C-068 de 2009.

<sup>17</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 23 de octubre de 2017. Radicación 2013-00468.



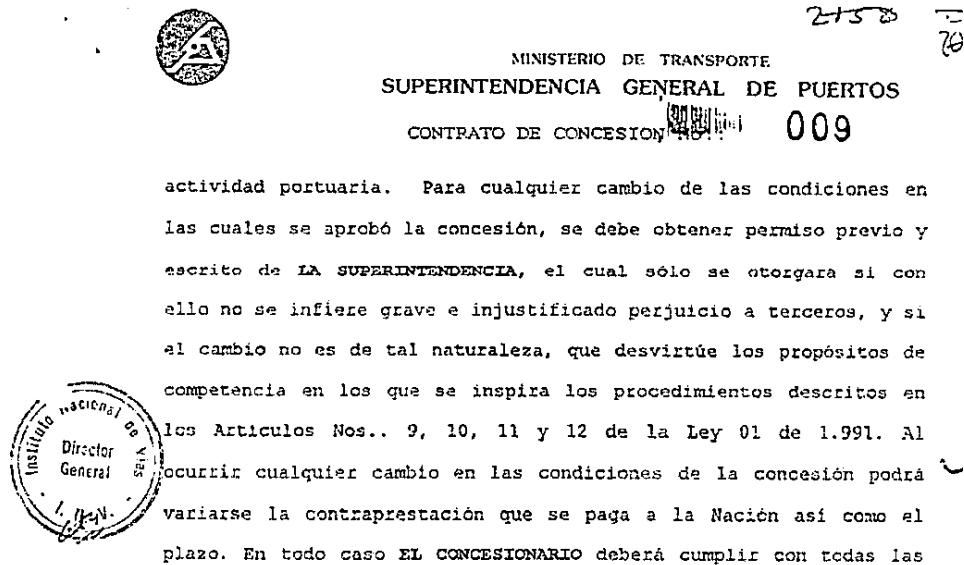
*entidad pública mantiene durante la ejecución del contrato la inspección, vigilancia y control de la labor a ejecutar por parte del concesionario; (v) el concesionario debe asumir, así sea parcialmente, los riesgos del éxito o fracaso de su gestión, y por ello obra por su cuenta y riesgo; (vi) el particular recibe una contraprestación que consistirá, entre otras modalidades, en derechos, tarifas, tasas, valorización, participación en la explotación del bien; (vii) deben pactarse las cláusulas excepcionales al derecho común, como son los de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad; (viii) el concesionario asume la condición de colaborador de la administración en el cumplimiento de los fines estatales, para la continua y eficiente prestación de los servicios públicos o la debida ejecución de las obras públicas.*

**4.1.2** Entonces, como conforme a la doctrina y a la jurisprudencia la concesión es un contrato que otorga al concesionario autorización o permiso, de manera total o parcial: *i) para la prestación de un servicio público, ii) para la construcción de una obra pública y iii) para la administración y explotación de un bien de carácter público;* de ahí, se reitera, la necesidad de verificar los alcances de las estipulaciones consignadas en el referido contrato de concesión.

Lo anterior, precisamente porque a la Sociedad Portuaria de Buenaventura lo que el Estado le concedió, conforme se puede deducir de la cláusula primera de ese contrato, fue el derecho para explotar económicamente el puerto de Buenaventura, junto con los bienes allí entregados para prestar un “*servicio público*”, que debe desarrollarse en los términos que las partes convinieron, de cuya lectura con facilidad se puede extractar que, para algunos efectos, esa concesión limitó la posibilidad de que la concesionaria, demandada, operara la totalidad de las actividades del puerto. Limitación que encuentra apoyo en el artículo 333 de la Carta Política, que prescribe: “(...) *La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.*”

Como se puede ver, dentro del mencionado contrato de concesión acordaron las partes, cláusula sexta, que cualquier modificación

debería contar con el permiso previo y escrito de la entonces de la Superintendencia de Puertos y que ella se otorgaría siempre y cuando no causara perjuicio grave e injustificado a terceros y menos que desvirtuara los propósitos de competencia en los que se inspira la ley 1ª de 1991, así se lee la referida estipulación:

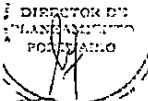



Estipulación contractual que resulta a tono con el artículo 17 de la Ley 1ª de 1991, a cuyo tenor: *“Para que una sociedad portuaria pueda cambiar las condiciones en las cuales se le aprobó una concesión portuaria, debe obtener permiso previo y escrito de la Superintendencia General de Puertos, que sólo lo otorgará si con ello no se infiere perjuicio grave e injustificado a terceros, **y si el cambio no es de tal naturaleza que desvirtúe los propósitos de competencia en los que se inspiran los procedimientos descritos en los artículos 9, 10, 11, y 12, de esta Ley.** Al hacer cualquier cambio en las condiciones de la concesión, podrá variarse la contraprestación que se paga a la Nación, así como el plazo.”* (negrita fuera de texto)

Además, fue tanta la preocupación del concedente que, sin ser necesario porque la ley ya lo preveía, elevó como texto contractual la prohibición de incurrir en actos que competencia desleal, como se lee en la cláusula Décima Segunda, donde dentro de los primeros deberes que debía satisfacer la sociedad concesionaria precisamente estaba la de: *“12.3 Abstenerse de toda práctica que tenga capacidad, el propósito o el efecto de generar competencia desleal o que cree prácticas*

restrictivas de la competencia, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 01 de 1991 (...)"

También como deber de la sociedad concesionaria, se insertó la cláusula 12.19, de importancia para este asunto, porque su desconocimiento por parte de ésta para incursionar en el mercado de los operadores portuarios es uno de los argumentos en que se sustentan las pretensiones de la demanda y constituye uno de los reparos del apelante. Su contenido es el siguiente:

  
  
contrato. 12.19. EL CONCESIONARIO debe permitir que terceros presten servicios de operación portuaria dentro de sus instalaciones y EL CONCESIONARIO no operará el puerto a menos que ello sea estrictamente necesario por razones técnicas o porque no exista otra alternativa, casos en los cuales debe mediar previa aprobación por parte de LA SUPERINTENDENCIA. No obstante, EL



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA GENERAL DE PUERTOS

CONTRATO DE CONCESIÓN 009

CONCESIONARIO podrá prestar el servicio de almacenamiento y será responsable de operar hasta el 40% del total del área de almacenamiento cubierta y hasta un 40% del área de almacenamiento descubierta, con el fin de garantizar un nivel significativo de instalaciones de almacenamiento accesibles y de servicios a todos los usuarios del puerto; este servicio de almacenamiento será prestado directamente por EL CONCESIONARIO, por sus propios medios subcontratando para su operación los servicios de un operador portuario, bajo su responsabilidad. 12.20. LA SUPERINTENDENCIA

En defensa, la convocada afirma que tal cláusula se incluyó en cumplimiento del numeral 13 del artículo 23 del Decreto 838 de 1992<sup>18</sup>, norma declarada nula por el Consejo de Estado; empero, de un análisis de todo el contenido contractual, concluye la Sala que el propósito del concedente, por tratarse de un servicio público, era el de

<sup>18</sup> Artículo.23 Requisitos del contrato de concesión. Los contratos de concesión portuaria deberán contener: (...)

13. Tratándose de concesión en puertos de servicio público de carga general, la estipulación que se permitirá que los terceros presten el servicio de operación portuaria dentro de sus instalaciones y de que las sociedades portuarias no operaran a menos de que ello sea necesario por razones técnicas o porque no exista alternativa."

también permitir que terceros pudiesen lucrarse de la prestación de la actividad de operar en el puerto, limitando de dicha actividad a la concesionaria, quien de todas formas obtenía ganancia, porque los servicios que la concesión le impedía prestar de manera directa, los podía ella contratar con terceros a cambio de una contraprestación dineraria; prohibición que desde el punto de vista de la misma libertad económica, no es cuestionable porque con ella lo que el Estado pretendía era darle participación en la prestación de ese servicio también a los particulares y de paso evitar una actividad monopolística por parte de la concesionaria.

Ahora, si bien es cierto que la Sección 3<sup>a</sup> del Consejo de Estado, en sentencia de 24 de julio de 1997, dentro del proceso N°12691 de Rafael Ostau de Lafont contra la Nación – Ministerio de Transporte, declaró la nulidad del numeral 13 del artículo 23 del Decreto 838 de 1992 que dice:” *Tratándose de concesiones en puertos de servicio público de carga general, la estipulación de que se permitirá que los terceros presten servicios de operación portuaria dentro de sus instalaciones y de que las sociedades portuarias no operaran a menos que ello sea estrictamente necesario por razones técnicas o porque no exista otra alternativa*”, por considerar que “*el reglamento le atribuye a la ley un alcance que no tiene al restringir la actividad de las sociedades portuarias en el contrato de concesión de puertos de servicio público ...*”, también lo es que dentro de esa motivación, enseguida aclaró que lo era “***sin perjuicio, claro está de que las partes la puedan autónomamente pactar.***” (negrita fuera del texto original)

Y, como acá, las partes autónomamente pactaron el contenido de la cláusula 12.9, puesto que no hay prueba de lo contrario, a juicio del Tribunal, tal estipulación para los efectos de este proceso conserva vigor, de ahí que no se pueda considerar nula, inexistente o inaplicable, como lo pretende la parte demandada, porque dentro del mismo contrato de concesión los intervinientes aceptaron que cualquier modificación debía tener autorización escrita por parte del concedente, no contenida en ninguno de los tres “otrosíes” de dicho contrato.

Y nótese que la cláusula que previó que para cualquier modificación del contrato se requería la referida autorización era tan clara, que la sociedad demandada pretendió modificar el contenido de la estipulación del deber previsto en la cláusula 12.9, según se advierte de la comunicación de 11 de abril de 2016<sup>19</sup>, que le dirigió el gerente general de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura, al presidente y otros funcionarios de la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI-, de cuya respuesta<sup>20</sup> en modo alguno se puede interpretar como una modificación o autorización para desconocer el contenido de la citada estipulación; por el contrario, lo que con ella se hace es trasladar las preocupaciones que puso de presente la Superintendencia de Industria y Comercio, quien dentro de sus funciones administrativas, conceptuó al respecto y alertó sobre cuáles podrían ser los efectos, especialmente, el hecho de que la Sociedad Portuaria, como administrador del puerto, pudiera abusar de su posición dominante.

Para el caso, no hay duda que la sociedad portuaria de Buenaventura, en su condición de administrador del Puerto, pese a la prohibición, prestó los servicios de operador portuario, como así lo reconoció en el interrogatorio anticipado su representante legal, señor Víctor Julio González Riascos, quien justificó tal práctica en el “*reglamento de condiciones técnicas de operación de la sociedad portuaria regional de Buenaventura*”<sup>21</sup> Resolución No 001107 de 10 de marzo de 2003, artículo 7.4, a cuyo tenor:

*“La Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A., podrá prestar servicios portuarios a través de los operadores portuarios, autorizados por la Superintendencia de Puertos y Transporte y de almacenaje por cuenta propia, de acuerdo con sus capacidades y en las instalaciones existentes a quienes así lo soliciten según este Reglamento y las demás normas y procedimientos que se expidan al respecto”.* Reglamento que en modo alguno puede modificar el contrato de concesión pero que, además, de la lectura no faculta a la demandada a

---

<sup>19</sup> Folio 148 y ss archivo C40 SOCIEDAD PORTUARIA ANEXOS

<sup>20</sup> Archivo 1.C 56 Anexos demanda, folio electrónico 242 y ss.

<sup>21</sup> Archivo C 40 SOCIEDAD PORTUARIA ANEXOS.pdf

prestar dichos servicios en forma directa, sino a través de los operadores portuarios.

Entonces, el hecho de la Sociedad Portuaria de Buenaventura comenzara a ejercer actividades de operador portuario, violando el deber contractual que se lo prohibía y sin al menos adoptar ninguna de las recomendaciones que sugirió la SIC, es una clara evidencia de la conculcación de una norma jurídica.

Al respecto nótese que la ANI en comunicación de 2 de agosto de 2017, le respondió a la SPRBUN, frente a la comentada modificación que:

*“(i) Es lícito que la sociedad concesionaria pueda prestar servicios portuarios, pero bajo ciertas condiciones que garanticen que ésta no abusará de la posición dominante que se generaría a favor de la SPRBUN frente a los demás operadores portuarios, en el evento de operarse bajo la disposición contractual propuesta.*

*(ii) La definición de “estándares nacionales e internacionales” de calidad y prestación de servicio a exigir a los operadores portuarios no deben fijarse unilateralmente por parte del concesionario, pues dicha circunstancia tendría la virtualidad de ahondar aún más la posición de dominio que se generaría.*

*(iii) La modificación solicitada en los términos planteados podría afectar los derechos de los actuales operadores portuarios, y de adelantarse sin las precauciones y actuaciones debidas, podría generar prácticas restrictivas de la competencia en el mercado de operadores portuarios que funcionan en la concesión.*

*(iv) En línea con lo indicado en el punto anterior, para la modificación solicitada debe tenerse en consideración el mercado de operadores portuarios, para lo cual resulta necesario que la SPRBUN adelante el trámite de modificación a que se refiere el artículo 2.2.3.3.3.5. del Decreto 1079 de 2015, de tal manera que pueda garantizarse los propósitos de publicidad y competencia que inspiran la Ley 1 de 1991.*

*(v) La ANI solicitará asesoría y concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio en el evento que la SPRBUN presente solicitud de modificación, en los términos del artículo 2.2.3.3.3.5 del Decreto 1079 de 2015.”*

La anterior respuesta, jamás podrá ser tenida como una autorización para que la sociedad demandada de manera directa pudiese prestar servicios de operador portuario, porque si bien advierte que es lícito hacerlo, en razón a que la ley no lo prohíbe, la limitación fue impuesta por el propio Estado concedente y, además, la convocada prestó esos servicios sin haber adoptado ninguna de las precauciones

que sugería dicha misiva, para no generar prácticas restrictivas del mercado, dada la posición de dominio que se sugiere como administradora del Puerto tiene.

**4.2. La obtención de una ventaja competitiva.** La Corte Suprema de Justicia en la sentencia que se viene citando afirma:

*La obtención de ventaja competitiva traduce la alteración del principio par conditio concurrentium (reglas iguales entre competidores), que tiene el propósito de que el funcionamiento del mercado entre participantes sea realizado en plano simétrico.*

*Como lo ideal es que los comerciantes estén en igual punto de partida para ejercer su actividad, en tanto competidores dentro del mismo ramo, la obtención de ventaja competitiva sancionada es aquella derivada del incumplimiento de preceptos normativos, en la medida en que esta transgresión puede colocar al infractor desde el inicio de su desenvolvimiento comercial en situación de privilegio en relación con sus contrincantes directos e indirectos.*

*De allí que será válida la ventaja de marras que no tiene origen en esa infracción o, con otras palabras, que fue producida por el desarrollo ingenioso, eficiente, innovador u otras probables virtudes del comerciante; por el contrario implicará una ventaja competitiva el ahorro de costos en materia fiscal o administrativa, obligatorios para ejercer la actividad, entre otros eventos.*

*«[S]e ha de demostrar, además de la infracción de las leyes, que el infractor ha obtenido la ventaja efectiva que le permite una mejor posición competitiva en el mercado (...) Es por ello que la deslealtad se integra cuando el infractor obtiene provecho efectivo del ahorro de costes que por razones legales ha de satisfacer y a efectos de diferenciarse y hacer frente de esta manera y con ventaja a la competencia...»<sup>22</sup>*

Por tanto, como “la obtención de ventaja competitiva sancionada es aquella derivada del incumplimiento de preceptos normativos, en la medida en que esta transgresión puede colocar al infractor desde el inicio de su desenvolvimiento comercial en situación de privilegio en relación con sus contrincantes directos e indirectos”, resulta necesario establecer cuáles eran los servicios que la demandada estaba habilitada para prestar, conforme a la ley, pero teniendo en consideración que el

---

<sup>22</sup> Ibidem, pág. 611.

contrato de concesión la inhabilitó para prestar servicios de operador portuario.

A ese fin, acude la Sala al archivo C40 SOCIEDAD PORTUARIA ANEXOS, donde ésta allegó la Resolución 00056488 de septiembre 27 de 2013 de la Superintendencia de Industria y Comercio, donde al decidir respecto de un acto de competencia desleal respecto de la convocada, analizado sólo desde la perspectiva de la Ley 1ª de 1994, argumentó:

*“Conforme al Estatuto de Puertos Marítimos, las sociedades portuarias son las únicas habilitadas para ofrecer los servicios asociados con la construcción, administración y mantenimiento de la infraestructura portuaria. Es decir, las sociedades portuarias son las únicas habilitadas por ley para ofrecer los servicios asociados al uso de los canales de acceso al puerto; muelles; equipos para cargue y descargue (e.g.grúas);infraestructura informática y de comunicaciones para el seguimiento de la carga y planeación de operaciones; uso de bodegas, cobertizo y patios para almacenaje; y, en general, el uso de la infraestructura portuaria. (...)*

Asimismo, para identificar las actividades de la sociedad portuaria y el operador portuario, respecto de los servicios particulares que componen los servicios a las naves y servicios a la carga, acudió a las siguientes tablas:

**Tabla No. 6**  
**Servicios Portuarios a las Naves**

Servicio	Proveedor del Servicio
1. Pilotaje y remolcador 2. Cargue/ descargue de buques 3. Servicios Auxiliares: Energía, agua y combustible	Operador Portuario*
1. Fondeo o uso fondeadero 2. Muellaje o uso del muelle	Sociedad Portuaria

Fuente: Proexport<sup>63</sup>  
\* Estos servicios también pueden ser suministrados por las sociedades portuarias de conformidad con la Ley 1 de 1991.

<sup>63</sup>PROEXPORT COLOMBIA, *Cartilla Transporte Marítimo para la Exportación*, 83.



Tabla No. 7  
Servicios Portuarios a la Carga

Servicio	Proveedor del Servicio
1. Manejo terrestre o porteo de la carga (Traslado al costado del buque, a sitios de almacenaje, etc) 2. Cargue/ descargue de camiones 3. Llenado/ Vaciado de contenedores, pesaje, cubicaje, traslado para inspecciones, etc. 4. Almacenamiento	Operador Portuario
1. Uso de instalaciones o infraestructura portuaria 2. Uso de bodegas, cobertizos, y patios para almacenaje	Sociedad Portuaria

Fuente: Proexport<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Estos servicios también pueden ser suministrados por las sociedades portuarias de conformidad con la Ley 1 de 1991.

Conforme al anterior esquema, la obtención de la ventaja competitiva, por parte de la Sociedad Portuaria de Buenaventura se ve reflejada en los servicios portuarios, adicionales, prestados a las naves y a la carga que no podrán ofrecer y/o prestar los operadores portuarios, como serían los servicios de fondeo o uso de fondeadero, muellaje o uso del muelle, uso de instalaciones o infraestructura portuaria, uso de bodegas, cobertizos, y patios para almacenaje; con el plus, de que es la sociedad portuaria quien diseña, maneja y reglamenta todo lo que tiene que con el tema de los vehículos que pueden entrar al puerto.

Como prueba del uso de esa ventaja competitiva, entre otros, en el cuaderno No. 2, que atañe a la prueba extraprocesal, informe final de la evidencia digital (fol 17 reverso), aparece documento denominado “contrato 01 de 2016”, entre “Cementos San Marcos S.A”, como contratante, y la sociedad portuaria regional de Buenaventura, como contratista, donde esta se comprometía, entre otros servicios: 1) el uso de las instalaciones de carga; 2) uso de las instalaciones del operador; 3) almacenaje cubierto; 4) pesaje del producto. Asimismo, garantizaría atraque del buque en un lapso no superior a 24 horas después de su arribo a puerto; un rendimiento neto buque día de descarga de 7.000 toneladas; algunos de esos servicios de exclusiva prestación de la sociedad portuaria demandada.

Documento este enviado desde el correo electrónico de Enrique Ferrer Morcillo, funcionario de la Sociedad Portuaria, a Ana Laura

Mejía Osorio, de Cementos San Marcos; y si bien no hay evidencia de que ese contrato se hubiese perfeccionado, lo cierto es que la queja de la acá demandante es precisamente que la SPRBUN presentó oferta comercial a uno de sus clientes, cementos San Marcos; que durante el año de 2016, efectivamente, prestó los servicios de operador portuario de tres motonaves; y que aprovechó de su doble condición, administrador del puerto y operador para presentar ofertas integrales de servicios, que en condiciones de libre competencia era imposible cumplir a cualquier competidor del mercado de movimiento de carga a granel sólido. En similares términos, dicha oferta se efectuó a varias sociedades que tenían que ver con el negocio de granel.

4.3. **Que la ventaja sea significativa.** La Corte allí mismo expone:

*La significatividad, como tercer presupuesto del acto de competencia desleal bajo estudio, alude a que la alteración del plano de igualdad que obtiene el comerciante o interviniente en el mercado con la conculcación del respectivo precepto sea importante o trascendental, esto es, que se vea favorecido de forma especial teniendo en cuenta el punto de partida de los competidores.*

*Sobre este requisito la doctrina patria tiene dicho que:*

*«Para la procedencia de este supuesto fáctico se requiere que como consecuencia de la vulneración al ordenamiento especial se obtenga una ventaja competitiva significativa (daño indirecto). Esa ventaja competitiva significativa debe ser de una dimensión importante, que permita al infractor ser más competitivo o amenazar la competitividad de otros. Dicho ingrediente resulta ser muy subjetivo, pero no por ello no demostrable.»<sup>23</sup>12*

*Por supuesto que casos habrá en los cuales la ventaja no se muestra representativa en razón a que el adquirente potencial del bien o servicio, al momento de escoger entre los diversos oferentes, puede estar motivado por otras circunstancias diversas a aquellas reguladas en la norma transgredida, por lo que el juzgador en cada caso concreto debe sopesar las variadas circunstancias que rodean la prestación del servicio o las características del producto, según sea el caso, a efectos de determinar la aludida significatividad.*

*De allí que la doctrina foránea tenga sentado que la deslealtad esta□  
«presentándose significativa cuando se produce desviación acreditada de*

---

<sup>23</sup> Velandia, Mauricio. (2011). *Derecho de la competencia y del consumo*. Universidad Externado de Colombia, 2a Edición, pág. 387.

*la clientela de los competidores a su favor con tal práctica que la Ley sanciona y ataja...»<sup>24</sup>*

Para este Tribunal no hay duda, que el solo hecho de que la sociedad demandada en su condición de administradora del puerto incursionara en las actividades propias del operador portuario, ofertando servicios que denominó “integrales”, ello le permitía ser más competitiva frente a otros operadores, obviamente amenazando la competitividad de sus competidores, en este caso la de OPP Graneles, quien nunca podría ofertar sus servicios en las condiciones que lo hizo la demandada, precisamente por no poder ofrecer ese plus de los servicios adicionales.

#### **4.4. Que la ventaja derive de la transgresión normativa.**

*Que la ventaja lograda por el infractor derive de la transgresión normativa impone la existencia de una relación causa efecto entre esta y aquella, es decir que el daño padecido por los restantes oferentes del servicio o bien, o para los demás intervinientes en el mercado que fungen como demandantes, consista, básicamente, en que la posición de privilegio obtenida por el infractor sea consecuencia de la concurrencia de los anteriores presupuestos de la acción (la conculcación de una norma jurídica generadora de ventaja competitiva y significativa) más no de cualquiera otra circunstancia.*

*La insatisfacción de estos presupuestos traducirá, entonces, que la competencia de los diferentes actores en el mercado no se hará en un plano de igualdad, en transgresión de este principio de nuestro ordenamiento jurídico.*

Lo discurrido hasta acá, evidencia que la única manera en que la SPRBUN podía ofrecer y prestar servicios de operador portuario era si lograba la modificación de la cláusula 12.19 del contrato de concesión, situación hasta ahora no acaecida, por ello su irrupción en tal actividad es una clara evidencia de la violación de la estipulación de “*no operar el puerto a menos que ello sea estrictamente necesario por razones técnicas o porque no exista otra alternativa, casos en los cuales debe mediar previa aprobación por parte de la SUPERINTENDENCIA.*”

---

<sup>24</sup> Barona Vilar, Silvia. *Competencia desleal. Tutela jurisdiccional -especialmente proceso civil- y extra jurisdiccional. Tomo I. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2008, pág. 611.*

Para el Tribunal no hay incertidumbre que con el desconocimiento de tal prohibición o la transgresión de la norma contractual, la Sociedad Portuaria obtuvo una posición de privilegio, en este caso, frente al operador Portuario OPP GRANELES, de quien, en principio, se puede afirmar que padeció un daño que pudo contener con la práctica de la medida cautelar y con ello también frenó los efectos de esa vulneración de la norma.

De esta manera, se satisfacen a plenitud los requisitos o presupuestos para tener por demostrada la infracción al artículo 18 de la Ley 256 de 1996, referida a la infracción de normas, por parte de la SPRBUN, pero en lo que respecta al contrato de concesión.

En efecto, las conclusiones anteriores no se pueden predicar respecto del contrato de arrendamiento celebrado entre la demandada y OPP Graneles suscrito el 13 de septiembre de 2013, del que se afirma le impedía al arrendador desarrollar actividades de operador portuario, puesto que a más de que allí no se convino un pacto de ese contenido, la cláusula acordada no conlleva esos alcances, como así se puede leer<sup>25</sup>:

**Cláusula Décima Primera. Compromisos de no realizar conductas restrictivas de la competencia ni competencia desleal.** OPP y la SPRBUN se comprometen a cumplir con las normas que regulan la libre y leal competencia en el mercado, especialmente aquellas previstas en la Ley 1 de 1991, la Ley 155 de 1959, la Ley 1340 de 2009, el Decreto 2153 de 1992 y la Ley 256 de 1996 o en aquellas normas que las modifiquen o sustituyan.

Lo anterior, porque analizada la situación exclusivamente desde el punto de vista del citado contrato de arrendamiento, el no realizar conductas restrictivas y competitivas desleales, es un deber legal que tienen todos los comerciantes y que nace de la misma ley 256 de 1996, con independencia que así lo convengan, pero si lo hacen, ello que en modo alguno les impide a ninguna de las partes del contrato ejercer la misma actividad dentro del marco de la libre competencia; y la demandada lo hubiese podido hacer de no encontrar la limitación que le impuso el contrato de concesión.

---

<sup>25</sup> Folio 357 (1 C 88 PDFS Contestaciondemanda.pdf)

Y que no se diga, como lo pretende la sociedad demandada, que su actividad como operador estaba circunscrita al porcentaje de almacenamiento del 40% del total del área de almacenamiento cubierta y otro tanto en el área de almacenamiento descubierta, toda vez que la prueba recaudada es demostrativa de que esa operación fue más allá del simple servicio de almacenamiento.

**5.** En lo que concierne a los actos engaño e inducción a la ruptura contractual, conductas descritas en los artículos 11 y 17 de la Ley 256 de 1996, y que se fundamentaron en una estrategia de la SPRBUN dirigida al apoderamiento del mercado de carga a granel, mediante la estrategia adquirir acciones de OPP Graneles y así acceder a información sensible con el propósito de desviar los clientes de la última, ha de verse que en el contenido de la prueba extraprocesal decretada y practicada sí obran comunicaciones entre las partes que se refieren a tal negociación, es más, en una de ellas se hizo la respectiva oferta comercial.

En efecto, la primera propuesta data del 29 de octubre de 2015 y siguen comunicaciones cruzadas de oferta y contraoferta con relación a la adquisición de, entre otras acciones, el 100% de propiedad de OPP Graneles, sin embargo, finalmente obra oficio de 28 de septiembre de 2016<sup>26</sup>, donde el Gerente General de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A., le comunicó a la aquí demandante que *“de acuerdo con lo estipulado en los artículos 851 y 853 del Código de Comercio y después de haber evaluado su oferta con los integrantes de la Comisión Comercial de la Junta Directiva de esta compañía, se llegó a la determinación de su no aceptación. Lo anterior habida cuenta de los compromisos económicos asumidos por la empresa en lo que va corrido del segundo semestre del año, de una parte y, de otra, basados en los cambios sustanciales del comercio exterior que implicaron el replanteamiento de algunos de nuestros planes estratégicos de inversión. Esperamos que el plan corporativo de su organización empresarial avance exitosamente.”*

---

<sup>26</sup> Folio 13 (carpeta 10.sociedad.portuaria...pdf)

Entonces, si bien la forma en que se relatan los sucesos en que se soportan dichas infracciones pudiesen constituir un indicio de que ello fue así, porque precisamente en el Acta 330 de 15 de abril de 2015 de la Junta directiva de la sociedad encartada, contiene un punto denominado plan estratégico de graneles, que da cuenta de la intención de competir en el servicio de operación portuaria de carga a granel y que ese plan efectivamente se ideó y de algún modo se le dio inicio, porque comenzó con la solicitud a la ANI de la reforma de la comenta cláusula y, en efecto, la oferta de compra de acciones se hizo; lo cierto es que la Sala considera que dichas tratativas, que inmiscuyeron sólo a las dos sociedades, la SPRBUN y el grupo empresarial Ventura Group del que hace parte OPP Graneles, respecto de una oferta para la compra de acciones, no pueden ser consideradas como realizadas en el mercado, es decir, la oferta fue un acto comercial privado que no trascendió en el mercado portuario, entre otros, porque no le limitó a OPP que siguiera prestando sus servicios de operador de graneles durante el tiempo de la negociación.

Al respecto nótese que el artículo 2° de la Ley 256 de 1996 establece el ámbito objetivo su aplicación, al decir que “*Los comportamientos previstos en esta ley tendrán la consideración de actos de competencia desleal siempre que <sic> realicen en el mercado y con fines concurrenciales. (...)*” (debe entenderse se realicen) y, se reitera, como la compraventa de acciones entre dos sociedades, pese a que desempeñan actividades propias del mercado portuario, no es un acto que pueda ser considerado como propio de ese mercado y a esa negociación no están dirigidos los comportamientos que sanciona la Ley como acto de engaño o una inducción a la ruptura contractual o cualquier otro; eventualmente podría estar dentro de una responsabilidad civil precontractual, pero tal proceder jamás podrá ser reprochado bajo la figura de competencia desleal, pese a la obtención de información que la demandante califica como sensible, la que en todo caso, conforme con la declaración que rindió Carolina Suarez, la manejó otra sociedad, Advisory Partners, compañía encargada de la valoración económica de las sociedades que pretendía adquirir.

**6.** También bajo la violación del artículo 17 de la Ley 256 de 1996, afirma la sociedad demandante que el comportamiento de su demandada estaba dirigido a que los clientes de OPP rompieran con sus relaciones contractuales y pasaran a ser atendidos directamente por la SPRBUN o a través de terceros que ésta contratara para la prestación del servicio de carga a granel.

Tal comportamiento lo describe como el ofrecimiento de tarifas integrales a Manufacturas Silíceas S.A.S y Cementos San Marcos, clientes de OPP, y a quienes también se le ofertó dar prioridad a los vehículos que entran o salen del Puerto, y primacía en el movimiento de carga; asimismo, por la obstrucción de la operación de movimiento de carga de algunas empresas que por años han sido sus clientes, como el caso de Yara Colombia, quien presentó queja precisamente por los problemas de entradas y salidas de los vehículo al Puerto.

Al respecto, debe decirse que conforme al artículo 17 de la ley 256 de 1996, esta infracción supone la existencia de un contrato vigente entre el afectado, en este caso OPP, y el cliente, Manufacturas Silíceas, Cementos San Marcos y Yara, no de otra forma se configura la inducción a la ruptura contractual.

Acá, se afirma que los citados son clientes de OPP desde hace varios años; respecto de la relación contractual, nada de se dice y no es posible suponerla por el solo hecho de las relaciones comerciales durante largo tiempo; por ello, en rigor, no se podría afirmar la SPRBUN indujo a la sociedades citadas a romper una relación contractual vigente con OPP, o a incumplir sus deberes, o a dar por terminado de manera abrupta o irregular el contrato, porque no mediando una relación de exclusividad del servicio, el cliente es libre de optar por cualquier competidor.

Por lo anterior, es que el análisis sobre ofrecimiento de esos servicios por parte de la SPRBUN a algunas sociedades se realizó dentro del acápite de la infracción de la norma, que fue la manera en que se concretó tal conducta.

Igual acontece en el caso de Yara Colombia, quien presentó queja por los problemas de entradas y salidas de los vehículos, endilgando

esa dificultad al actuar de la SPRBUN, pero en este punto, coincide el Tribunal con el juez de instancia, quien afirmó que los medios de convicción no son conclusivos de tal proceder, toda vez que ello coincidió al cambio del sistema de control de los automotores para ingresar o salir del Puerto, de manual a automático, sin que se hubiese acreditado lo contrario.

**7.** En lo que corresponde con los actos de engaño, descritos en el artículo 11 de la Ley 256 de 1996, como *“toda conducta que tenga por objeto o como efecto inducir al público a error sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos.”*, considera el Tribunal que tal acto de competencia desleal no se tipifica por lo siguiente:

Acá se afirma que la sociedad demandada incurrió en esa conducta porque publicita y oferta servicios como operador portuario sin serlo; que aprovecha su condición de administrador del puerto para publicitar la actividad de operación portuaria de graneles que prestan otros operadores, presentándola como propia; que se aprovechó de un evento público para entregar información que no es veraz; y por el comunicado que emitió el 14 de agosto de 2017 del que se afirma contiene información engañosa.

Entonces, si se tiene en cuenta que conforme a la descripción que hace la ley del acto de engaño, la que está dirigida a la inducción a error respecto de la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento **ajenos**, con facilidad se llega a la conclusión que las conductas que se describen no se adecúan a la tipificación de la norma, porque allí no se induce en error al público respecto de las actividades propias de OPP, sino que tiene que ver con el comportamiento de la SPRBUN ya analizado dentro de la infracción de violación de normas.

**8.** Finalmente, en lo que atañe a la prohibición general de que trata el artículo 7° de la mencionada Ley, que proscribe los actos de competencia desleal y se pone de manifiesto que la buena fe debe estar



presente en todos los actos de los participantes de un mercado; por ello se considera como un acto de competencia desleal, todo lo que sea contrario a las sanas costumbres mercantiles, que vulnere el principio de la buena fe comercial, los usos honestos, entre otros; esta Sala ha sostenido que:

*“El artículo 7º de la Ley 256 de 1996 establece una cláusula general prohibitiva que no solo señala los elementos individualizadores del acto de competencia desleal, también describe dentro de unos enunciados generales las conductas consideradas por ese estatuto como desleales, es decir, frente a estas últimas fija un marco o parámetro omnicomprendivo de esa variedad de posibles comportamientos reprochables a la luz de la ley citada.*

*En efecto, el precitado art. 7º preceptúa que en concordancia con lo establecido en el numeral 2º del art. 10 bis del Convenio de Paris, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera que constituye **competencia desleal**: “todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial y comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado”.*

*Y, en este punto viene al caso citar doctrina para un mejor entendimiento del papel que cumple la cláusula general prohibitiva dentro de un ordenamiento jurídico específico, como pasa a verse:*

*“La experiencia pone de manifiesto que ese planteamiento es el más eficaz. Por una parte tipifica los principales supuestos de competencia desleal que aparecen en la práctica; y por otra, gracias a la cláusula general se establece la prohibición en unos términos que permiten incluir los supuestos no especialmente previstos, bien por su carácter marginal o extraño, bien por la continua evolución de las prácticas comerciales, que da lugar a la aparición de nuevos comportamientos incorrectos”.*

*“La necesidad de esa cláusula general prohibitiva es indudable. Solamente gracias a ella puede evitarse que la protección contra la competencia desleal quede obsoleta debido al continuo desarrollo de nuevas prácticas empresariales”.*

*(...) “A la enumeración de supuestos concretos de competencia desleal subyace un modelo de competencia que conviene explicitar, por cuanto no sólo sirve para entender mejor la regulación legal, sino además para interpretar y aplicar la cláusula general delimitadora de la competencia desleal prohibida”<sup>27</sup>.*

**6.1.- Complementando lo anterior, los artículos 8° a 19 ibidem se ocupan de describir unas conductas en especial, pero de manera enunciativa, no taxativa constitutivas de deslealtad comercial, pues precisamente dentro de los mentados enunciados generales, referidos líneas atrás, tendrán adecuación o cabida todos aquellos casos que surjan del cambiante tráfico comercial.”<sup>28</sup> (negrilla fuera del texto original)**

Atendiendo lo anotado, corresponderá al demandante identificar cuál fue la conducta de su demandado que infringió la cláusula general prohibitiva de que trata el citado artículo 7° de la Ley 256 de 1996, cuyo soporte principal descansa en la buena fe, obviamente no podrá ser alguna de aquellas que describe la ley en los siguientes artículos, 8° a 19, de no hacerlo, como acá aconteció, no se puede declarar su infracción.

De no atenderse la razón de esa cláusula general de prohibición, configurada una cualquiera de la infracciones de que trata la ley 256 en los artículos 8 a 19, necesariamente daría lugar a tener por demostrada también la infracción del numeral 7°, en razón a que todas ellas, en rigor, vulneran el principio de la buena fe comercial, pero eso no fue el querer del legislador quien la previó como un acto de competencia desleal autónomo, por tanto debe entenderse que ella

---

<sup>27</sup> BERCOVITZ Alberto. *Competencia desleal, Código de Comercio, evaluación y perspectivas*, cámara de Comercio de Bogotá, 1992

<sup>28</sup> Sent. 24 de agosto de 2021. Exp. 2017-00590-07 M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas

recoge comportamientos diferentes a los descritos en la ley como desleales en los artículos restantes.

En conclusión, solo progresa la conducta de manera inicial analizada, violación de normas, de que trata el artículo 18 de la Ley 256 de 1996.

**9. De los perjuicios.** En este asunto la demanda se inadmitió para que la parte actora diera cumplimiento al artículo 206 del C.G.P. en lo que atañe al juramento estimatorio, dando razones de todos y cada uno de los elementos que componen la indemnización.

En cumplimiento de ese mandato, la actora reclamó:

A. **Daño emergente** la suma de \$ 619.865.095, así:

i) \$ 28.325.490, por razón de las horas que los funcionarios destinaron a la negociación. Ya se explicó que esa operación no cabe dentro de los actos de mercado en que adecúa la ley 256 de 1996 las diferentes infracciones, por eso no progresa.

ii) \$91.614.795, por los costos en que incurrió OPP en la recolección de las pruebas. Tampoco se accede a esta pretensión, porque de avenirse ese monto a las expensas y gastos sufragados, conforme al artículo 361 del C.G.P. su reconocimiento no es esta etapa.

iii) \$ 499.924.810,00 por razón de la pérdida de oportunidad de contratar con otros clientes potenciales, representada en la utilidad neta que dejó de percibir por haber realizado esa actividad la demandada. No se reconocerá ningún valor por ese ítem, toda vez que la parte actora no probó, como era su obligación. Debió determinar todos y cada uno de los clientes a los que le la SPRBUN le prestó los servicios de operador portuario de graneles; y demostrar cuál fue la ganancia que obtuvo de esa operaciones, que eventualmente podrían ser reconocidas como un daño emergente, por ejercer la actividad sin estar autorizada.

**B. Por lucro cesante** se pidió la suma de \$ 92,429.385, así:

i) \$ 82.505.887, con ocasión a la rentabilidad del uso alternativo de los recursos correspondientes a las utilidades netas dejadas de percibir. Para negarlos, acá el Tribunal traslada la misma argumentación del numeral iii) anterior, en síntesis, por falta de prueba.

ii) \$ 6.007.500 por la rentabilidad del uso alternativo de los recursos destinado al pago de la caución. No se accede a esta pretensión, porque como ya se expuso, de avenirse ese monto a las expensas y gastos sufragados, conforme al artículo 361 del C.G.P. su reconocimiento es una etapa procesal posterior.

iii) \$ 3.915.998 por la rentabilidad del uso alternativo de los recursos, destinados a cubrir los costos de la recolección de pruebas. Al igual que el anterior, no accede a esta pretensión, porque de avenirse ese monto a las expensas y gastos sufragados, conforme al artículo 361 del C.G.P. su reconocimiento, deberá ser analizado junto con la liquidación de costas, si a ello hubiere lugar.

**C. Cláusula Penal** \$ 499.924.810.

Que deviene del incumplimiento del acuerdo de confidencialidad de 14 de noviembre de 2014, suscrito entre SPRBUN, OPP GRANELES BGP CONYTAINESR & LOGISTICAS. Dentro de la parte considerativa arriba expuesta se concluyó que la oferta fallida entre las partes por la compra de acciones, no puede ser considerado como un acto de competencia desleal, por tanto, de haber existido alguna infracción a los acuerdos suscritos por las partes que dé lugar al cobro de la cláusula penal, esta no es la vía para reclamarla.

En esas condiciones, no hay lugar a reconocer el monto total \$ 1.761.013.304 que se pide como perjuicio, porque si bien está cuantificado, la mayoría de argumentos expuestos impiden su reconocimiento, por no ser esta la vía o la etapa procesal para ese proceder; además, lo que sí pudo reclamarse como daño emergente,

con ocasión de las ganancias dejadas de percibir, por virtud de los servicios de operador portuario que prestó la SPRBUN, en contravía del contrato de concesión, ello quedó huérfano de prueba.

Al efecto nótese, que la reclamación de dicha suma se soportó en el juramento estimatorio regulado por el artículo 206 del Código General del Proceso, estimación que no constituye entonces un simple formalismo, sino que se erige en un verdadero medio de prueba, en tanto que, de no ser objetado por el demandado y cumplir con los requisitos que exige la norma, esto es que su tasación se realice bajo criterios que atiendan los principios de buena fe, lealtad procesal y razonabilidad y cada uno de sus conceptos se halle claramente discriminados, constituirá prueba del quantum del perjuicio, sin que pueda el Juez, salvo que se encuentre ante eventos de colusión, fraude o análogos, entrar a indagar por elementos de prueba adicionales.

Pero acontece que acá la parte demandada objetó ese juramento estimatorio, como así aparece en el cuaderno 6, folio 172, de ahí que a la parte demandante le correspondía allegar al plenario prueba contundente de la causación de los perjuicios que invocó, en especial, respecto de la ganancia que dejó de percibir con ocasión a la prestación del servicio de operador portuario a granel que prestó la convocada, que en últimas sería el perjuicio, propio de la infracción reconocida, aspecto que quedó desprovisto de la correspondiente prueba.

**10. De las excepciones.** Conforme a lo discurredo, es evidente que prosperan las excepciones que se denominaron: *“Falta de legitimación en la causa para pretender perjuicios por las horas destinadas por los accionistas a la negociación de la compra – venta de OPP”*, *“La SPRBUN no ha infringido los artículos 7, 8 y 17 de la Ley 256 de 1996”*

Y al analizarse la infracción de normas de que trata el artículo 18 de la ley 256 de 1996 y hallarla demostrada, quedó en evidencia que no tiene ninguna vocación de prosperidad, la propuesta en ese sentido; como tampoco prosperan las que se titularon: *“El numeral 12.19 de la cláusula del contrato de concesión es ineficaz, inexistente o nula”*; *“El*

*numeral 12.19 exige que la SPRBUN opere al menos el 40% del área cubierta y el 40% del área descubierta”; “La prestación de servicios de operación portuaria por parte de la SPRBUN está amparado en la Ley y en actos administrativos”, con soporte en todo lo hasta acá considerado.*

**11.** Así las cosas, en atención a que salen avante algunos de los reproches formulados por el extremo demandante apelante, se revocará la sentencia de primera instancia; empero, solo se accederá a la pretensión dirigida a declarar a la SPRBUN infractora de la conducta descrita por el legislador en el artículo 18 de la Ley 256 de 1996; no se reconocerá perjuicio alguno; se declaran prósperas algunas excepciones y habrá condena parcial de costas, en favor de la parte demandante.

Lo anterior, impide efectuar pronunciamiento alguno sobre el motivo de la apelación de la parte demandada, quien pretendió con su recurso la condena en perjuicios, a la demandante, por razón de la práctica de las medidas cautelares.

Por tanto, con apoyo en el numeral 5° del artículo 365 del C.G.P., la condena en costas en esta sede será en una proporción del 50%, propósito para el que la Magistrada Sustanciadora fija la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimo legal mensual vigente S.M.L.M.V., es decir, el porcentaje que corresponde a la demandante es la suma de \$2.900.000, atendiendo lo previsto por el artículo 5°, numeral 1°, del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura. Las costas de la primera instancia, deberán ser consideradas por el funcionario *a quo*.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**REVOCAR** la sentencia que profirió Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio el 15 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia:

**PRIMERO. DECLARAR** probadas las excepciones propuestas por la demandada, la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura, denominadas: *“Falta de legitimación en la causa para pretender perjuicios por las horas destinadas por los accionistas a la negociación de la compra – venta de OPP”*; y *“La SPRBUN no ha infringido los artículos 7, 8 y 17 de la Ley 256 de 1996”*. Declarar no configuradas las demás, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO. DECLARAR** que la demandada, Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A. -SPRBUN-, incurrió en el acto de competencia desleal que describe el artículo 18 de la Ley 256 de 1996 como violación de normas, en perjuicio de la Sociedad OPP Graneles S.A., atendiendo los razonamientos expuestos en la parte motiva de este fallo.

**TERCERO.** Como consecuencia de lo anterior y para remover los efectos producidos por la citada conducta, como se pide, se torna como definitiva la medida cautelar que le prohibió a la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A. -SPRBUN- prestar los servicio de operador portuario de Graneles Sólidos, hasta tanto se modifique la cláusula del contrato de concesión que se lo imposibilita.

**CUARTO. NO SE ACCEDE** a condena en perjuicio alguno, por las razones expuestas en esta providencia.

**QUINTO. CONDENAR** en costas de ambas instancias a la sociedad demandada; las de la primera, tásense por el funcionario de instancia, y liquidense como lo dispone el artículo 366 del C.G.P. En esta sede, el porcentaje que corresponde a la demandante es la suma

de \$2.900.000, atendiendo lo previsto por el artículo 5°, numeral 1°, del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE,**

Los Magistrados,

**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Rad. 01 2016 60966 05

**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**

Rad. 01 2016 60966 05

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Rad. 01 2016 60966 05



**Firmado Por:**

**Maria Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jorge Eduardo Ferreira Vargas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ruth Elena Galvis Vergara**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f115e9b378791b2a75ef067a1e67ccc141cfaedd2532aab668df0eeac67d7498**

Documento generado en 05/10/2023 11:20:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Verbal  
Demandante: Central Cervecera de Colombia S.A.S.  
Demandado: Bavaria & Cía S.C.A.  
Rad. 001-2019-08051-03

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**  
**Magistrada**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del veintisiete (27) de septiembre de la presente anualidad, mediante la cual se resolvió no casar la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2021 proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Ejecutoriada la decisión, vuelvan las diligencias al despacho de origen para lo de su cargo.

Notifíquese,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**  
Magistrada

Firmado Por:  
Heny Velasquez Ortiz  
Magistrada

**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ad62ac8711ec7a044d63d84c81f1e12c0a6cb6d084065003c0b1384f9e15d5**

Documento generado en 05/10/2023 04:54:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés  
(2023).*

*Ref: VERBAL de INCOEQUIPOS INGENIERÍA  
CONSTRUCCIÓN Y EQUIPOS –INCOEQUIPOS– S.A. EN REORGANIZACIÓN  
contra DESARROLLO VIAL DE NARIÑO –DEVINAR– S.A. y otros Exp. 002-2022-  
00365-01.*

*Atendiendo las peticiones elevadas por el apoderado de la  
actora, se dispone:*

**1.- NEGAR** la adición del proveído de calenda 22 de  
septiembre del año en curso, en los términos del precepto 287 del Estatuto Procesal.

*Tenemos que el pasado 15 de agosto hogaño la Corte  
Constitucional mediante sentencia C-318 de 2023, declaró la inexecutable del  
literal b), numeral 5, artículo 24 del Código General del Proceso y esta  
determinación según lo establecido en el postulado 45 de la Ley 270 de 1996<sup>1</sup> tiene  
efectos erga omnes y hacia el futuro -efecto ex nunc-, a menos que la Corte disponga  
lo contrario. Y de ser así se tomará la decisión del caso.*

*No obstante lo anterior, no debe perderse de vista la  
prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y la garantía del juez natural;  
nótese que incluso el Máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que:*

**“5. Los efectos temporales de las sentencias de  
inexecutable proferidas por la Corte Constitucional**

(...)

*5.6. En este orden de ideas, cuando esta Corporación  
declara la inconstitucionalidad de una norma sin retrotraer los efectos de su  
determinación, convalida de contera las situaciones jurídicas consolidadas a su  
amparo entre el instante en el que entró en vigencia y la fecha de la sentencia, pues  
las actuaciones adelantadas en ese lapso, en principio, se reputan como legítimas  
por haber sido ejecutadas en consonancia con el derecho positivo vigente.”<sup>2</sup> –Resaltado  
propio–.*

*Y sobre la garantía del juez natural, esgrimió:*

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 45. REGLAS SOBRE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS EN DESARROLLO DEL CONTROL JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD:** Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario.

<sup>2</sup> Sentencia SU037 de 2019 Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez

*“Entre las garantías que hacen parte del debido proceso, se encuentra la de ser juzgado por juez o tribunal competente, con la plenitud de las formas propias de cada juicio. Esta es la garantía del juez natural.*

*La garantía del juez natural comprende tres presupuestos básicos: 1) la predeterminación y preconstitución legal del órgano competente para adelantar el proceso; 2) la fijación de reglas de competencia con antelación a la ocurrencia de los hechos objeto del proceso; y 3) la garantía de que no será modificado el conocimiento del asunto, cuando se ha asumido de manera adecuada la competencia.*

*Este tribunal ha entendido que la garantía del juez natural no es un fin en sí mismo, sino un instrumento por medio del cual se busca preservar la seguridad jurídica, la imparcialidad e independencia judicial y la libertad personal. En este contexto, la determinación incierta o dudosa de los anteriores presupuestos, es abiertamente inadecuada para lograr tales fines.”<sup>3</sup>*

**2.- NEGAR** la petición de declaración de prejudicialidad establecida en el canon 161 del C.G.P., en tanto la sentencia que aquí debe dictarse no depende de las resultas de otro proceso judicial -constitucional especial -artículo 242 C.N.-, como impone la norma.

Por secretaría, renuévese los términos concedidos.

NOTIFÍQUESE.

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

---

<sup>3</sup> Sentencia C-560 de 2019 Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal.  
Demandante: Sergio Andrés Suárez Melgarejo  
Demandada: Axa Colpatria Seguros S.A.  
Radicación: 110013199003202200375 01  
Procedencia: Superintendencia Financiera de Colombia

Se fija la suma de \$3'000.000,00 como agencias en derecho de esta segunda instancia. Inclúyase en la liquidación concentrada de costas.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

-2-

Firmado Por:  
Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada  
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4c83b2ccb1a86d98b65437e568643a016602e6f4a14dd6824c415f08d74f7c**

Documento generado en 05/10/2023 11:44:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., cinco de octubre de dos mil veintitrés

Ponencia presentada y aprobada en Sala Civil de Decisión, según acta de 20 de septiembre de 2023.

Proceso: Verbal.  
Demandante: Sergio Andrés Suárez Melgarejo  
Demandada: Axa Colpatría Seguros S.A.  
Radicación: 110013199003202200375 01  
Procedencia: Superintendencia Financiera de Colombia  
SC-042/23.

1

Se decide el recurso de apelación formulado por Sergio Andrés Suárez Melgarejo y Axa Colpatría Seguros S.A. contra la sentencia proferida el 18 de mayo de 2023 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**ANTECEDENTES**

1. Sergio Andrés Suárez Melgarejo presentó demanda contra Axa Colpatría Seguros S.A. y Bancolombia S.A. en la que planteó como pretensiones:

1. Declarar que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. está en mora de pagar al señor SERGIO ANDRÉS SUÁREZ MELGAREJO la suma de CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$ 40'474.560,00) desde el día 29 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en los hechos 36 a 38 de esta demanda.
2. Que como consecuencia de la prosperidad de la anterior declaración, se condene a pagar al señor SERGIO ANDRÉS SUÁREZ MELGAREJO la suma de CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$ 40'474.560,00), junto con sus correspondientes intereses de mora calculados a la máxima tasa permitida por la ley desde el día 29 de noviembre de 2021 y hasta la fecha de pago efectivo de la señalada suma de dinero.
3. Declarar a que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. está obligada a pagar al señor SERGIO ANDRÉS SUÁREZ MELGAREJO, en su condición de beneficiario en la Póliza de Seguro DE INCENDIO Y TERREMOTO DEUDORES No. 1002525 Certificada Individual 14788 expedidos por la aseguradora demandada, la indemnización derivada de la cobertura de Inundación, anegación, avalancha y deslizamiento contenida en la póliza en mención, debido al siniestro que afectó los bienes asegurados bajo la póliza citada, tal y como se describe en el acápite de hechos de la presente demanda y con base en las pruebas aportadas con ella.
4. De igual forma declarar a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y a BANCOLOMBIA S.A. solidariamente responsables frente al señor SERGIO ANDRÉS SUÁREZ MELGAREJO, por el incumplimiento de la normatividad vigente en materia de protección al consumidor, al no informarle de forma completa y oportuna las condiciones en las que quedó asegurado el bien que recibió a título de leasing, que corresponden al descrito en esta demanda.
5. Que, en consecuencia, se condene a la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a pagar al demandante, en su condición de beneficiario de la cobertura de inundación, anegación, avalancha y deslizamiento contenida en la Póliza de Seguro DE INCENDIO Y TERREMOTO DEUDORES No. 1002525 Certificado Individual 14788, a título de reparación del daño, por concepto de daño emergente, la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$ 342.609.708,00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la pérdida asegurada bajo la póliza en mención, o a la que resultare probada como daño emergente.
6. Que, en consecuencia, se condene a la sociedad demandada a pagar al señor SERGIO ANDRÉS SUÁREZ MELGAREJO el valor de los intereses moratorios calculados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para cada período de mora sobre la suma a la que resulte condenada, según la pretensión anterior, desde el 29 de noviembre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
7. Que, en subsidio, se condene a la sociedad BANCOLOMBIA S.A. a pagar al demandante, en el evento de demostrarse su responsabilidad dentro del presente proceso, la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$383.084.268) que corresponde a la suma de dinero que debería recibir por concepto de indemnización de parte de la aseguradora demandada, junto con el valor de la pérdida de poder adquisitivo del peso colombiano según el IPC certificado por el DANE, calculado sobre la suma a la que resulte condenada, desde el 29 de noviembre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
8. Que se condene a la parte demandada a pagar los gastos procesales y agencias en derecho, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

2

2. La *causa petendi* expuesta, admite la siguiente síntesis:

2.1. Entre Bancolombia S.A. y Sergio Andrés Suárez Melgarejo celebraron el contrato de leasing habitacional no familiar No. 258287. Dicho pacto no fue discutido, fue redactado en su totalidad por la primera.

2.2. En los datos generales del contrato se describió el acto “Una casa usada ubicada en la Av. Las Palmas MZ F LY 18 Yumbo Valle del Cauca MI 370-555662 parcelación Colinas del Arroyo Alto Propiedad



Horizontal.” y, se pactó que el valor era de \$800.000.000 “que se integra por el terreno con valor de \$336.800.000 y la construcción por un valor de \$464.000.000”; de lo que se sigue que el valor total del inmueble era de \$880’000.000

2.3. La condición 18 del contrato hizo alusión a los seguros “EL LOCATARIO se obliga a contratar y mantener vigente (s) desde el momento de la escrituración o desembolso y durante toda la vida del contrato la (s) póliza de seguro de incendio y terremoto, y las demás que lleguen a ser necesaria (s) para la debida protección de el (los) inmuebles (s) objeto del mismo, descrita (s) en la Parte II de Datos Generales del presente contrato.”

2.4. El seguro de incendio y terremoto se tomó con Axa Colpatria Seguros S.A. según consta en la póliza 1002525, certificado individual 14788 y, en las condiciones técnicas se dijo que “Se amparaban los bienes de propiedad de los deudores dados en garantía hipotecaria a BANCOLOMBIA S.A. y todos los bienes inmuebles de uso habitacional que sean objeto de contratos de leasing habitacional celebrados por BANCOLOMBIA S.A.” y que el monto asegurado debía corresponder al 100% del valor comercial del inmueble hipotecado o dado en leasing.

2.5. El 22 de octubre de 2021 debido a las fuertes lluvias se presentó una avalancha por desprendimiento de rocas que produjo daños a los bienes asegurados y, para esa data estaba vigente la póliza.

2.6. Al día siguiente el Coordinador de Gestión de Riesgo del municipio de Yumbo hizo un informe en el que se describieron los hechos y, en esa fecha comunicó telefónicamente el siniestro; asimismo, el 3 de noviembre la aseguradora le informó que el reclamo tenía número STRO-21-000030459.

2.7. Luego de distintos trámites, el 30 de noviembre de 2021 por correo electrónico Bancolombia le manifestó que con base en la objeción que envió la compañía de seguros, acorde a las condiciones contratadas en la póliza suscrita, se encuentra excluido el muro de contención dentro del condicionado general.

2.8. El mismo día referido la convocante manifestó inconformidad con la respuesta recibida y, en esa data leasing Bancolombia le dijo que el contrato sobre el terreno y, la póliza no cubría los daños del muro de contención dada la exclusión registrada. En todo caso, el 3 de diciembre de 2021 la convocante le solicitó a la aseguradora reconsideración y, el 9 de diciembre ratificó la objeción.

2.9. Independiente de lo referido la aseguradora el 29 de noviembre de 2021 reconoce el valor de \$40.474.560.

3. En auto del 7 de febrero de 2022 la Superintendencia Financiera de Colombia admitió la demanda contra Axa Colpatria Seguros S.A.

4. Una vez enterada la demandada, llamó en garantía a Bancolombia S.A.<sup>1</sup> y en el mismo escrito contestó la demanda y formuló las excepciones de *“Falta de legitimación en la causa por activa por solicitar el reconocimiento y pago de la indemnización con fundamento en el contrato de Leasing habitacional No. 258287 y la póliza de seguro de incendio y terremoto deudores No. 1002525 certificado individual No. 14788; Ausencia de cobertura respecto a algunos daños reclamados por el demandante con base en las coberturas y exclusiones establecidas en las condiciones particulares y generales aplicables a la póliza de seguro de incendio y terremoto deudores No. 1002525 certificado individual No. 14788; Límite indemnizatorio; excepción genérica”*; y objetó el juramento estimatorio.

5. En auto del 20 de mayo de 2022 se integró el contradictorio con Bancolombia S.A.; asimismo, se aceptó el llamamiento en garantía<sup>2</sup>.

Dicha entidad una vez notificada contestó<sup>3</sup> y planteó como defensas: *“Falta de legitimación en la causa por pasiva de Bancolombia S.A. para ser convocada al presente asunto; Ausencia de los requisitos de la responsabilidad civil contractual; Inexistencia de un contrato válidamente celebrado del que se derive una obligación a cargo de Bancolombia de indemnizar el daño material del bien objeto del contrato de leasing; Ausencia de daño ocasionado – Daño incierto; Ausencia del nexo causal; Bancolombia fungió como tomador de la póliza en los términos indicados por los locatarios solidarios; Bancolombia cumplió con el deber de información; El contrato de seguro deberá interpretarse a favor del asegurado; Ambigüedad en la ausencia de cobertura de los muros de contención; Los muros de contención no parecen estar incluidos en la definición de edificio contenida en la póliza; El señor Suárez Melgarejo pretende una indemnización estructurada sobre el desconocimiento de sus propios actos, la teoría del acto propio y el principio de Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”*; asimismo, objetó el juramento estimatorio. En similares términos, contestó el llamamiento en garantía. A la vez llamó en garantía a Axa Colpatria Seguros S.A., el cual fue aceptado en auto de 15 de septiembre de 2022 y respecto del que la aseguradora se pronunció oponiéndose a esas peticiones y planteando como defensas *“Falta de legitimación en la causa por activa para solicitar el reconocimiento y pago de la indemnización con fundamento en el contrato de leasing habitacional No. 258287 y la póliza de seguro de incendio y terremoto deudores No 1002525 certificado individual No 14788”, “Ausencia de cobertura respecto de algunos daños reclamados*

<sup>1</sup> Archivo “17Anexoradicacion”

<sup>2</sup> Archivo “036 Auto ordena vincular”

<sup>3</sup> Archivo “042 contestación de la demanda Sergio Suarez”

por el demandante con base en las coberturas y exclusiones establecidas en las condiciones particulares y generales aplicables a la póliza de seguro de incendio y terremoto deudores No 1002525 certificado individual No 14788”, “Límite indemnizatorio” y la genérica.

6. Adelantado el trámite, el a quo emitió sentencia en la que se resolvió:

*“PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva de Bancolombia S.A. para ser convocada al presente asunto formulada por Bancolombia S.A, falta de legitimación en la causa por activa para solicitar el reconocimiento y pago de la indemnización con fundamento en el contrato de leasing habitacional N°. 258287 y la póliza de seguro de incendio y terremoto deudores N° 1002525 certificado individual n° 14788 y ausencia de cobertura respecto a algunos daños reclamados por el demandante con base en las coberturas y exclusiones establecidas en las condiciones particulares y generales aplicables a la póliza de seguro de incendio y terremoto deudores N° 1002525 certificado individual N° 14788 propuestas por Axa Colpatria Seguros S.A. de acuerdo a lo que ya expusimos en la parte motiva.*

*Segundo: Se declaran probadas las excepciones de ausencia de los requisitos de la responsabilidad civil contractual, ausencia de daño ocasionado – daño cierto, ausencia de nexo causal y ausencia de los requisitos de la responsabilidad civil contractual de Bancolombia S.A., y límite indemnizatorio por Axa Colpatria Seguros S.A. de acuerdo también a lo que se expuso en la parte motiva.*

*Tercero: Declarar contractualmente responsable a Axa Colpatria Seguros S.A. respecto al no reconocimiento del amparo de anegación, avalancha y deslizamiento de la póliza 1002525 con ocasión a los hechos presentados en el mes de octubre del año 2021.*

*Cuarto: Condenar a Axa Colpatria Seguros S.A. a pagar Bancolombia S.A. con destino a la reparación del inmueble objeto del leasing celebrado con el señor Sergio Andrés Suarez Melgarejo, dentro del mes calendario siguiente a la ejecutoria de la presente decisión la suma única de trescientos ochenta y tres millones ochenta y cuatro mil doscientos sesenta y ocho pesos.*

*El cumplimiento de la orden que se imparte en esta sentencia deberá ser acreditado por Axa Colpatria Seguros S.A., dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de la expiración del plazo otorgado para el mismo, y adviértasele desde este momento que el incumplimiento de las órdenes que se imparten puede ocasionarle la sanción de que trata el numeral 11 del artículo 58 de la ley 1480 de 2011.*

*Quinto: Ordenar a Bancolombia S.A., para que dentro de los tres meses siguientes al cumplimiento del numeral anterior por parte Axa Colpatria Seguros S.A., informe sobre las condiciones del pago de las reparaciones efectuadas previa remisión de las facturas o cotizaciones por el*

demandante, o en su defecto el acuerdo llegado con este sin que en ningún caso exceda la suma enunciada en el numeral precedente.

Sexto: Negar las pretensiones de la demanda.

Séptimo: Condenar en costas a la parte vencida, Axa Colpatria Seguros S.A., de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso de forma parcial dado a que no se acogen la totalidad de las pretensiones en un 60%, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de tres millones de pesos.”

Solicitada adición por la demandante, el *a quo* la negó.

### **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Para decidir como lo hizo el *a quo*, tuvo en cuenta las consideraciones que se resumen así:

1. Primeramente, hizo referencia a la legitimidad en la causa tanto por pasiva como por activa.

Aludió que Bancolombia alegó que no era el sujeto llamado a responder por el derecho que es objeto de controversia. Señaló que según lo manifestado por las demandadas y las documentales, la póliza se adquirió con ocasión del contrato de leasing suscrito por el actor con esa entidad bancaria, a tono con el numeral 1, del artículo 101 del Estatuto Orgánico.

En ese sentido, anotó que, a la luz de las normas del derecho del consumidor, incluido, el deber de información permite concluir que esa entidad está llamada a contradecir las pretensiones objeto de debate y a responder conforme a la relación jurídica que le convoca, máxime cuando las pretensiones no solo se circunscriben al reconocimiento de la indemnización, sino involucra temas del contrato de seguro y la información que le fue suministrada elementos que repercuten en Bancolombia como tomadora del seguro.

De allí que, resaltó se analizaría tanto el contrato de leasing como la póliza, por tanto, se negaría esa excepción.

En cuanto a la falta de legitimación encausada a que el actor no tenía la calidad de beneficiario de la póliza, anunció el juzgador no tenía prosperidad, porque la posición del actor como locatario, implica la obligación de salir en la defensa y conservación del inmueble, además de la condición que tiene en el contrato de seguro; máxime si se tienen presentes las condiciones de la póliza colectiva celebrada entre las demandadas y la cláusula 18 del

contrato de leasing, por consiguiente, le asiste un interés suficiente para reclamar.

2. Seguidamente y luego de memorar el problema jurídico planteado en la fijación del litigio, dijo que lo abordaría desde la óptica de lo relacionado con la aseguradora.

2.1. Pregonó que no es objeto de controversia la póliza, sino que, la cuestión debatida era sí estaba o no amparado el muro de contención.

En primera medida, determinó el alcance del seguro otorgado. Manifestó, que la póliza con el Banco demandado fue el resultado de una licitación y, se adquirió el amparo de incendio y terremoto de los bienes de propiedad de Bancolombia objeto de operaciones de leasing habitacional. Resaltando que en las condiciones técnicas 1012017-1306-P-07-P-371/2017 se estipuló que lo allí dispuesto prevalecería sobre los clausulados especiales.

Reseñó que en la póliza figura como tomador Bancolombia, asegurador Axa Colpatria Seguros y se previeron las condiciones particulares, así como las cláusulas de conocimiento de riesgo; de igual forma los requisitos técnicos. Para el caso de aseguramiento por incendio, terremoto para créditos hipotecarios o de leasing habitacional se aplicaba la fórmula 5-01-2020-1306-P-07-371/mayo de 2020 y, para la vigencia 11-2020-31-10-2021 se amparaban todos los bienes hipotecados y con contrato en leasing habitacional; en todo caso, el valor asegurado sería el 100% del valor comercial del inmueble. *“Siendo debido al citado proceso que se expide la póliza colectiva donde figura como tomador Bancolombia y como asegurador Axa Colpatria Seguros, en cuyas condiciones particulares contenidas en el cuerpo del documento se reitera las condiciones respecto los bienes asegurados, el valor de estos, la no aplicación de infraseguro y la cláusula de conocimiento del riesgo”*

(minuto 19:48 a 21:03 archivo 128AudienciaParte1de1).

También hizo referencia a las condiciones técnicas de la póliza de incendio y terremoto asociada a créditos hipotecarios o leasing habitacional, para lo cual conforme a lo pactado aplicaría la forma 01052020-1306-P-07-P371/mayo de 2020, en donde sobre la vigencia 11012020-31102021 se estableció como bienes asegurados todos los bienes dados en garantía o de propiedad del Banco según correspondiera. Agregó que, con relación al valor asegurado *“debía corresponder al 100% del valor hipotecado o dado en leasing de su parte destructible, con sujeción al límite y valor asegurado consignados en la caratula de la póliza o en sus anexos”* con relación a los sucesos de anegación, inundación y otros.

Así mismo, afirmó que con la contestación se allegó el certificado 82 de la póliza colectiva 1002525 donde funge como tomador y asegurado Bancolombia.

También argumentó que el contrato de leasing habitacional 8287 celebrado entre el demandante y José Fernando Rubiano respecto del bien identificado en la demanda, conllevó a que se expidiera el certificado individual 14788 del 31 de marzo de 2021 con el cual se adhiere el demandante a la mentada póliza colectiva y, el valor asegurado sería conforme al anexo de iniciación del plazo.

Agregó que, en el acta de iniciación 14788 del 31 de marzo de 2021 se otorgó amparo por incendio y/o rayo, explosión, daño agua, anegación con el 100% de cobertura, estableciendo que las condiciones aplicadas al mismo son las identificadas con el número P-371-2017.

El *a quo* llamó la atención acerca de la razón por la que se registró al locatario como asegurado y las implicaciones sobre interés asegurable que se pudieron presentar, pero, lo cierto es que sobre dicho ítem no se generó inquietud o duda alguna en el proceso de licitación, y fue aceptado por los interesados en el contrato de seguro.

Con relación al alcance de la cobertura coligió que, al estar en las condiciones generales de la póliza P-371-2017 enunciadas en el certificado individual, ante ausencia de definición en las condiciones particulares, las mismas correspondían al numeral 1.2.10 “anegación, avalancha o deslizamiento” y, en aquellos casos operaría la indemnización por los daños o pérdidas que se causaren en los bienes por la citada causal, salvo lo previsto 1.4.3.2 exclusiones, literal A, “agua proveniente del exterior de la edificación”. Para esos efectos, la edificación se entendía como “la totalidad de la construcción de la cual forma parte de la sección asegurada o contiene los bienes asegurados”. Y, también se razonó que el activo era la casa por valor de \$537.778.000 equivalente al 100% del inmueble. Agregó que ese monto era concordante con lo consignado en el anexo de la concesión del plazo.

En ese mismo sentido, el juez de primera instancia expresó que, de lo dicho en el interrogatorio de parte por el demandante aquél se trataba de un consumidor calificado, tal justificación la hizo de conformidad con su actuar y con el acatamiento del artículo 6 de la ley 1328 de 2009, en concordancia con el conocimiento que se tuviera de las cláusulas del seguro las cuales dan cuenta los correos del 28 de abril, 10 de marzo y 7 de noviembre de 2021.

En definitiva, manifestó que en relación con la cobertura o no del muro de contención y como se trata de un bien de una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera, lo cierto era que el mismo cumplía con las citadas condiciones, en tanto que se trata de un elemento de construcción, que estaba en el inmueble y por la ocurrencia de los eventos amparados se podía destruir o alterar su estructura, por lo que era objeto de amparo.

Enunció que la aseguradora en la contestación adujo que había ausencia de cobertura sobre ese elemento porque no fue tomada en cuenta esa construcción en el informe – avalúo, del leasing; empero, aseguró que dicha afirmación no significaba que esa construcción fuera parte del inmueble, porque se estaría ante un deficiente valor de la exposición del riesgo que era su responsabilidad frente al interés asegurable, elemento que conllevó a que se generara un infraseguro de conformidad con las condiciones del riesgo, en el sentido de no tener en cuenta la totalidad de los bienes objeto de construcción y, no hubo mérito a deducir que el muro no sea parte del inmueble objeto de leasing.

Explicó que, no era de recibo el alegato de la demandada según el cual al ser la póliza producto de una licitación, era un escenario no comercial; en tanto que se estaba ante personal calificado y profesionales en el ramo y, la licitación tenía por objeto la libre competencia y libre concurrencia. Justificó que, lo cierto era que lo soportado en dicho procedimiento, las modificaciones de la licitación como tratativas de las pólizas colectivas celebradas por las partes y avaladas por el asegurado, eran parte del contrato de seguro.

Por tanto, concluyó que conforme a las condiciones de la licitación los bienes asegurados correspondían a unos de uso no habitacional que eran objeto del contrato de leasing correspondiente al valor asegurado, al valor comercial en su parte destructible, condición relevante frente al límite de responsabilidad de la compañía aseguradora conforme al artículo 1079 del Código de Comercio.

Respecto a la discusión de “*parte destructible*” consideró que este no era un elemento para el presente caso, en tanto, la firma ajustadora y los testigos reconocieron el muro como condición destructible, siendo el fundamento para no haber sido tenido en cuenta al momento de la evaluación de la reclamación del siniestro el no haber sido incluido en el avalúo del inmueble, elemento que, pese a que Bancolombia siendo la propietaria del inmueble y quien definió el valor asegurado, no puede excluirse como componente del inmueble, ni considerarse externo o ajeno a la infraestructura principal del bien. Situación que por el contrario conllevó a concluir que se trató de un infraseguro, por

cuanto, el valor del inmueble era superior al consignado como asegurado en la póliza, hipótesis que no afectaría al caso de análisis, ante la condición de no aplicación de infraseguro y el conocimiento del riesgo.

Así las cosas, pese a las objeciones dadas por la aseguradora (9/12/2021), dijo el juez de primer grado que, en todo caso, el seguro estaba destinado a amparar los bienes dados en leasing, sin que se discriminara ítem a ítem qué lo componía, siendo el avalúo criterio para el valor asegurado.

Con relación a qué entender por “*edificio*” como fundamento del no amparo, de igual manera, advirtió que el muro de contención no era un elemento independiente del inmueble o excluido, sin que la remisión del valor asegurado fuera un criterio determinante del amparo, el cual no era consigna en la licitación o en la póliza.

Mencionó que, acorde a la posición de la aseguradora la cual era de reconocer \$42.474.560, de donde se infería la ausencia de discusión sobre el evento presentado y conforme a lo argumentado respecto a la procedencia del amparo respecto del muro de contención, no se abría paso la excepción de “*Ausencia de cobertura respecto de algunos daños reclamados por parte del demandante con base en las exclusiones y coberturas en las condiciones particulares y generales aplicables a la póliza de seguros incendio y terremoto deudores 102525, certificado individual 14788*”.

En consecuencia, halló contractualmente responsable a Axa Colpatria Seguros S.A. por el no reconocimiento del amparo de anegación, avalancha, deslizamiento de la póliza referida en cuantía de \$383.084.268 en tanto que no hay prueba que soporte unidades menores contenidas en la cotización, suma que dijo se reconocería a la entidad propietaria del inmueble, Bancolombia, dado que el locatario no lo ha realizado, correspondiendo a aquella entidad acreditar la construcción del muro dentro de los 3 meses siguientes. Además, negó intereses moratorios.

Agregó, que el contrato de leasing estaba definido en el estatuto financiero y, teniendo en cuenta que el seguro fue adquirido para dar cumplimiento a las exigencias de la entidad financiera en un proceso de licitación que esta misma adelantó, observó que el no haber incluido el muro de contención en el valor asegurado acarreó un incumplimiento no solo los deberes de la entidad, sino en el marco de la debida diligencia que les incumbe frente a los consumidores financieros.

Concluyó que, a pesar del contrato y del incumplimiento enunciado, lo cierto era que por ese hecho no se desprendía un daño cierto y real en cabeza de la entidad financiera, respecto de



las pretensiones del actor, no solo por lo resuelto por la aseguradora, sino por las mismas condiciones del contrato de seguros frente a errores e inexactitudes. Por ende, prosperaban las excepciones de “ausencia de responsabilidad civil contractual, ausencia de daño cierto y ausencia de nexo causal” por lo que negó las pretensiones del demandante contra Bancolombia.

En cuanto al llamamiento en garantía, determinó, en suma, que, no se encontraba un incumplimiento que llevara a condenar a la llamada en garantía, por lo que se declaraba probada la excepción “ausencia de los requisitos de la responsabilidad civil contractual”.

Finalmente, el *a quo* condenó parcialmente en costas a Axa Colpatria Seguros S.A. en un 60% dado que no se acogieron la totalidad de las pretensiones y, fijó como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.

## LA APELACIÓN

La parte actora y la apoderada de Axa Colpatria Seguros S.A. apelaron la decisión, expusieron sus reparos y argumentaron ante esta Corporación:

1. El demandante arguyó que debe accederse al reconocimiento de intereses moratorios sobre la suma que se obligó a pagar a Axa Colpatria Seguros S.A. a Bancolombia, porque se trató de pretensiones descritas en la demanda y, en todo caso, se declaró responsable a la aseguradora.

2. La aseguradora criticó los puntos que se resumen, así:

2.1. “Insuficiente valoración probatoria respecto de las pruebas aportadas al proceso tales como el contrato de leasing no familiar No. 258287 celebrado entre los señores Sergio Andrés Suárez Melgarejo y José Fernando Rubiano Barrera con Bancolombia S.A.”

Manifestó que el *a quo* concluyó que en las condiciones de la póliza de seguro de incendio y terremoto deudores No. 1002525, Axa Colpatria Seguros S.A. renunció a la aplicación de infraseguro; sin embargo, como el contrato es ley para las partes, no se tuvo en cuenta que dentro del contrato de leasing no familiar No. 258287 aportado por Bancolombia se instituyó que el infraseguro era responsabilidad del locatario en el sentido de mantener actualizados los valores del bien durante la vigencia de la póliza para evitar infraseguros; además que, el locatario estaría obligado a pagar el deducible y franquicia cuando hubiere lugar a ello, sumado a que el exceso que represente el costo de las reparaciones frente al valor de la indemnización y/o reparación de los bienes.

Además, expuso que, el demandante es un consumidor calificado y en ninguno momento presentó inconformidad respecto a las condiciones pactadas en el contrato de leasing ni cómo debía proceder para evitar el infraseguro en el inmueble objeto de dicho contrato.

Añadió que, si bien las condiciones de la póliza no excluyen el muro de contención, debe tenerse presente que no se encontraba asegurado en la póliza de seguro por la falta de información aportada por Bancolombia para constituir dicha póliza. El avalúo era una valoración general del inmueble donde constaba la edificación, el terreno y garajes, depósitos y otros, determinó de forma proporcional un valor para cada espacio, por lo tanto, el infraseguro se produce como consecuencia misma de la insuficiente información aportada por la entidad financiera. En tal virtud, no puede desconocerse que Bancolombia S.A. tiene responsabilidad frente a la condena que se le imputa a Axa Colpatria Seguros S.A., y así debe declararse, pues esa fue la razón fundamental para que se llamara en garantía a esa entidad.

La omisión de la inclusión del muro de contención en el avalúo del bien inmueble objeto del contrato de leasing es responsabilidad de Bancolombia S.A., pues el valor asegurado del mismo es informado únicamente por parte de la entidad financiera para efectos de la inclusión en la póliza colectiva de seguro de incendio y terremoto, sin que la compañía de seguros tuviera intervención alguna en la determinación del valor asegurado lo que conllevó no solo que se generara un infraseguro, sino además, privó a Axa Colpatria Seguros S.A. de cobrar la prima causada por el aseguramiento del inmueble en su real valor, lo que le produjo un grave perjuicio económico por asumir un riesgo en condiciones económicas más gravosas, pues se le endilga responsabilidad por un amparo inexistente de un muro de contención no declarado ni avaluado como parte del inmueble.

En ese orden de ideas, arguyó que no podía exonerarse al Banco demandado de la responsabilidad contractual como tomador y beneficiario de la póliza, por el hecho de que, en la licitación privada se hubiera incluido la renuncia al infraseguro, pues ello acarrearía abuso del derecho por parte de la entidad financiera, quien se escudaría en dicha cláusula para omitir de manera sistemática y permanente la real información sobre los bienes amparados y el valor comercial de los mismos, lo que rompe el equilibrio contractual.

En consecuencia, solicitó declarar a Bancolombia S.A. como responsable contractualmente, para que sea esta entidad financiera condenada a pagar el valor de la reparación del muro de contención y no Axa Colpatria Seguros S.A.

2.2. *“La Superintendencia Financiera de Colombia no hace un pronunciamiento expreso respecto de la excepción propuesta por Axa Colpatria Seguros S.A., denominada “Falta de legitimación en la causa por activa para solicitar el reconocimiento y pago de la indemnización con fundamento en el contrato de leasing habitacional No. 258287 y la póliza de seguros de incendio y terremoto deudores No. 1002525 certificado individual No. 14788”.*

Del texto del contrato de leasing habitacional No. 258287 se desprende que los locatarios son obligados de manera solidaria, es decir, los señores Sergio Andrés Suárez Melgarejo y José Fernando Rubiano Barrera; empero, la acción fue presentada únicamente por Suárez Melgarejo. Si bien tiene legitimación en la causa por ser uno de los locatarios, la acción debió ser presentada por ambos.

Ahora bien, en la carátula de la póliza de seguro de incendio y terremoto deudores No. 1002525 certificado individual No. 14788, solo se indica como asegurado a Sergio Suárez Melgarejo, pues al momento de la inclusión en el contrato de seguros Bancolombia S.A. le envió a Axa Colpatria Seguros S.A., mediante correo electrónico del 30 de marzo de 2021 un archivo plano de Excel, donde solo se relacionó como asegurado al primer locatario, es decir, a Sergio Andrés Suárez Melgarejo y, con base en esa información la aseguradora procedió a expedir el certificado individual No. 14788, pues no tiene acceso al contrato de leasing habitacional ni a ningún otro documento relacionado con el mismo. Por tanto, era necesario incluir como demandante a José Fernando Rubiano Barrera.

2.3. *“Reparos frente a lo señalado por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia en cuanto a la excepción de mérito propuesta por Axa Colpatria Seguros S.A. de “Límite indemnizatorio” que encontró probado en la sentencia objeto del presente recurso.”*

Pese a haber declarado probada la citada excepción, condenó a Axa Colpatria Seguros S.A. a pagar \$383.084.268; sin que se deduzcan los cobros realizados por el demandante por los costos y actividades conforme a la cotización aportada y, se incluyeron \$7.200.000 por estudio de diseño y, \$38.668.800 por concepto de proyección de talud. Así, se le condenó al pago de la totalidad de la cotización sin tener en cuenta que aquellos fueron excluidos del límite indemnizatorio, toda vez que la póliza no amparaba dichas obras.

En cuanto a la suma de \$11.664.000 por impermeabilización de cubierta en la reconstrucción y muros averiados, la cual fue reajustada por Lossad Criteria en \$5.670.0000, según la

sentencia; empero, la condena impuesta incluyó la totalidad de dicho valor.

Por consiguiente, solicitó que, en caso de confirmar la responsabilidad civil contractual de Axa Colpatria Seguros S.A., deben descontarse esos valores para una condena que ascienda a \$63.202.800.

## CONSIDERACIONES

1. Con la presencia de los llamados presupuestos procesales de la acción y sin que se advierta la incursión en causal que pueda viciar de nulidad lo actuado, están dadas las condiciones para que esta Corporación decida de fondo la instancia.

2. Preliminarmente se advierte que la Sala de Decisión se pronunciará única y exclusivamente acerca de los reparos señalados por el apelante en la primera instancia, sustentados ante esta Sede, atendiendo la pretensión impugnativa que rige el recurso de apelación, de conformidad con lo regulado en los artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012.

3. Sea lo primero resaltar que la acción propiciada lo fue en el escenario de la protección al consumidor financiero, instrumento que tiene raigambre constitucional, como quiera que el artículo 78 de la Carta Política de 1991 consagra el mandato de protección a los consumidores y si bien no instituyó expresamente los derechos de estos, es la base para su desarrollo legal a través del Estatuto del Consumidor; siendo además fuente del principio pro-consumidor, que pese a no aparecer plasmado expresamente en el texto constitucional su existencia ha sido reconocida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1141 de 2000<sup>4</sup> así:

*“La Constitución ordena la existencia de un campo de protección en favor del consumidor, inspirado en el propósito de restablecer su igualdad frente a los productores y distribuidores, dada la asimetría real en que se desenvuelve la persona que acude al mercado en pos de la satisfacción de sus necesidades humanas. Sin embargo, la Constitución no entra a determinar los supuestos específicos de protección, tema este que se desarrolla a través del ordenamiento jurídico. El programa de protección, principalmente, se determina a partir de la ley, los reglamentos y el contrato. Es claro que la fuente contractual debe interpretarse de conformidad con los principios tuitivos del consumidor plasmados en la Constitución. Con el derecho del consumidor se presenta algo similar de lo que se observa con otros derechos constitucionales. La Constitución delimita un campo de protección, pero el contenido*

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia C-1141 de 30 de agosto de 2000. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz

preciso del programa de defensa del interés tutelado, es el que se desarrolla y adiciona por la ley y por otras normas y fuentes de reglas jurídicamente válidas. En particular, trazado el marco constitucional, a la ley se confía el cometido dinámico de precisar el contenido específico del respectivo derecho, concretando en el tiempo histórico y en las circunstancias reales el nivel de su protección constitucional. El significado de un determinado derecho y su extensión, por consiguiente, no se establece sólo por la Constitución a priori y de una vez para siempre.

(...)

La Constitución en relación con ciertas categorías de personas - menor, adolescente, anciano, mujer cabeza de familia, trabajador, indigente etc. - dispone un tratamiento de especial protección. En unos casos se persigue reforzar el respeto a la dignidad de la persona humana, sobre todo tratándose de personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta o que por su condición de extrema fragilidad pueden ser objeto de abusos por los demás. En otros casos, la Constitución aspira, con el régimen de especial protección, avanzar sostenidamente el ideario de igualdad sustancial inherente al Estado social de derecho. Con sus particularidades, la Constitución ha querido instaurar un régimen de protección en favor del consumidor y usuario de bienes y servicios que circulan en el mercado.

Como ya se ha expresado, la razón de ser de este régimen estriba en la necesidad de compensar con medidas de distinto orden la posición de inferioridad con que consumidores y usuarios, por lo general dispersos y dotados de escasos conocimientos y potencialidades, enfrentan a las fuerzas de la producción y comercialización de bienes y servicios, necesarios en orden a la satisfacción de sus necesidades materiales. Cuando la Constitución encomienda al legislador el desarrollo de un cierto régimen de protección, no está simplemente habilitando una competencia específica para dictar cualquier tipo de normas. Lo que el Constituyente se propone es que la finalidad de la protección efectivamente se intente actualizar y se imponga en la realidad política y social - por lo menos en un grado razonable y en la medida de las posibilidades y recursos existentes -, articulando de la manera más armoniosa y eficaz dentro de las políticas públicas las justas demandas de los sujetos merecedores de dicha protección especial.” (Resaltado a propósito).

Así, el principio pro-consumidor (*pro e in dubio pro consumatore*) fue concebido expresamente en el artículo 4 de la Ley 1480 de 2011, como directriz general que irradia la interpretación y aplicación de todas las normas que regulan las relaciones de consumo según se advierte en el artículo 2º de la misma ley:

“ARTÍCULO 4o. CARÁCTER DE LAS NORMAS. Las disposiciones contenidas en esta ley son de orden público. Cualquier estipulación

en contrario se tendrá por no escrita, salvo en los casos específicos a los que se refiere la presente ley.

Sin embargo, serán válidos los arreglos sobre derechos patrimoniales, obtenidos a través de cualquier método alternativo de solución de conflictos después de surgida una controversia entre el consumidor y el proveedor y/o productor.

**Las normas de esta ley deberán interpretarse en la forma más favorable al consumidor. En caso de duda se resolverá en favor del consumidor.**

En lo no regulado por esta ley, en tanto no contravengan los principios de la misma, de ser asuntos de carácter sustancial se le aplicarán las reglas contenidas en el Código de Comercio y en lo no previsto en este, las del Código Civil. En materia procesal, en lo no previsto en esta ley para las actuaciones administrativas se le aplicarán las reglas contenidas en el Código Contencioso Administrativo y para las actuaciones jurisdiccionales se le aplicarán las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Civil, en particular las del proceso verbal sumario.” (Subrayado ajeno al texto legal).

Coherentemente en el artículo 34 se estableció el mismo principio en materia contractual:

“ARTÍCULO 34. INTERPRETACIÓN FAVORABLE. Las condiciones generales de los contratos serán interpretadas de la manera más favorable al consumidor. En caso de duda, prevalecerán las cláusulas más favorables al consumidor sobre aquellas que no lo sean.”

No sobra destacar que en sede de casación la Corte Suprema de Justicia, ha recabado en “5. La obligación de hacer una interpretación pro consumatore de la póliza al tratarse de un contrato de adhesión. Tanto, en diversos recursos de casación, como en materia de tutela.”<sup>5</sup>

Es de agregar que, en el principio pro-consumidor se considera al consumidor como la parte débil de la relación jurídica de consumo porque “i) el consumidor es aquella parte de la relación jurídica que no tiene el poder económico y jurídico suficiente para elegir, establecer o disponer el esquema negocial; ii) el consumidor tiene un déficit considerable de información respecto del objeto de la negociación, lo que lo pone en una situación de desventaja, generando un escenario de asimetría entre las partes; y, iii) el consumidor tiene un déficit de deliberación en la negociación que se basa en la necesidad imperante de proveerse de los bienes y servicios ofrecidos por el productor o proveedor”<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC3791 de 1° de septiembre de 2021, MP. Luis Armando Tolosa Villabona

<sup>6</sup> Artículo de investigación de la Universidad Externado de Colombia, disponible en <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/emerca/article/view/8804/14397>

4. Puntualizado lo anterior, se emprende el estudio de la censura; y en orden lógico se analizará preliminarmente la de la aseguradora demandada, empezando por la inconformidad referente a la legitimación en la causa por activa.

4.1. Señala el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 que “*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)*”. El precepto normativo citado, con redacción similar e idéntico alcance, se encontraba contenido en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, disposición sobre la cual la doctrina anotó:

*«Se puede sostener que el criterio es universal; se habla de la imposibilidad de escindir o de romper la relación material, para resolver separadamente las pretensiones de cada uno de los litisconsortes necesarios.*

*El litisconsorcio es impuesto por la naturaleza de la relación material, imposición que se refleja en la relación procesal, no para que el proceso pueda existir como tal, sino para que se pueda dictar sentencia de mérito o de fondo. La Corte Suprema de Justicia ha dicho sobre este aspecto: “Como es sabido, la figura procesal del litisconsorcio necesario surge cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez, está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sea activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se representa como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Solo estando presente en el respectivo proceso la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal y, por lo mismo, solo cuando las cosas son así, podrá el juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. (...)*

*La fuente del litisconsorcio necesario es la relación material objeto de la controversia; es decir, su origen hay que buscarlo fuera de la relación procesal. Las normas del litisconsorcio necesarios son normas en blanco ya que quien nos indica cuándo estamos frente a esta figura, es la relación material o la ley que prevé su regulación en forma expresa, en algunos casos (...)*<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> Parra Quijano, Jairo. Derecho Procesal Civil Tomo I, parte general. Temis 1992. Página 184.

En consonancia, en un pronunciamiento reciente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

*«El litisconsorcio necesario lo determina la “naturaleza del asunto” o alguna “disposición legal”. No se encuentra al arbitrio de las partes establecerlo ni a los juzgadores inventarlo, sino que todo depende de la relación jurídico sustancial objeto de controversia» (subraya fuera de texto)<sup>8</sup>.*

4.2. Por otra parte, memórese que el artículo 1568 del Código Civil consagra:

*“ARTICULO 1568. <DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*

*Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.”*

Sobre el tema, ha explicado la jurisprudencia patria:

*“1. La solidaridad es aquella característica de la obligación en la cual uno o varios de los extremos del negocio está conformado por diversas personas y que impide el fraccionamiento de la prestación, a pesar de ser viable (art. 1568 Código Civil), en razón a que su principal propósito es conminar a cualquiera de los integrantes de esa parte plural a cumplir la totalidad de la prestación, desde el punto de vista del deudor (art. 1571), o exigirla, si del acreedor se trata (art. 1570).”<sup>9</sup>*

En igual sentido el doctrinante Ospina Fernández ha explicado que *“La solidaridad es una modalidad que impide la división normal de las obligaciones subjetivamente complejas cuyo objeto sea naturalmente divisible, haciendo que cada acreedor o cada deudor lo sea respecto a la totalidad de la prestación (in solidum). De manera que obligaciones solidarias son aquellas que, a pesar de tener objeto divisible y pluralidad de sujetos, colocan a cada deudor en la necesidad de pagar la totalidad de la deuda o facultan a cada acreedor para exigir la totalidad del crédito”<sup>10</sup>.*

<sup>8</sup> Sentencia SC4159-2021 del 7 de octubre de 2021, magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona, radicación 11001-02-03-000-2018-00732-00.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC5107-2021 de 15 de diciembre de 2021. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Radicación n° 11001-31-03-005-2015-00707-01

<sup>10</sup> Ospina Fernández, Guillermo. *Régimen general de las obligaciones*. Bogotá: Editorial Temis, 2022, página 239.



Así por virtud del artículo 1568 del Código Civil, ya sea por mandato convencional, testamentario o legal, es posible exhortar a cada uno de los deudores la solución de la totalidad de la deuda (este es el evento de solidaridad pasiva), o por cada uno de los acreedores requerir el total de la deuda (solidaridad activa). En el primer caso, “*todos los deudores están obligados a integrar una misma prestación*”<sup>11</sup> y, en la segunda hipótesis, “*Mediante ella, cualquiera de los acreedores puede esperar y exigir la totalidad de la prestación del deudor [...]*”<sup>12</sup>.

4.3. Siguiendo esas directrices, en el *sub lite* se demostró que Bancolombia S.A., de un lado, y Sergio Andrés Suárez Melgarejo y José Fernando Rubiano Barrera, del otro, estos últimos como locatarios, celebraron el contrato de leasing no habitacional No. 258287<sup>13</sup>, respecto de “*UNA CASA USADA UBICADA EN LA AV LAS PALMAS MZ F LT 18 YUMBO VALLE DEL CAUCA Mi del Activo: 370-555662 PARCELACIÓN COLINAS DEL ARROYO ALTO PROPIEDAD HORIZONTAL*”<sup>14</sup>; consignando en la convención que el valor del bien objeto del contrato era de \$800.000.000 especificando “*Terreno: 336.800.000. Construcción: 464.000.000*”. En lo que atañe a seguros se indicó:

*“EL LOCATARIO ha manifestado su voluntad de tomar los seguros con la póliza colectiva de BANCOLOMBIA S.A. para los efectos de proteger los bienes objeto del presente contrato conforme lo establecido en el numeral 18 de la Parte I, y en tal sentido, autoriza a Bancolombia S.A. para que tome el seguro por su cuenta gestionando los trámites tendientes a su inclusión dentro de dicha póliza colectiva por todo el plazo que dure el citado contrato de leasing.*

*Las condiciones del seguro y el valor asegurado serán entregadas con el Anexo de Iniciación del Plazo.*

*El valor asegurado será el indicado en el Anexo de Iniciación del Plazo*”<sup>15</sup>.

4.4. También obra en el expediente el documento contentivo de las “*condiciones técnicas póliza incendio y terremoto asociada a créditos hipotecarios o leasing habitacional*” cuyo tomador, asegurado y beneficiario es Bancolombia S.A. En el clausulado se anotó “*Valor asegurado de los bienes: El valor asegurado debe corresponder al cien por ciento (100%) del valor comercial del inmueble hipotecado o dado en leasing en su parte destructible*”.

<sup>11</sup> Hinestrosa, Fernando. *Tratado de las obligaciones I. Concepto, estructura y vicisitudes*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007, p. 337-338.

<sup>12</sup> *Ibidem*, página 334.

<sup>13</sup> Folio 1 a 17 del archivo “002Anexos.PDF”

<sup>14</sup> Folio 15, “002Anexos.PDF”

<sup>15</sup> Folio 16, “002Anexos.PDF”

Igualmente, se aportó al plenario la “PÓLIZA DE SEGUROS DE INCENDIO Y TERREMOTO DEUDORES” con certificado individual No. 14788<sup>16</sup> en donde aparece como único asegurado Sergio Andrés Suárez Melgarejo y, la dirección del riesgo “AV LAS PALMAS MZ F LT 18 PARCELACIÓN COLINAS DE ARROYO ALTO” en la población de Yumbo, Valle del Cauca y, como beneficiario oneroso “BANCOLOMBIA. /hasta por el monto de la deuda del deudor a la Fecha de ocurrencia del siniestro”.

4.5. Ahora, se itera, conforme a las pretensiones de la demanda y sus fundamentos de derecho lo perseguido es la protección al consumidor financiero en cuanto concierne a la póliza de seguro de incendio y terremoto, y aun cuando de ésta sea su venero, nada se discute del contrato de leasing.

Es verdad que, los locatarios en ese negocio se obligaron como deudores solidarios del acreedor en los términos del canon 1571 del Código Civil, de allí que de ambos o de alguno de ellos pudiese reclamarse la atención de sus compromisos por el acreedor, o, juntos o separadamente pudiesen requerir de éste el cumplimiento de los que le incumbían.

Pero, en cuanto concierne al contrato de seguro, el directo interesado en reclamar judicialmente a la aseguradora es el asegurado, como consumidor final, en este caso, Sergio Andrés Suárez Melgarejo; y si bien es deudor solidario junto con el otro locatario, (José Fernando Rubiano Barrera) ante Bancolombia S.A. en el contrato de leasing, es único asegurado en la póliza de seguro, según el certificado individual expedido.

En todo caso, aún sin hacer esa distinción de contratos, la apreciación del apelante no resulta atinada, pues la solidaridad no genera un litisconsorcio necesario, todo lo contrario permite que uno, alguno o todos los obligados solidariamente (acreedores o deudores), demanden o sean demandados individual, conjunta o separadamente; por tanto no era imperativo que los deudores solidarios en el contrato de leasing demandaran mancomunadamente, de allí que no se precisara que el señor Rubiano compareciera al litigio.

Ahora, el hecho que el propietario del inmueble no haya reportado al otro locatario solidario para ser incluido en la póliza, no es de resorte de este litigio pues se tratará de posibles omisiones de la entidad financiera ante la aseguradora.

Corolario de lo discurrido, sin asomo de duda se concluye el fracaso del reproche en ese sentido planteado.

---

<sup>16</sup> Folio 30, “002Anexos.PDF”

5. Se ocupa ahora la Sala del estudio del riesgo asegurado; y para ello es importante hacer alusión a las nociones del contrato de seguro.

5.1. La legislación patria regula el contrato de seguro, destacando su carácter de negocio jurídico “*consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución continuada*” (Artículo 1036 del Código de Comercio), al paso que consagra sus elementos esenciales, como son el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima del seguro, y la obligación condicional del asegurador, con las consecuencias que en esta materia se producen respecto de la eficacia del contrato, de faltar alguno de ellos. En este tópico, la jurisprudencia ha señalado que:

*“Aunque nuestro ordenamiento jurídico no consagra una definición específica del pacto asegurativo, a partir de sus elementos jurídicos característicos, esta Sala lo ha concebido como «un contrato ‘por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina ‘prima’, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al ‘asegurado’ los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de ‘daños’ o de ‘indemnización efectiva’, o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro’ (...). (CSJ SC 19 dic. 2008, rad. 2000-00075-01).*

*El seguro, entonces, constituye una figura jurídica desarrollada en el campo de la voluntad privada, que según el artículo 1036 del Estatuto Mercantil, se caracteriza por ser «un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva».*

*En dicha convención intervienen el tomador, el asegurador, el asegurado y el beneficiario; los dos primeros, en su condición de partes, pues son quienes intercambian las expresiones de voluntad generadoras del negocio jurídico y asumen las obligaciones derivadas de él<sup>17</sup>; mientras los otros se muestran como interesados en los efectos económicos de dicho pacto.*

*No obstante, puede ocurrir que las condiciones de tomador y asegurado confluyan en una misma persona, caso en el cual ésta será quien consienta en el negocio y quien, además, sea titular del interés asegurable.”<sup>18</sup>*

<sup>17</sup> Artículo 1037 del C. de Comercio.

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC5327-2018 de 13 de diciembre de 2018. MP. Luis Alonso Rico Puerta. Radicación 68001-31-03-004-2008-00193-01

5.2. Sobre la interpretación del contrato de seguro, debe recordarse que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha explicado:

*“Constituyendo un negocio jurídico por o de adhesión, donde de ordinario, el contenido está predispuesto por una de las partes, usualmente en su interés o tutela sin ningún o escaso margen relevante de negociación ni posibilidad de variación, modificación o discusión por la otra parte, aun cuando, susceptible de aceptación, no por ello, su contenido es ilícito, vejatorio o abusivo per se, ni el favor pro adherente e interpretatio contra stipulatorem, contra preferentem, actúa de suyo ante la presencia de cláusulas predispuestas, sino en presencia de textos ambiguos y oscuros, faltos de precisión y claridad, en cuyo caso, toda oscuridad, contradicción o ambivalencia se interpreta en contra de quien las redactó y a favor de quien las aceptó (...)*

*Del mismo modo, “como se historió en providencia del 29 de enero de 1998 (exp. 4894), de antaño, la doctrina de esta Corte (CLXVI, pág. 123) tiene definido que el contrato de seguros debe ser interpretado en forma similar a las normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley (arts. 1048 a 1050 del C. de Co.), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria; que, ‘en otras palabras, el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse ‘escritura contentiva del contrato’ en la medida en que, por definición, debe conceptuársela como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares que los jueces deben examinar con cuidado, especialmente en lo que tiene que ver con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y su delimitación, evitando favorecer soluciones en mérito de las cuales la compañía aseguradora termine eludiendo su responsabilidad al amparo de cláusulas confusas que de estar al criterio de buena fe podrían recibir una inteligencia que en equidad consulte mejor los intereses del asegurado, o lo que es todavía más grave, dejando sin función el contrato a pesar de las características propias del tipo de seguro que constituye su objeto, fines éstos para cuyo logro desde luego habrán de prestar su concurso las normas legales, pero siempre partiendo del supuesto, valga insistir, de que aquí no son de recibo interpretaciones que impliquen el rígido apego literal a estipulaciones consideradas aisladamente y, por ende, sin detenerse en armonizarlas con el espíritu general que le infunde su razón de ser a todo el contexto contractual del que tales estipulaciones son parte integrante.’ 2º) En armonía también con las orientaciones generales ofrecidas en el numeral anterior, la Corte ha deducido como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del*

Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento ‘de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado’” (cas. civ. 24 de mayo de 2005, SC-089-2005 [7495]).

Por lo anterior, ha señalado la Sala, “no puede el intérprete, so pena de sustituir indebidamente a los contratantes interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no han convenido, ni para excluir los realmente convenidos, ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no solo se encuentran expresamente excluidos, sino que, por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida” (cas. civ. 23 de mayo de 1988, exp. 4984). (Sentencia de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 27 de agosto de 2008. Expediente 14171. Reiterada 19 de diciembre de 2008, referencia 11001-3103-012-2000-00075-01, Magistrado Ponente Arturo Solarte Rodríguez).

5.3. Define el artículo 1054 *ídem* el riesgo, como “... el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.”; acerca del tema ha enseñado la Corte:

“3.2.1.1. El interés asegurable es la relación de índole económica que une a una persona consigo misma, o con otro sujeto, o con un bien, o con un derecho específico, que eventualmente puede resultar afectado por variedad de riesgos, todos ellos susceptibles de ser amparados en un contrato de seguro.

En oportunidad anterior, SC 21 mar. 2003, Exp. 6642, la Corte definió el interés asegurable como la «relación –relatio- de carácter económico que liga –o vincula- a una persona con una cosa, con una universalidad, consigo misma, etc., in potentia amenazadas por la realización del riesgo cubierto (arts. 1045, nral. 1º, 1083 y 1137 ib.)»

Por su parte, la doctrina<sup>19</sup> sostiene que son tres los elementos que integran, definen y fundan este concepto: el sujeto o la persona que ve amenazada su integridad o su patrimonio; el objeto, que es el bien sobre el que recae el peligro, o el patrimonio, o la integridad que están en riesgo; y, el vínculo económico entre uno y otro, que resultaría afectado con la realización de la eventualidad perjudicial.”

<sup>19</sup> OSSA G., J. Efrén. Teoría general del Seguro. El Contrato. Editorial Temis. Bogotá. 1991. Pág. 73.

En los seguros de daños, indica el artículo 1083 *eiusdem*: “Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo.

*Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero.”*

6. Para el caso objeto de estudio, no es motivo de discusión la existencia del negocio jurídico aseguratorio que fue la póliza de seguro de incendio No. 1002525, sobre la cual se emitió el certificado individual No. 14788.

6.1. Respecto a la póliza de seguro de incendio No. 1002525 en la carátula se evidencia que el tomador y asegurado fue Bancolombia y el beneficiario sería “*varios según relación*”. Allí también se estipuló que la vigencia sería del 1° de octubre de 2021 al 1° de noviembre de 2021 e indiscutible es que dentro de los amparos contratados estaba “*anegación, avalancha y deslizamiento*”.

Seguidamente, en las “*Condiciones técnicas póliza incendio y terremoto asociada a créditos hipotecarios o leasing habitacional*”<sup>20</sup> se fijó: “*(...) Bienes asegurados: Se amparan todos los bienes inmuebles de propiedad de los deudores dados en garantía hipotecaria a Bancolombia S.A. y todos los inmuebles de uso habitacional que sean objeto de contrato de leasing celebrados por Bancolombia S.A.*”<sup>21</sup> (Resaltado intencional).

En el citado documento, respecto a los amparos se dijo: “*Inundación y anegación: se cubren los daños o pérdidas materiales que sufran los bienes asegurados, causados por agua proveniente del exterior de la vivienda*”<sup>22</sup> (Subrayado ajeno al texto). Y en los amparos básicos se contempló:

“*1.2.10 Anegación, avalancha y deslizamiento: Con sujeción a los términos, condiciones y límite de valor asegurado escritos en la carátula de la póliza o en sus anexos, Axa Colpatria indemnizará las pérdidas o daños materiales que sufran los bienes asegurados causados por los siguientes riesgos, salvo lo consignado en las condiciones 1.4.3.2. “exclusiones”.*

a) *Agua proveniente del exterior de la edificación descrita en la póliza. Para los efectos de este amparo se entiende por “edificación” la totalidad de la construcción de la cual forma parte la sección asegurada o que contiene los bienes asegurados. Cualquier riesgo conformado por varios edificios separados, se considera “edificación” cada uno de ellos en forma independiente.*

<sup>20</sup> Folio 128 archivo “017ANexoRadicación.PDF”

<sup>21</sup> Folio 128, “017ANexoRadicación.PDF”

<sup>22</sup> Folio 129 “017ANexoRadicación.PDF”

- b) *Avalancha, entendida como el derrumbamiento o caída de una pasa de nieve, lodo, rocas o tierra.*  
c) *Deslizamiento, entendido como derrumbamiento o desplazamiento por el efecto de su propio peso de la sama del suelo”*

6.2. En el certificado individual No. 14788<sup>23</sup> se registró como tomador a Bancolombia S.A. y como asegurado al señor Sergio Andrés Suárez Melgarejo:

SUCURSAL		RAMO	PÓLIZA	FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DESDE			VIGENCIA HASTA	CERTIFICADO DE	No CERTIFICADO INDIVIDUAL
29		INCENDIO	1002525	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	1/11/2021	EXPEDICIÓN	14788
					31	3	2021	29	3	2021		
TOMADOR		BANCOLOMBIA S.A.								NIT/C.C.	890.903.938-8	
DIRECCIÓN		CRA 48 No. 26-85 TORRE NORTE PISO1						Ciudad	MEDELLIN	Teléfono	4042409	
ASEGURADO		SERGIO ANDRES SUAREZ MELGAREJO								Documento Identidad	80167494	
DIRECCIÓN DEL RIESGO		AV LAS PALMAS MZ F LT 18 PARCELACION COLINAS DE ARROYO ALTO					Ciudad	YUMBO	Departamento	VALLE DEL CAUCA		
BENEFICIARIO ONEROSO		BANCOLOMBIA. / hasta por el monto de la deuda del deudor a la Fecha de ocurrencia del siniestro.							NIT / C.C.	890.903.938-8		
Tipo de Activo			Valor Asegurado Inicial						Numero de Contrato (Bancolombia)			
CASA			\$ 537,778,000 equivale al 100% del valor comercial del inmueble hipotecado o dado en Leasing en su parte destructible.						258287			
AMPAROS Y VALORES ASEGURADOS												
COBERTURAS Y/O AMPAROS						PORCENTAJE DE COBERTURA			VR. PRIMA PARA TODAS LAS COBERTURAS			
INCENDIO Y/O RAYO, EXPLOSIÓN, DAÑOS POR AGUA, ANEGACIÓN						COBERTURA 100%						

25

Y el activo amparado fue la “casa” ubicada en la “dirección del riesgo”, asegurada por \$537.778.000 y, dentro de las coberturas y/o amparos estaba “Incendio y/o rayo, explosión, daños por agua, anegación”, entre otros.

En este punto es preciso acotar que, casa según la Real Academia de la Lengua es “Edificio para habitar”<sup>24</sup>.

6.3. Haciendo aquí un paréntesis, es importante anotar que, el convenio asegurativo que, se instrumentó entre Bancolombia S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A. era la póliza de seguro obligatoria de incendio y terremoto de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera conforme al artículo 101 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; con arreglo a cuya modalidad se busca brindar protección de cara a riesgos patrimoniales para los inmuebles hipotecados y/o de propiedad de la entidad vigilada.

Se resalta que la póliza en comento es de los denominados seguros de daños. Al respecto, resulta trascendental hacer

<sup>23</sup> Folio 126 archivo “017AnexosRadicación.PDF”

<sup>24</sup> Disponible en “https://dle.rae.es/casa”

hincapié en el artículo 1082 del Código de Comercio, así como su naturaleza de seguro patrimonial, habida cuenta que con él “(...) se protege la integridad del patrimonio económico del asegurado, contra las erogaciones eventuales que puedan afectarlo (...)”<sup>25</sup>.

Ese principio indemnizatorio concebido en el precepto 1088 del estatuto comercial sostiene “Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

6.4. Así las cosas, en el caso examinado, según el certificado individual 14788, a la póliza de seguro 1002525 se vinculó como asegurado Sergio Andrés Suárez Melgarejo, para asegurar el activo, “casa”, por valor de \$537.778.000 derivado del contrato 258287, que es el contrato de leasing habitacional no familiar.

Verificado el siniestro, el señor Suárez presentó ante la aseguradora<sup>26</sup>, incluyendo como uno de los daños el “muro de contención”, además de perjuicios en el patio lateral de la casa, goteras en los cuartos del segundo piso de la vivienda, tanque de agua, en el área de servicio y canales terrestres de cemento obstruidos.

Concretamente, el incumplimiento enrostrado a la aseguradora demandada, es el no asumir el pago de la indemnización por los menoscabos que sufrió el muro de contención; negativa que se reafirma con la documental adosada por la aseguradora con la evaluación que hizo la firma “Lossad Criteria”, “para verificaciones de los hechos ocurridos”<sup>27</sup>.

La afirmación de inobservancia del demandante tiene su fundamento en que, el avalúo dado en el contrato de leasing está previsto por dos objetos, de una parte, el terreno por \$336.800.000 y, de otro, por la construcción en \$464.000.000 por lo que el valor del inmueble es de \$800.800.000 que “se integran tanto por la construcción como por el terreno, no solo la casa” y, en la cláusula 18 de ese pacto se dijo que se aseguraría el inmueble. Adicionalmente que, en las condiciones técnicas de la póliza de incendio y terremoto asociado a créditos hipotecarios o leasing habitacional se dijo que se amparaban “todos los inmuebles de propiedad de los deudores dado en garantía hipotecaria a Bancolombia y todos los inmuebles de uso habitacional que sean objeto de contrato de leasing habitacional celebrados por Bancolombia S.A.”;

<sup>25</sup> Ossa Gómez J. Efrén. Teoría General del Seguro. El contrato. Editorial Temis, 1991. Página 135.

<sup>26</sup> Folio 27 archivo “002Anexos.PDF”

<sup>27</sup> Folios 238 a 245 archivo “017Anexos.PDF”



por tanto, debía afectarse la póliza para la reparación del muro de contención.

6.5. Sin embargo, de lo examinado en precedencia, aflora que la referida póliza cubrió una casa, la construcción, más no la totalidad del inmueble como lo interpretó el *a quo*; claramente se consignó cuál era el activo asegurado: “casa”, porque, en todo caso, tanto el asegurador como el tomador definen cuáles son los activos a proteger, cuáles son las contingencias amparadas con el contrato, de tal manera que, las pérdidas o detrimentos sufridos por fuera de ello, de lo taxativamente señalado se considera como no cubierto y, en consecuencia, no configuraría siniestro alguno propiamente dicho, y no daría lugar a la indemnización perseguida.

Y es que en el certificado individual 14788 se plasmó expresamente que el activo asegurado era la casa, el edificio para habitar. Es cierto que en las “*Condiciones técnica póliza incendio y terremoto asociada a créditos hipotecarios o leasing habitacional*”<sup>28</sup>, se dispuso que se amparaban todos los bienes inmuebles, en los siguientes términos:

**BIENES ASEGURADOS:**

Se amparan todos los bienes inmuebles de propiedad de los deudores dados en garantía hipotecaria a BANCOLOMBIA S.A. y todos los bienes inmuebles de uso habitacional que sean objeto de contratos de leasing habitacional celebrados por BANCOLOMBIA S.A.

En caso de venta de cartera hipotecaria (como es el caso de la titularización) se informará oportunamente a AXA COLPATRIA para realizar las modificaciones necesarias para reconocer al comprador de la cartera como beneficiario a título oneroso de los correspondientes seguros (ver condición “TITULARIZADORA” más abajo).

También es innegable que en el citado documento se pactó como amparo:

*“Con sujeción a los términos, condiciones y límite de valor asegurado consignados en la carátula de la póliza o en sus anexos, Axa Colpatria indemnizará las pérdidas o daños materiales que sufran los bienes asegurados, como consecuencia directa de:*

*(...)*

- *Inundación, anegación, avalancha y deslizamiento:*
  - o *Inundación y anegación: se cubren los daños o pérdidas materiales que sufran los bienes asegurados, causados por agua proveniente del exterior de la vivienda”<sup>29</sup> (Subrayado intencional).*

Tampoco puede perderse de vista que en las “*Condiciones Generales*” de la póliza de seguro de incendio, se dispuso:

<sup>28</sup> Folio 156 del archivo “017AnexoRadicación.PDF”

<sup>29</sup> Folio 157 archivo “017AnexosRadicación.PDF”

«Axa Colpatría Seguros S.A., que en adelante se denominará Axa Colpatría, indemnizará al tomador o asegurado las pérdidas o daños materiales que sufran los bienes asegurados a consecuencia directa de los riesgos amparados, ocurridos durante la vigencia del seguro, con sujeción a los términos, condiciones y límite de valor asegurado consignados en la carátula de la póliza o en sus anexos, salvo lo dispuesto en la condición 1.4 “exclusiones”»<sup>30</sup>

6.6. Así las cosas, por más que la póliza general que adquirió Bancolombia S.A. con Axa Colpatría Seguros S.A. haya anunciado que, su objetivo era amparar inmuebles dados en garantía o de propiedad de la entidad financiera, lo cierto es que, la certificación individual se limitó a la casa, es decir, a la construcción que estaba en el terreno.

Edificación de la que el muro de contención no hace parte, porque como lo dijo el convocante en el interrogatorio que absolviera aquella pared de soporte “*protege la vivienda*”<sup>31</sup>; adicionalmente, el “*Informe de avalúo*” efectuado por la firma Tinsa Colombia Ltda., cuyo objetivo era estimar el valor comercial del predio para Bancolombia a efectos de tomar la póliza, se discriminaron y justipreciaron las edificaciones<sup>32</sup>:

#### ■ CUADRO DE VALORACIÓN EDIFICACIONES

EDIFICACIONES	DESCRIPCIÓN	ÁREA	UNIDAD DE MEDIDA	VALOR UNITARIO	VALOR
Área construida	Construcción casa principal	257.13	m2	\$1.350.000,00	\$347.125.500,00
Área construida	Area servicio y taller/estudio	70.09	m2	\$1.200.000,00	\$84.108.000,00
Área construida	Sótano	8.04	m2	\$1.200.000,00	\$9.648.000,00
Área construida	Garajes	55.90	m2	\$550.000,00	\$30.745.000,00
Área construida	Circulación	44.73	m2	\$550.000,00	\$24.601.500,00
SUBTOTAL EDIFICACIONES		435.89			\$496.228.000,00

Contemplando además:

#### ■ CUADRO DE VALORACIÓN GARAJES, DEPÓSITOS Y OTROS

EDIFICACIONES	INFORMACIÓN ADICIONAL	ÁREA	VALOR
Otro	PISCINA	30.00	\$30.000.000,00
Otro	KIOSCO	21.00	\$11.550.000,00

Como puede apreciarse, en total la construcción fue valorada, y sus dependencias individualizadas, al punto que hicieron referencia a la piscina y al kiosco como otros; y sobre el bien así descrito y avaluado se constituyó el riesgo asegurado siendo todo ello parte del activo “*casa*”.

<sup>30</sup> Folio 170 archivo “017AnexosRadicación.PDF”

<sup>31</sup> Minuto 51:43 “080AudienciaParte2de.mp4”

<sup>32</sup> Folio 196 archivo “017AnexosRadicación.PDF”

El alcance del contrato de seguro y a lo que apuntó la intención común de los contratantes era obtener la cobertura frente a un riesgo determinado, que no es otra que la edificación antes relacionada que se cimentó sobre el terreno.

7. Ciertamente y, en atención a lo expuesto hay que interpretar la norma con favorabilidad el consumidor.

En efecto, la idea de favorecer o beneficiar al consumidor como parte débil de la relación de consumo financiero tiene como objeto regular situaciones asimétricas, que por más que, en este caso, el cliente sea un consumidor financiero calificado por ostentar el cargo de vicepresidente del Banco Itaú, como lo informó el señor Suárez, aquél no tuvo el poder jurídico ni negocial en las condiciones impuestas en el contrato asegurativo; si bien es cierto que consintió que la póliza de seguro se tomara con Axa Colpatria Seguros S.A., no lo es menos que él no tuvo la oportunidad de deliberar sobre el bien asegurado pues se trata de un contrato de adhesión.

Ahora, la cuestión debatida es ¿hay motivo de duda respecto al amparo del producto financiero tomado por el cliente?

El literal a) del numeral 1 de la PARTE I CONDICIONES GENERALES del CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL NO FAMILIAR N° 258287, se pactó que los LOCATARIOS, celebraban una operación de Leasing Habitacional, “(...) sobre el inmueble (es) que constituye(n) el objeto de este contrato el(los) cual(es) se indica en la Parte II Datos Generales del presente contrato”.

La parte II datos generales del citado contrato de Leasing Habitacional describe el inmueble objeto de amparo de la Póliza de Seguro de Incendio y Terremoto Deudores N° 1002525 Certificado Individual N° 14788, de la siguiente forma:

#### **BIENES Y PROVEEDORES**

Proveedor: ROJAS GARCIA SEBASTIAN

Descripción UNA CASA USADA UBICADA EN LA AV LAS PALMAS MZ F LT 18 YUMBO VALLE DEL CAUCA MI  
del Activo : 370-555662 PARCELACION COLINAS DE ARROYO ALTO PROPIEDAD HORIZONTAL

También obra el “seguro de incendio y/o rayo – terremoto, temblor y/o erupción volcánica”<sup>33</sup>, en el que se señala que el “valor asegurado inicial” es el “equivalente al 100% del valor comercial en su parte destructible”.

<sup>33</sup> Folio 18 del archivo digital “002Anexos”

El numeral 1 del artículo 101 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece: "*1. Aseguramiento de los bienes inmuebles de las entidades vigiladas. Los inmuebles de propiedad de las entidades sometidas al control de la Superintendencia Bancaria y aquellos que les sean hipotecados para garantizar créditos que tengan o lleguen a tener a su favor, deberán asegurarse contra los riesgos de incendio y terremoto, en su parte destructible, por su valor comercial y durante la vigencia del crédito al que accede, en su caso*" (Se resalta).

Conforme al contrato de leasing su parte destructible, en atención a la descripción allí impuesta se trata de "*una casa usada (...)*"<sup>34</sup>, tanto es así, que el valor asignado está de forma independiente el terreno y la construcción, esta última por valor de \$464.000.000.

La parte destructible fue delimitada nuevamente en el certificado individual No. 14788<sup>35</sup> al señalar que el tipo de activo era "*una casa*", efectivamente, como lo dijo el *a quo*, por un valor mayor al dicho en el contrato de leasing, valga decir, por \$537.778.000.

Hasta aquí, evidente resulta que el límite asegurado fue lo destructible, la "*casa*".

Por más que se diga que en el seguro colectivo en las condiciones técnicas de póliza incendio y terremoto asociada a créditos hipotecarios o de leasing habitacional se adujo que "*se amparaban todos los bienes inmuebles de propiedad de los deudores dados en garantía hipotecaria a Bancolombia S.A. y todos los bienes inmuebles de uso habitacional que sean objeto de contratos de leasing habitacional celebrados por Bancolombia S.A.*"<sup>36</sup>, lo cierto es que en el interés concreto y específico referente al certificado individual No. 14788 se tomó como interés asegurable la parte destructible, la "*casa*" objeto del contrato de leasing No. 258287.

8. Es igualmente evidente, por así disponerlo la legislación nacional (artículo 1056 del Código de Comercio) que, en el contrato de seguro y, particularmente, por determinación del asegurador, éste, teniendo presentes las restricciones legales, "*podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado*".

Así, en el *sub lite* el activo asegurado fue uno solo la "*casa*" integrada por las dependencias que el tomador presentó a través del avalúo realizado, porque entender que se trataba del inmueble en su extensión, es alejarse del verdadero y genuino sentido del

<sup>34</sup> Folio 15 del archivo digital "002Anexos"

<sup>35</sup> Folio 126 del archivo digital "017Anexosradicación"

<sup>36</sup> Folio 11 del archivo digital "017Anexoradicación.pdf"

contrato, yendo a parar por fuera de lo delimitado en el riesgo aseguraticio.

Al respecto debe destacarse que, sobre el origen, el objetivo y el régimen legal de las garantías pactadas en los contratos de seguro la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ya tuvo oportunidad de pronunciarse, en sentencia de casación del 26 de enero de 1998, expediente 4894, reiterada en decisión del 19 de noviembre de 2001, de la que se pueden destacar los siguientes apartes:

*“(...) otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado, agregando que es en virtud de este amplísimo principio que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo tiempo y lugar, que no de cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, queda sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato”*

31

9. La delimitación del riesgo asegurado, en este caso, la “casa” desempeña un papel trascendental en la ejecución del vínculo convencional, pues brinda tranquilidad a la aseguradora en el sentido que tener definido el riesgo. La posibilidad de demarcar los riesgos es indispensable para el asegurador, teniendo presente que sólo se llega a definir cada riesgo y limitarlo con precisión, si puede medirse y apreciarse su valor para fijar la suma asegurada, la prima y la indemnización o su beneficio y, contrario a lo concluido por el *a quo*, afirmar que se aseguró el inmueble en su totalidad, incluido el muro de contención extralimita lo contenido en el certificado individual de la póliza de seguro.

Máxime, cuando en las condiciones generales<sup>37</sup> de la póliza se definió, literalmente, como EDIFICIO:

*“Se entiende como tal las construcciones fijas con todas sus adiciones o anexos, incluyendo las instalaciones de cañerías sanitarias e hidráulicas; las instalaciones eléctricas; aparatos, maquinaria y accesorios estacionarios para calefacción, refrigeración, ventilación y alumbrado; ascensores, divisiones, rejas, vidrios, puertas, ventanas, avisos, chimeneas, mejoras locativas, refacciones y en general todos los demás implementos e instalaciones permanentes que forman parte de las construcciones”*

<sup>37</sup> Folio 178 archivo “017Anexosradicacion.PDF”

*incluyendo los costos de dirección de obra e interventoría, cuyo valor está incluido en la suma de valor asegurado de los cuales en caso de siniestro solo se indemnizará el costo de la transcripción y/o reconstrucción”<sup>38</sup>*

9.1. En este caso, el muro de contención no forma parte de la edificación, por el contrario, como ya se dijo en palabras del demandante *“protege la vivienda”<sup>39</sup>* y, es que, si hubiera hecho parte de la construcción habría sido incluido en el *“cuadro de valoración de edificaciones”* al que *ut supra* se hizo referencia; véase que en dicha gráfica se desagregó cada parte de la construcción que componía la *“casa”*, sin incluir el mentado muro.

9.2. Puede agregarse que, los inmuebles por naturaleza son las cosas que no pueden transportarse de un lado a otro y, algunas cosas muebles por naturaleza se reputan inmuebles cuando están destinadas a no ser movidas, tal como ocurre por los inmuebles por adherencia como lo dispone el artículo 568 del Código Civil; no obstante, como se ha venido argumentando el riesgo fue limitado, en este asunto, a la edificación habitable levantada en el terreno, más no se trató de un seguro que cubriría la totalidad del predio de propiedad del tomador.

10. Así las cosas, el muro de contención no se encuentra amparado por el seguro reseñado, motivo por el que se configura la excepción de *“Ausencia de cobertura respecto a algunos daños reclamados por el demandante con base en las coberturas y exclusiones establecidas en las condiciones particulares y generales aplicables a la póliza de seguro de incendio y terremoto deudores No. 1002525 certificado individual No. 14788 por Axa Colpatria Seguros S.A.”* formulada por Axa Colpatria Seguros S.A.; lo que enerva la totalidad de las pretensiones formuladas en su contra. De allí que se revocará en ese punto la sentencia de primer grado, se declarará probada el referido medio defensivo, con sus respectivas consecuencias.

Finalmente, de conformidad con el artículo 282 de la Ley 1564 de 2012, no se estudiarán los demás reproches formulados por el apelante demandado.

11. En cuanto a la inconformidad del demandante, con el estudio y conclusión precedente, inane resulta examinarla; como quiera que siendo derrumbadas todas sus pretensiones, no hay mérito para evaluar su reparo atinente al reconocimiento de intereses moratorios.

---

<sup>38</sup> Folio 178 archivo *“017Anexosradicacion.PDF”*

<sup>39</sup> Minuto 51:43 *“080AudienciaParte2de.mp4”*

12. Corolario de lo discurrido, se modificará el numeral 1° de la parte resolutive de la sentencia expedida en primera instancia, se revocarán los numerales 3°, 4°, 5° y 7°, se confirmarán los numerales 2° y 6°. Ante el fracaso de las pretensiones de la demanda, el actor será condenado al pago de las costas en ambas instancias.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral 1° de la parte resolutive de la sentencia del 18 de mayo de 2023 proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia el cual quedará así:

*“PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva de Bancolombia S.A. para ser convocada al presente asunto formulada por Bancolombia S.A, falta de legitimación en la causa por activa para solicitar el reconocimiento y pago de la indemnización con fundamento en el contrato de leasing habitacional N°. 258287 y la póliza de seguro de incendio y terremoto deudores N° 1002525 certificado individual n° 14788 propuestas por Axa Colpatria Seguros S.A.”*

33

**SEGUNDO: REVOCAR** los numerales 3°, 4° y 5° de la parte resolutive de la sentencia de fecha y procedencia anotadas, y en su lugar: **DECLARAR probada** la excepción de *“Ausencia de cobertura respecto a algunos daños reclamados por el demandante con base en las coberturas y exclusiones establecidas en las condiciones particulares y generales aplicables a la póliza de seguro de incendio y terremoto deudores No. 1002525 certificado individual No. 14788 por Axa Colpatria Seguros S.A.”* formulada por Axa Colpatria Seguros S.A.

**TERCERO: CONFIRMAR** lo dispuesto en los numerales 2 y 6 del acápite resolutive de la providencia indicada.

**CUARTO: REVOCAR** el numeral 7° de la sentencia revisada y en su lugar: **CONDENAR** en costas de ambas instancias al demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Magistrada

110013199003202200375 01

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Magistrada

110013199003202200375 01

**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**

Magistrado

110013199003202200375 01

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada



**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jorge Eduardo Ferreira Vargas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Maria Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b559fdde8c8250865b992261f8b5695401389ff7c25157e600dd267f14cde0d1**

Documento generado en 05/10/2023 11:43:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consumidor  
Demandante: Municipio de Purificación  
Demandado: Bancolombia S.A.  
Rad. [11001319900320220576801](#)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**  
**Magistrada**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En el efecto suspensivo, se admiten los recursos de apelación formulados contra la sentencia proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia. Por secretaría, contabilícense los términos de que trata el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Adviértase a las partes lo dispuesto en el párrafo del precepto 9° de esta misma Ley.

Regresen las diligencias al despacho en oportunidad.

Notifíquese.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**  
Magistrada

Firmado Por:  
Heny Velasquez Ortiz

**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9e2957958b903064633df649985241623babcb202e44899a3b1e4d4ec1ac95**

Documento generado en 05/10/2023 11:02:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal de responsabilidad extracontractual.  
Demandante: Enrique Maldonado Melo  
Demandado: José Luis Becerra Córdoba  
Radicación: 110013103008202000415 01.  
Procedencia: Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá.  
Asunto: Apelación sentencia

Se fija la suma de \$3'000.000,00 como agencias en derecho de esta segunda instancia. Inclúyase en la liquidación concentrada de costas.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

-2-

Firmado Por:  
Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada  
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea884a33ef50f29892413f43beb686f23ccc23b700b7030de0fb90456bf30815**

Documento generado en 05/10/2023 11:48:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., cinco de octubre de dos mil veintitrés.

Ponencia presentada y aprobada en Sala Civil de Decisión de 20 de septiembre de 2023

Proceso: Verbal de responsabilidad extracontractual.  
Demandante: Enrique Maldonado Melo  
Demandado: José Luis Becerra Córdoba  
Radicación: 110013103008202000415 01.  
Procedencia: Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá.  
Asunto: Apelación sentencia  
SC-043/23

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación provocado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 19 de mayo de 2023 en el asunto de la referencia.

1

**ANTECEDENTES**

1. Enrique Maldonado Melo convocó a juicio a José Luis Becerra Córdoba<sup>1</sup> en demanda en la que planteó las siguientes pretensiones [PDF 12-RAD 11001310300800 2020-00415 SUB folios 4 y 5]:

1.1. Se declare responsable civil y extracontractualmente a José Luis Becerra Córdoba, por los perjuicios causados en el accidente de tránsito acaecido el 30 de diciembre de 2010 que provocó el fallecimiento de la señora Mercedes Maldonado Melo días después.

1.2. Se condene al pago de los perjuicios materiales, presentes y futuros, cuya cuantía asciende a \$159'186.800,00.

1.3. Se condene al pago de los perjuicios morales ocasionados con el deceso de Mercedes Maldonado Melo en un monto de 100 smmlv.

---

<sup>1</sup> Conductor de motocicleta de placas JEK 90B

1.4. Condenar a los demandados al pago de las anteriores sumas, debidamente indexadas, junto con las costas del trámite.

2. Como sustento fáctico la parte actora expuso lo siguiente:

2.1. El 30 de diciembre de 2010 siendo las 06:30 a.m. en el separador de la Avenida Caracas con calle 1ª Sur de Bogotá, Mercedes Maldonado Melo fue enganchada y arrastrada por el volante de una motocicleta de alto cilindraje conducida por José Luis Becerra Córdoba.

2.2. Por las heridas producidas en el accidente la víctima falleció el 5 de enero de 2011 en el Hospital de San Rafael.

2.3. En el informe policial de accidente de tránsito se entrevé la responsabilidad del automotor como la causa efectiva del siniestro y se advirtió la ausencia de licencia de conducción del convocado, por lo que se le impuso comparendo.

2.4. La impericia del demandado y la negligencia al conducir un vehículo sin contar con la debida autorización fue causante del deceso de su señora madre y, por ende, es responsable de los daños y perjuicios ocasionados.

2

3. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 6 de octubre de 2021 [PDF 14Auto(3)Repone-admite Fl.3].

3.1. El demandado contestó la demanda y formuló como medio exceptivo aquella que denominó “*culpa exclusiva y determinante de la víctima*” la que sustentó en la condición de adulto mayor de Mercedes Maldonado quien no podía desplazarse sin la compañía de un tercero que asegurara su locomoción [PDF 18ApoderadoDemandadoAllegaContestacion].

4. Adelantada la audiencia de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, la juzgadora consideró prudente la emisión de sentencia anticipada con fundamento en el numeral 2º del canon 278 *ibidem*; concedido el término para alegar de conclusión se profirió decisión el 19 de mayo de 2023 en la que declaró probada parcialmente la excepción de culpa exclusiva de la víctima y consideró la materialización de la concurrencia de culpas en un 50%. Consecuencia de ello, declaró civil y extracontractualmente responsable al demandado por los daños y perjuicios ocasionados a Enrique Maldonado por el deceso de Mercedes Maldonado y lo condenó al pago de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes junto a los intereses legales que se causen a partir del vencimiento de la orden, sin embargo, negó lo concerniente al reconocimiento indemnizatorio de los

perjuicios materiales. Finalmente condenó en costas a la demandada en un 50%.

### **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La juzgadora estableció los presupuestos para la demanda y aquellos necesarios para la responsabilidad civil extracontractual. Al adelantar el examen de la legitimación, centró su atención en la calidad de hijo que ostenta el demandante frente a la víctima fatal del accidente, así como la de conductor de la motocicleta que ocasionó el daño.

A continuación, recordó que en ejercicio de actividades peligrosas a la víctima se le releva de probar el elemento culpa, siendo procedente acreditar el daño y el nexo causal, sin perder de vista la incidencia de la conducta de cada sujeto en la producción del desenlace fatal.

Agregó, que si bien en el plenario el crecimiento exponencial del daño se originó por la impericia del conductor, quien además de ejercer una actividad peligrosa, no contaba con licencia de conducción de la cual se pudiese validar la idoneidad para ejercer esa labor, lo cierto es que informó que la participación de la víctima no puede ser excluida en razón a que cruzó la vía sin observar el tráfico, según da cuenta el informe policial, así como tampoco contaba con acompañante, a pesar de su avanzada edad.

3

Posteriormente, centró su atención en los perjuicios causados, enrostrando la negativa de aquellos rotulados como daño emergente y lucro cesante, por cuanto no se acreditó que el demandante dependiera de los ingresos que su madre percibía, y por el contrario, según lo narrado en el interrogatorio, era una persona autónoma en términos financieros.

Prosiguió con el análisis y recordó citas jurisprudenciales frente al perjuicio extrapatrimonial y la procedencia del mismo en tratándose de personas con vínculos consanguíneos directos como en el asunto de estudio, razón por la cual, y ante la incidencia de la señora Mercedes Maldonado en la producción del riesgo, consideró que la condena de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes era suficiente para el reconocimiento de indemnización por daños morales en favor del demandante.

Finalmente, precisó como incuestionable el nexo de causalidad entre el accidente y el deceso de la señora Mercedes Maldonado, pero que esta última influyó notoriamente en la realización del accidente.



## **LA APELACIÓN.**

1. Inconforme con la determinación de primera instancia, la parte demandada la apeló, destacando que no se encontraba legitimado para ser convocado a juicio, por cuanto para el momento del accidente fungía como patrullero de la Policía Nacional y era a esa entidad a la que debió citarse, situación que se puso en conocimiento de la jurisdicción en varias oportunidades, pero no se avaló, así como también se desconoció el contrato de seguro contenido en la póliza N°. AT- 1309-64231252 que amparó los servicios funerarios de Mercedes Maldonado Melo. Concedida la alzada, en esta Corporación fue admitida, sin embargo ante la falta de sustentación, el recurso fue declarado desierto en auto de 30 de agosto de 2023 conforme a lo previsto en los artículos 322 de la Ley 1564 de 2012 y 12 de la Ley 2213 de 2022.

2. Por su parte, el extremo convocante enfiló su embate a cuestionar la condena en perjuicios morales que se reconoció, por cuanto en su criterio los lazos afectivos fueron acreditados y la estrechez del vínculo familiar maximizaba el daño padecido. Así mismo, consideró que en el juicio de culpabilidad se erró al no tener en cuenta la falta de formación profesional para la conducción de la motocicleta, lo que en últimas fue el detonante de la responsabilidad del conductor.

4

Al momento de sustentar la alzada, además de reiterar lo alegado inicialmente, aseguró que la indemnización no compensa el perjuicio causado, no solo por la pérdida que le representó su señora madre, quien contaba con todas sus capacidades cognitivas, sino que la causa del accidente fue la negligencia del conductor.

## **CONSIDERACIONES**

1. Con la presencia de los llamados presupuestos procesales de la acción y sin que se advierta la incursión en causal que pueda viciar de nulidad lo actuado, están dadas las condiciones para que esta Corporación decida de fondo la instancia.

2. Preliminarmente se advierte que la Sala de Decisión se pronunciará única y exclusivamente acerca de los reparos señalados por el demandante en la primera instancia, sustentados ante esta Sede, atendiendo la pretensión impugnativa que rige el recurso de apelación, de conformidad con lo regulado en los artículos 320, 327 y 328

de la Ley 1564 de 2012. Recuérdese que el recurso del convocado a juicio fue declarado desierto.

3. El disenso del demandante se dirigió contra la declarada corresponsabilidad de las conductas de la víctima y el conductor en el accidente, y de forma consecencial, la condena en perjuicios al convocado.

Bajo esa égida, a ello deberá limitarse el estudio de la réplica planteada por el actor.

4. Como ya se hizo remembranza el origen de la demanda lo fue el accidente de tránsito acaecido el 30 de diciembre de 2010 mientras Mercedes Maldonado Melo se encontraba en la avenida caracas con calle 1ª sur, cuando de forma sorpresiva fue golpeada por la motocicleta de placas JEK 90B, conducida por José Luis Becerra Córdoba, que según aseveración de este, no logró esquivar la humanidad de la afectada quien se desplazó por el separador hacia la avenida sin las atenciones necesarias al tráfico.

El demandante se proclama como primogénito de la fallecida, y así lo acredita con el certificado de nacimiento aportado [folio 19 PDF 01demanda].

5. De cara a la réplica referente al yerro de la concurrencia de culpa atribuida a la víctima directa, debe resaltarse que para la prosperidad de una acción como la que nos ocupa, el artículo 2341 del Código Civil ha establecido que quien por sí o a través de sus agentes causa a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, lo que equivale a decir que quien reclame a su vez indemnización por igual concepto, tendrá que demostrar los elementos de esta responsabilidad: (i) un autor o sujeto, que lo es quien causa el daño; (ii) la culpa o dolo del mismo; (iii) el daño o perjuicio ocasionado al sujeto pasivo y, (iv) la relación de causalidad entre el daño y la culpa del sujeto que lo causó.

Empero, cuando el daño tiene origen en actividades que el legislador, en atención a que por su propia naturaleza o por los medios empleados para llevarlas a cabo están mayormente expuestos a provocar accidentes, ha calificado como riesgosas o peligrosas, apoyándose en el artículo 2356 del Código Civil, la jurisprudencia ha implantado un régimen conceptual y probatorio cuya misión no es otra que la de favorecer a las víctimas de ese tipo de actividades en que el hombre, provocando con sus propias labores situaciones capaces de romper el equilibrio antes existente, pone de hecho a los demás en un peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes (G.J. Tomos CLII, pág. 108, y CLV, pág. 210).

Así, cuando lo perseguido atiende la concepción de la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas descansa en el artículo 2356 del Código Civil a partir de un principio según el cual: *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”*. Significa lo anterior, el contenido propio de una “teoría de la culpa” capaz de establecer la “presunción” de la misma en el autor del daño, con beneficio concomitante en cabeza de la víctima reflejado en el aspecto probatorio quien, al no tener ya que demostrarla (la culpa del agente), solamente le resta la carga de acreditar: *i) la autoría o sujeto activo, que lo es quien causa el daño; ii) el daño o perjuicio causado al sujeto pasivo; y, iii) el nexo causal o de causalidad entre el daño y la culpa del autor del daño*. En tanto, al demandado le corresponde, si busca ser exonerado, probar algún supuesto que estructure: fuerza mayor, caso fortuito, **culpa exclusiva de la víctima** o de un tercero que hubiere sido la causa exclusiva del accidente.

Con las anteriores premisas, un marco conceptual de responsabilidad civil extracontractual de culpa presunta (responsabilidad subjetiva), sucumbe ante la causa extraña; ahora, al preceder concurrencia de culpas, por aplicación del artículo 2357 del Código Civil, se abre paso la reducción de la condena: *“La apreciación del daño está sujeta a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*, en cuya misma dirección apunta la doctrina:

*“Tomemos el caso del peatón que es atropellado por un automotor; con base en el acervo probatorio, el juez puede encontrarse con lo siguiente: 1. Adicional a la actividad peligrosa del demandado, se halló una culpa exclusiva de este: la víctima deberá ser indemnizada en su totalidad. 2. Solo existía la prueba de que el daño se causó por medio de una actividad peligrosa, sin que hubiese culpa adicional del demandado, ni culpa del peatón: también habrá indemnización total, ya que la peligrosidad de la actividad es lo que crea la culpabilidad. 3. Se prueba culpa de la víctima: habrá reducción, haya o no culpa adicional del demandado; en este caso, habrá culpa de parte y parte y, en consecuencia, el artículo 2357 del Código Civil será aplicable. 4. Si la actividad de la víctima es causa exclusiva del daño, la exoneración del demandado será total, sin importar lo culposo de este hecho de la víctima; ese hecho, culposo o no, es una causa extraña que libera al demandado”<sup>2</sup>.*

<sup>2</sup> Tamayo Jaramillo Javier. *Ibidem*. Págs. 386 y 387.

6. En lo que tiene que ver con el causante del daño, se aportó con la demanda el informe del accidente de tránsito No. 00800768, en él se identificó como conductor de la motocicleta a José Luis Becerra Córdoba; y se plasmaron las características del sector: vía recta, plana, con acera, en un solo sentido, doble calzada, en asfalto, con buena iluminación y en general, condiciones óptimas de circulación [folio 27 PDF 01Demanda]. Este hecho fue corroborado por el convocado quien dentro del sumario 819 de la Fiscalía 142 Penal Militar informó que *“no estaba lloviendo, el estado de la vía en la calzada era buena, la vía estaba seca. Buena visibilidad, teníamos semáforos operando, demarcaciones viales ninguna, o sea no había línea de borde, ni de carril”* [folio 56 PDF 01Demanda]

Se dejó consignado igualmente que el demandado no portaba licencia de conducción, razón que incluso conllevó a imponer un comparendo por ese aspecto -N° 154172-; también se registró que el daño en el vehículo se hizo consistir en manillares rotos, espejos rotos, manubrio torcido, guardafango abollado. En todo caso, la hipótesis del accidente correspondió a 409 del peatón, cruzar sin observar, aspecto del cual hizo uso el demandado para aducir la responsabilidad compartida con la señora Mercedes Maldonado Melo [Récord 40:52 11001310300820200041500 Audiencia 3 Febrero], aunado al hecho de ser una persona de la tercera edad quien para su desplazamiento, debía contar con un acompañante.

Sin embargo, existen serios reparos a la narrativa del demandado quien incurrió en varias contradicciones que impiden consolidar su dicho como eximente de responsabilidad. Nótese que según su propio relato, quien colisionó el automotor fue la señora Maldonado, en este sentido dijo *“cuando voy a la altura de la calle primera, que ya cruzo mi semáforo hasta el siguiente semáforo, paso el semáforo, cuando ya paso el semáforo, la vía peatonal, me sale una señora, me sale una persona de sexo femenino en ese instante, la cual colisiona con mi motocicleta la cual queda a la mitad de la vía, ya que eso es una curva al momento de salir, caigo al piso, la señora cae al suelo (...)”* [Récord 41:02 11001310300820200041500 Audiencia 3 Febrero] produjo el accidente, situación que contradice su manifestación respecto a que de forma sorpresiva aquella descendió de la acera, pues en el primer caso, dadas las condiciones de la vía, era factible observar y proyectar el desplazamiento de la moto por cualquiera de las dos calzadas al atisbar a una persona cruzando la vía, máxime si se tiene en cuenta lo temprano del día.

Y es que conforme al informe policial allegado [folio 28 PDF 01Demanda], la distancia entre los costados de la vía era cercana

a los 10,00 metros, pero la huella de frenado de la motocicleta fue a 1,10 m de la primera acera, es decir, menos de una tercera parte de la vía y la intersección siguiente a la curva que proviene de la calle 1ª sur, lo que controvierte la situación que narró el demandado.

Ahora, al margen de la actividad peligrosa que desarrolló el convocado y la presunción de culpa atribuida a su comportamiento, no debe perderse de vista que para el momento de los hechos no poseía licencia que lo acreditara como un conductor hábil e idóneo para esa actividad, incluso, para el 3 de febrero de 2023, tampoco le había sido expedida alguna, y por el contrario, manifestó el uso de motocicletas de forma cotidiana desde los 15 años y se consideró con la suficiente experiencia para eso.

Así lo narró al absolver interrogatorio ante la pregunta *“¿qué experiencia tenía usted en conducir motocicleta para el momento de los hechos?”*; a lo que contestó *“Su señoría, desde la edad de los 15 años en mi vivienda hemos tenido motocicleta, la cual mi mamá la compró para su uso personal y aprendí en esa motocicleta. Cuando esa época realizaba labores normales, sé conducir a la perfección, conozco las normas de tránsito porque siempre desde niño me la inculcaron tanto en la casa como en el colegio. De igual manera siempre he conducido a la defensiva”* (minuto 45:42-46:33 11001310300820200041500 Audiencia 3 Febrero).

Seguidamente, ante la pregunta *“¿para el día de los hechos usted no tenía licencia expedida por la autoridad de tránsito?”* respondió: *“no su señoría, no tenía”* (minuto 46:52 11001310300820200041500 Audiencia 3 Febrero)

De igual manera, no debe perderse de vista que en la actividad de conducción desarrollada por el señor Becerra Córdoba es de su conocimiento el cumplimiento de la normativa, tal como lo indicó en el sumario iniciado en su contra al precisar que él en todo momento respetaba las señales de tránsito [folio 63 PDF 01Demanda] e infiere el acatamiento de la reglamentación; manifestaciones que no guardan coherencia con la particular situación en la que admitió conducía un automotor sin la licencia respectiva.

Conforme a ello, se evidencia el comportamiento imprudente, negligente y violatorio de normas de tránsito por parte del conductor del automotor que fue el determinante del accidente, afectando la integridad física del peatón, Mercedes Maldonado Mejía, al maniobrar un vehículo sin licencia de conducción, documento que acredita la idoneidad mínima para desempeñar esa actividad, situación que no compensa la experticia que de forma empírica haya adquirido desde

temprana edad, en tanto que a la luz de la normativa no poseía aptitud para ello.

7. Ahora, si bien la legislación prevé la necesidad de acompañamiento de un sujeto de la tercera edad en el desplazamiento dentro de la urbe, no es menos cierto que esa situación no es un impedimento para que se pueda hacer al contarse con un buen estado de salud o en pleno uso de sus facultades mentales y físicas, pues limitar el movimiento de una persona bajo ese supuesto resultaría tanto como impedir el derecho a la locomoción libre por el territorio nacional. Al respecto, en el estudio de constitucionalidad de la ley 769 de 2002, el órgano mayor indicó que *“El artículo 59 de la Ley 769 de 2002, que contiene en su último inciso la expresión impugnada, no tiene el carácter de norma sancionatoria. Es claro de la redacción de la misma, que la disposición no establece una conducta reprochable, ni especifica la sanción aplicable, ni siquiera identifica a un responsable, sino que su intención es la de establecer una regla de conducta formadora de cultura ciudadana y destinada a propender por el ejercicio del deber de solidaridad frente a personas constitucionalmente protegidas.”*<sup>3</sup>, precisando que la regulación posee una naturaleza educativa y formadora regida por los principios de solidaridad para con sujetos de especial protección, sin que por ello se pueda aducir impedimento o sanción alguna por su no cumplimiento.

9

Es cierto que en el informe de accidente de tránsito No. A-00800768 se anotó como hipótesis del accidente 409 para el “peatón” que significa “Cruzar sin observar”<sup>4</sup>, sin que haya explicación alguna de tal registro o de quién se obtuvo tal versión; siendo entonces una mera hipótesis consignada por quien elaboró el informe, sin ser testigo presencial de los hechos.

Y evaluando el caudal probatorio, cada pieza y en conjunto o globalmente (integración mediante la relación o causación de similitud, disimilitud, oposición, convergencia, etc.), ciertamente, la Sala no encuentra aquél comportamiento de la señora Maldonado, el de desplazarse sola por la calle, como causa eficiente del accidente, sí se tiene en cuenta que no hubo huella de frenado pero sí de arrastre metálico como se expuso en la resolución de acusación<sup>5</sup>, la visibilidad era amplia sin obstáculo alguno según el informe de tránsito, lo que significa que, no hubo reacción por parte del conductor de la moto con ánimos de detenerse, sino de una maniobra imprudente que conllevó a lesionar la integridad del peatón.

<sup>3</sup> Sentencia C-177 de 2016. MP Jorge Ignacio Pretelt

<sup>4</sup> Conforme a “Manual para el diligenciamiento del formato del Informe Policial de Accidentes de tránsito adoptado según resolución 004040 del 28 de diciembre de 2004 modificado por la resolución 1814 del 13 de julio de 2005”.

<sup>5</sup> Folio 181 del archivo denominado “18ApoderadodemandadoAllegadaContestación.PDFF”

Tampoco puede pasarse inadvertido que, el demandado no probó con medios suasorios suficientes que permitiera inferir que efectivamente la ciudadana hubiese actuado de forma imprudente o temeraria, y que fuese ese proceder el determinante exclusivo, ni siquiera que hubiese contribuido al atropellamiento que a la postre causó su deceso.

8. Dicho lo anterior, se concluye sin lugar a duda que el actuar inconsciente de José Luis Becerra Córdoba fue el causante del accidente en el que se causaron graves lesiones en la integridad física de la señora Mercedes Maldonado Melo, produciendo días más tarde su fallecimiento en las instalaciones hospitalarias.

Dentro del contexto precedente, no puede pregonarse la culpa exclusiva de la víctima, como tampoco una concurrencia de culpas como lo concluyó el *a quo*. De allí que se impone revocar la declaratoria de probadas de las excepciones reconocidas.

9. Establecida la responsabilidad del demandado, a tono con el artículo 2341 del Código Civil “*el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización*”, regla normativa que indudablemente se refiere a la obligación de reparar todos los daños que ocasiona la conducta del civilmente responsable, sean ellos de orden patrimonial o extrapatrimonial. En armonía con el anterior mandato, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 señala: «*Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales*»; tópico respecto del cual la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*“Lo anterior significa que el juez tiene la obligación de ordenar la indemnización plena y ecuánime de los perjuicios que sufre la víctima y le son jurídicamente atribuibles al demandado, de suerte que el damnificado retorne a una posición lo más parecida posible a aquella en la que habría estado de no ser por la ocurrencia del hecho dañoso. De ahí que la reparación integral y equitativa signifique tanto la obligación legal de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes del lesionado, como la restricción de no sobrepasarlos, pues la indemnización no es en ningún caso fuente de enriquecimiento.*

*Una vez establecidos los presupuestos de la responsabilidad civil, el juez debe cuantificar el monto concreto de cada tipo de daño que haya quedado probado,*

*los cuales no tienen que ser ‘ciertos’ cuando se refieren al futuro, pues según los axiomas de la lógica, es una verdad irrefutable que las cuestiones que atañen al porvenir son siempre contingentes y escapan al ámbito de la certeza o la necesidad, lo cual es tan obvio que no merece ser discutido; por lo que los perjuicios futuros se establecen mediante criterios de probabilidad a partir de las reglas de la experiencia y los cálculos actuariales; lo que impide considerarlos como meras especulaciones o conjeturas”<sup>6</sup>*

10. Corresponde entonces, analizar el restante reproche del apelante, cuyo embate se dirigió, por este aspecto, solo respecto de la tasación de los perjuicios morales.

10.1. Para resolver el tema, preliminarmente debe hacerse remembranza de la jurisprudencia patria acerca del daño moral. Sobre el perjuicio moral la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*"es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, circunstancia que, si bien dificulta su determinación, no puede aparejar el dejar de lado la empresa de tasarlos, tarea que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado (...) Bajo esos presupuestos, por cuanto sólo quien padece ese dolor subjetivo conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más; no obstante, como tal perjuicio no puede quedar sin resarcimiento, es el propio juez quien debe regularlos (...) En ese orden de ideas, en el ejercicio del arbitrium judicis orientado a fijar el quantum en dinero del resarcimiento del perjuicio moral, se tendrán en cuenta, además de las orientaciones jurisprudenciales que han sido citadas, las circunstancias personales de la víctima; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos; y la forma siniestra en que tuvo lugar el deceso”<sup>7</sup>.*

11

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC9193 de 2017, radicación No. 11001- 31-03-039-2011-00108-01 del 28 de junio de 2017, MP. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC15996-2016 del 29 de noviembre de 2016. MP. Luis Alonso Rico Puerta. Radicado No. 11001-31-03-018-2005- 00488- 01. En la que se citó el fallo del 28 de mayo de 2012. Radicado No. 2002-00101-01



Sobre su tasación, más recientemente se indicó:

*“La Sala no observa yerro del juzgador a-quo en relación con los daños morales y su estimación, más si -memórese es de competencia exclusiva del juez, empleando su recto criterio frente a lo que estime acreditado y dentro de límites de razonabilidad o arbitrium judicis. (...) para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador (...) Por consiguiente, la Corte itera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción. (CSJ SC 18 sep. 2009, rad. 2005-00406- 01).”<sup>8</sup>.*

12

Providencia en la que memoró igualmente:

*“Tampoco es próspera la solicitud de los accionantes que tiende a un incremento de ese rubro, toda vez que guarda simetría con fijación precedente que avaló la Sala, como quiera que en juicio en el cual falleció la paciente, producto de una responsabilidad médica, la tasación arribó a 100 SMMLV para cada uno de sus padres, hijo y esposo, y 50 SMMLV para cada uno de sus hermanos (CSJ SC8219 de 2016, rad. 2003-00546-01); y en otro asunto en el cual el paciente sufrió daño cerebral que le produjo deformidades irreversibles musculo-esqueléticas progresivas, al punto de generarle discapacidad severa con limitación funcional motora fina y gruesa, limitación funcional de comunicación, limitación en la participación y roles sociales, que lo llevó a un estado de dependencia en sus actividades básicas y cotidianas de la vida diaria (CS SC16690 de 2016, rad. 2000-00196-01), la Corte mensuró el daño moral en \$50’000.000.”*

En otra sentencia de algunos días después, dijo la misma Corporación:

*“13.1. La valoración del daño moral subjetivo, por su carácter inmaterial o extrapatrimonial, se ha confiado al*

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC3919-2021 del 8 de septiembre de 2021. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Radicado No. 66682-31-03-003- 2012-00247-01

discreto arbitrio de los falladores judiciales. Esto, por sí, lejos de autorizar interpretaciones antojadizas, les impone el deber de actuar con prudencia, valiéndose de los elementos de convicción que obren en el plenario y atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la magnitud del daño. Esta clase de daño, se ha dicho, “incide en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos, pues consiste en el pesar, en la aflicción que padece la víctima por el comportamiento doloso o culposo de otro sujeto, por cuanto sus efectos solamente se producen en la entraña o en el alma de quien lo padece, al margen de los resultados que puedan generarse en su mundo exterior, pues en éstos consistirían los perjuicios morales objetivados”<sup>22</sup>. 13.2. El propósito de su reconocimiento en el juicio es, como ha señalado la jurisprudencia, reparar las aflicciones al alma. Claro está, siguiendo el ponderado arbitrio iudicis, «con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador»<sup>23</sup>.

13.3. La reparación debe procurar una relativa satisfacción para no dejar incólume o impune la agresión; sin que represente una fuente de lucro injustificado que acabe desvirtuando la función asignada por la ley. Es posible establecer su quantum, sostuvo recientemente la Sala, «en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador»<sup>24</sup>.

Al juez, por tanto, le corresponde fijar el perjuicio extrapatrimonial, pero las bases de su razonamiento no deben ser arbitrarias. Se trata, sostuvo la Sala, «de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su padres, hijos, hermanos o cónyuge»<sup>25</sup>.<sup>9</sup>

10.2. Siendo así, lo verdaderamente importante es analizar el nivel de repercusión que trajo consigo para el demandante la pérdida de su progenitora.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4703-202 de 22 de octubre de 2021. MP. Luis Armando Tolosa Villabona

En este caso probado se tiene que el demandante era hijo de la víctima directa del accidente, conforme al registro civil de nacimiento allegado<sup>10</sup>; no obstante, no vivía con ella para la época del trágico suceso, según el propio dicho del actor su progenitora residía con su esposa [Récord 01:02:05] de quien estaba separado hace “17 o 18 años” [minuto 18:12 11001310300820200041500 Audiencia 3 de febrero 2023], y solo convivió con la señora Maldonado 3 años. En otras palabras la señora Mercedes habitaba con su nuera.

En ese especial punto el convocante refirió al responder interrogatorio que la señora Mercedes Maldonado gozaba de buena salud y poseía recursos suficientes para su manutención; empero, adujo que le había comunicado a su pareja (Luz Marina Novoa) que él asumiría los gastos de alimentación de su madre.

Más allá de los lazos filiales, no existe otro elemento de juicio del cual pueda colegirse la intensidad del daño, el dolor, la aflicción o congoja que por la muerte de su madre pudiese haber padecido el demandante; que amerite incrementar el monto reconocido en primera instancia, quantum que si bien resulta inferior a los pronunciamientos jurisprudenciales<sup>11</sup>, tiene apoyo en la falta de prueba de una relación estrecha, constante entre madre e hijo, así como tampoco de la afectación anímica que éste sufrió por la desaparición de aquella [Récord 01:00 ibidem].

14

11. Corolario de todo lo explicado, se revocará el numeral 1° de la parte resolutive de la sentencia revisada, para en su lugar declarar no probado el medio defensivo propuesto; se modificará el numeral 5° para imponer condena al pago de la totalidad de las costas de primera instancia. En el entendido en esta providencia explicado, se confirmarán las restantes disposiciones adoptadas en la providencia de primer grado.

En esta instancia se condenará en costas al demandado.

## DECISIÓN

Con cimiento en la argumentación que precede, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

<sup>10</sup> Folio 19 del archivo “01 demanda”

<sup>11</sup> Sentencia SC 4703-2021 del 22 de octubre de 2021 MP Luis Armando Tolosa Villabona; SC-5125 de 2020 del 15 de diciembre de 2020 MP Álvaro Fernando García Restrepo

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia emitida el 19 de mayo de 2023 por el Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá, que quedará así:

*“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de culpa exclusiva y determinante de la víctima, planteada por el demandado.*

**SEGUNDO: CONFIRMAR**, bajo el entendido aquí expuesto, los numerales 2°, 3° y 4° del acápite resolutive de la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

**TERCERO: MODIFICAR** el numeral 5° de la providencia enantes identificada, para “CONDENAR en costas de la primera instancia al demandado.”, por el juzgado de primera instancia háganse las liquidaciones respectivas.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** de esta segunda instancia a la parte demandada.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Magistrada

110013103008202000415 01

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Magistrada

110013103008202000415 01

**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**

Magistrado

110013103008202000415 01

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2315e02cc115fc4edc3149fce7f478e2e2c38eda4fd3a3d7c194313c352c251**

Documento generado en 05/10/2023 11:46:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., cinco de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil  
Demandante: Alma Cecilia Hoyos Isaza  
Demandado: Cooservis CTA y otros  
Radicación: 110013103015201800020 03  
Procedencia: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Recurso ordinarios  
AI-170/23

Se decide recurso de reposición y apelación instaurado por la parte demandante contra el auto emitido por esta Sala el 5 de septiembre de 2023 que declaró extemporáneo el recurso de reposición interpuesto respecto del proveído del 11 de agosto de 2023 que declaró desierto el recurso de apelación promovido por la parte actora contra la sentencia del 1° de junio de 2023 emitida por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá.

1

**Antecedentes**

1. Mediante auto proferido el 24 de julio de 2023 se admitió el recurso de apelación propiciado por la actora contra la sentencia expedida en primera instancia. En esa misma providencia, se confirió oportunidad al apelante para que sustentara su recurso, todo ello conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; decisión notificada en estado electrónico No. E-127 del 25 de julio del año en curso.
2. El término legal concedido transcurrió del 31 de julio al 4 de agosto hogaño, y se consumó sin que el apelante se hubiese pronunciado, así lo informó secretaria.

3. En auto de 11 de agosto de 2023, se declaró desierto el recurso de apelación referido.

4. Contra el precedente proveído, el 18 de agosto del presente año, el actor propuso recurso de reposición.

5. En el traslado el apoderado del señor Manuel Antonio Martín representante legal de la Cooperativa Especializada de Servicios de Vigilancia “Cooservi CTA”, solicitó se mantuviera incólume la providencia, atacada.

De otro lado, el apoderado judicial del demandado Edificio Terrazas del Rincón P.H, señaló que el recurso presentado el 18 de agosto de 2023 era extemporáneo.

6. En proveído del 5 de septiembre de 2023, se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición.

7. Contra esa última determinación, el apoderado de la demandante formula los recursos de reposición y en subsidio apelación. Erige su disenso en se debía dar trámite al recurso interpuesto, el 18 de agosto de 2023, en consideración a que los despachos judiciales cerraron la atención al público 17 de agosto del presente año debido al movimiento telúrico.

8. En el traslado, la apodera de Edificio Terrazas del Rincón P.H señaló que no existe Acuerdo o Comunicado por parte del Consejo Superior de la Judicatura que suspendiera los términos, por tanto, solicitó mantener incólume la decisión.

2

### **Consideraciones**

1. El artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 memora:

***“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”**

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

***El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.***

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

***PARÁGRAFO.*** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez **deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente**, siempre que haya sido interpuesto oportunamente” (negrilla fuera de texto)*

3

2. De otra parte, el artículo 321 del estatuto procesal, señala sobre la procedencia de la apelación:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*



5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código”.

3. Y el artículo 331 *ejusdem* establece en cuanto al recurso de súplica:

**“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.**

*La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad”* (negrilla fuera de texto).

4. Con base en las precedentes normas, aplicadas al caso concreto, se tiene que el demandante en esta oportunidad formuló “RECURSO DE REPOSICION y en subsidio el RECURSO DE APELACIÓN”, contra el auto del 5 de septiembre de 2023 que declaró extemporáneo el recurso de reposición propuesto respecto al proveído que declaró desierto el recurso de apelación del fallo de primera instancia.

4.1. En cuanto al recurso principal, porfia el censor en que los términos se vieron interrumpidos por el movimiento telúrico. Al respecto baste decir que, en efecto en horas de la mañana del 17 de agosto pasado, se produjo un sismo; no obstante tal fenómeno natural no implicó afectación del servicio de justicia; no afectó las plataformas de comunicación dispuestas para la recepción de demandas, acciones constitucionales, memoriales, etc., como tampoco la actividad de los servidores judiciales: la suscrita, como otros funcionarios de la Sala, ese día profirió varias decisiones en diversos asuntos (ordinarios y de tutelas), como puede constatarse en el micrositio del Tribunal en la página web de la Rama Judicial; la Secretaría igualmente desplegó sus gestiones, y como lo informó el secretario no se presentó ninguna afectación de los canales digitales.

Como se advirtió en el auto censurado, el término legal de ejecutoria transcurrió y feneció en silencio. De allí que el memorial radicado posteriormente, no pueda atenderse pues fue tardía su presentación.

No hay motivo entonces para variar la decisión cuestionada.

5. En lo que concierne al recurso subsidiario, es a todas luces improcedente, pues ni el artículo 321, ni precepto especial alguno confiere la posibilidad de cuestionar por la vía de la apelación la decisión judicial que rechaza por extemporáneo el recurso de reposición.

Recuérdese que el recurso de apelación se caracteriza por su taxatividad o especificidad, lo que significa que solo es viable respecto de las providencias que el legislador enlistó, sin que exista la posibilidad de aplicar interpretaciones analógicas o extensivas. Lo dicho, implica que, si el medio de impugnación vertical no está expresamente consagrado, no procede, como ocurre en este asunto

6. Ahora, es verdad que el parágrafo del artículo 318 del estatuto procesal, señala que cuando el recurrente impugna la providencia mediante un recurso improcedente, se le debe dar curso por las reglas que resulten procedentes, siempre que exista alguno; pero para el caso, no lo hay.

No es viable tramitarlo como un recurso de súplica, debido a que expresamente el artículo 331 de la Ley 1564 de 2012 memora que éste solo es procedente “*contra los autos que por*

su naturaleza serían apelables” y como ya se explicó el auto impugnado no es apelable.

7. En consecuencia, se mantendrá incólume la decisión y se denegará la concesión del recurso subsidiario.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil, **RESUELVE:**

**1. MANTENER INCÓLUME** el auto del 5 de septiembre de 2023, proferido por esta Sala unitaria.

**2. Denegar** por improcedente el recurso de apelación formulado en subsidio.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Magistrada

110013103015201800020 03

6

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48e0112f66280e2efa31a26677aa881f819bede6e5237fb1cb4df61cedcf4f4**

Documento generado en 05/10/2023 10:20:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

**Radicación:** 11001 31 03 015 2023 00248 01.

**Clase:** Ejecutivo

**Demandante:** Acerías Paz del Río S.A.

**Demandados:** Promotora Apotema S.A.S.

**ASUNTO**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante contra del auto proferido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, el 27 de junio de 2023, mediante el cual negó librar mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES**

1. Acerías Paz del Río S.A. radicó demanda ejecutiva en contra de Promotora Apotema S.A.S. con el fin de que se librara mandamiento de pago respecto de 33 facturas electrónicas, que ascienden a la suma de \$455'031.582; así como los intereses de mora causados desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta que se efectúe el pago.

Como fundamentos fácticos de lo pretendido indicó, básicamente, que la demandada solicitó y recibió la mercancía contenida en las facturas objeto del recaudo por valor de \$ 455.031.577 m/cte, las cuales se encuentran debidamente certificadas por el proveedor tecnológico Trasnfiriendo S.A., autorizado por la

DIAN mediante Resolución 2541 del 7 de abril de 2017, sin embargo, incumplió los pagos estipulados a partir del 12 de octubre de 2022<sup>1</sup>.

2. En la providencia cuestionada se negó librar el mandamiento de pago deprecado, bajo el argumento de que, no se acreditó la validación de la factura electrónica de venta para la DIAN y tampoco se adosó el formato electrónico de generación junto con el documento de validación que acompañe las representaciones gráficas de las facturas<sup>2</sup>.

3. Inconforme, la parte interesada impetró recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando que *“para materializar la transferencia de los derechos económicos de la factura electrónica como título valor es necesario que el enajenante, cedente o endosatario inscriba la transacción en un registro administrado por la DIAN, y esto se cumple, ya que no solo está radicada mediante el proveedor tecnológico Transfiriendo S.A.”*; asimismo que, con la demanda presentó todos los soportes de los títulos valores facturas electrónicas con sus respectivas certificaciones emitidas por la Dian.

4. Al resolver la réplica horizontal y mantener su determinación, la primera instancia sostuvo: *“En efecto, las facturas adosadas como báculo de acción no cuentan en estrictez con los requisitos previstos en los numerales 6, 7, 14, 16 y 17 del artículo 11 de la señalada resolución, ni lo normado en la Resolución 000085 del 8 de abril de 2022, antes Resolución 000015 del 11 de febrero de 2021, preceptos 3 y 5, en tanto no se acreditó la validación de la factura electrónica de venta para la DIAN, esto último, en armonía con lo preceptuado por el artículo 616-1 del Estatuto Tributario [...] desatiende lo previsto en el numeral 7º ibidem ya que la factura electrónica, constituye un título valor que para su cobro compulsivo requiere forzosamente el concurso del formato electrónico de generación junto con el documento electrónico de validación previa de la DIAN”*, recalcando que con el libelo sólo se allegó la representación gráfica. Luego, concedió la alzada bajo estudio.<sup>3</sup>

## CONSIDERACIONES

---

<sup>1</sup> Cfr. Archivo PDF 3 cuaderno principal.

<sup>2</sup> Cfr. Archivo PDF 7 ibídem.

<sup>3</sup> Cfr. Archivo PDF 10 ídem.

1. El proceso ejecutivo se caracteriza esencialmente por la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, razón por la cual el artículo 422 del Código General del Proceso establece, que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*, de manera que no se trata de cualquier clase de obligación, sino de una cualificada, la que debe surgir del documento o conjunto de documentos, si se trata de un título complejo, que tenga la virtualidad de producir en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, sin que haya necesidad de hacer mayores inferencias o disquisiciones para determinar su existencia y condiciones.

2. Al tenor de lo previsto en el artículo 772 Código de Comercio, modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, *“para todos los efectos legales derivados del título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado**, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio”*, exigencia que por supuesto se acompasa con las disposiciones que rigen la materia, al paso que, *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia **de una firma puesta en un título-valor** y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”* [artículo 625 del Código de Comercio] [Resaltados intencionales].

A su turno, el artículo 774 del evocado Código (artículo 3° de la Ley 1231 de 2008), preceptúa: *“la factura deberá reunir, **además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código**, y 617 del estatuto tributario nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan<sup>4</sup>, los siguientes: (...) 2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la***

---

<sup>4</sup> “Requisitos de la factura de venta. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos: a. Estar denominada expresamente como factura de venta. b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio. c. Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado. d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta. e. Fecha de su expedición. f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados. g. Valor total de la operación. h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura. i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas”.

*presente ley, momento en que el comprador o beneficiario del servicio tiene la oportunidad de aceptarla o rechazarla*” [subrayado ajeno al texto].

Y seguidamente consagra la norma: “*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente capítulo*”.

**3.** Ahora bien, específicamente en lo atinente a la factura electrónica como título valor, es menester tener en cuenta lo dispuesto la Sección 1 del Decreto 1625 de 2016, que la define en el artículo 1.6.1.4.1.2. como aquel “*documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación*”.

Dicha factura electrónica debe reunir las exigencias de que trata la Ley 1231 de 2008. De ahí, que el numeral 7° del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015 indique que se trata de un instrumento negociable consistente en “*un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicios, aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio*”.

Por otra parte, la persona que expide la factura debe entregarle al adquirente una representación gráfica de la misma, en formato impreso o en formato digital, caso en el cual tiene que enviársela al correo o dirección electrónica que le hubiere indicado, o ponerla a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio (Decreto 1625/2016, art 1.6.1.4.1.3, par. 1). A su turno, el Decreto 1074 de 2015 –adicionado por el Decreto 1349 de 2016– señaló que, al igual que una factura física, la electrónica podía ser aceptada expresa o tácitamente. En el primer caso, el adquirente o pagador del respectivo producto puede hacerlo por medio electrónico<sup>5</sup>, mientras que el segundo evento sólo puede tener lugar cuando el destinatario, de un lado, pueda expedir o recibir la factura electrónicamente, y del otro, “*no reclamare en contra de su contenido... dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura*

---

<sup>5</sup> Decreto 1349 de 2016, art. 2.2.2.53.5, inc. 3°.

*electrónica*”<sup>6</sup>, evento en el que el emisor podrá remitir electrónicamente el título al registro<sup>7</sup> para su “*recepción, custodia, validación e inscripción de la información de la factura electrónica como título-valor...*” (Dec. 1349/16, art. 2.2.2.53.6, inc. 2.).

Finalmente, debe memorarse que para el ejercicio de las acciones cambiarias, fue previsto en el Decreto 1349 de 2016, artículo 2.2.2.53.13 que, por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura –que necesariamente, de haber circulado, es el endosatario que aparezca inscrito-, tiene derecho a solicitar del “registro” o “*plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas*”, la expedición de un “*título de cobro*” (se resalta), que “*es la representación documental [no negociable] de la factura electrónica como título-valor*” (art. 2.2.2.53.2, num. 15, ib.), el cual “*contendrá la información de las personas que... se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio*” (art. 2.2.2.53.13, ib.), y tener un número único e irrepetible de identificación (art. 2.2.2.53.13, inc. 4, ib.).

En virtud de esa circunstancia, la acción cambiaria correspondiente, en este tipo de eventos, no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada o su representación gráfica, sino con el “título de cobro” que expide el respectivo registro, como lo refiere el inciso 5° del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto 1349 de 2016<sup>8</sup>, según el cual, “*ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico*”.

4. En el caso *sub examine* se aportaron treinta y tres (33) facturas de venta que fueron remitidas desde el correo electrónico [facturacioncliente@pazdelrio.com.co](mailto:facturacioncliente@pazdelrio.com.co) al domicilio electrónico de la sociedad demandada Apotema S.A.S.

---

<sup>6</sup> Inc. 4°, ib.

<sup>7</sup> “*Plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas, a través de la cual el emisor o el tenedor legítimo realiza el endoso electrónico a efecto de permitir su circulación. El acceso a la información para la circulación de la factura electrónica como título valor es restringido y por tanto sólo estará disponible para los usuarios. El registro estará facultado para emitir certificados de información y títulos de cobro*” (num. 12, art. 2.2.2.53.2, ib.).

<sup>8</sup> Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones.



[facturaelectronica@apotema.com.co](mailto:facturaelectronica@apotema.com.co), a través, no sólo de un proveedor tecnológico de factura electrónica, en los términos de la Resolución 2541 del 7 de abril de 2017, sino de la DIAN a través de su plataforma RADIAN<sup>9</sup>, como se puede verificar de cada uno Código Único de Documento Electrónico – CUFE, que acompaña cada cartular, con la cual se puede visualizar ante dicha entidad que las facturas fueron emitidas, aceptadas y autorizadas.

De igual forma se observa la representación gráfica y la certificación de aceptación, con lo cual se puede confirmar que, las facturas allegadas como base de la acción, cumplen con los requisitos exigidos, no sólo por el estatuto mercantil sino por las reglas que regulan lo relativo a la factura electrónica.

Ha de memorarse que, actualmente con el uso de las tecnologías e implementación de plataformas como la dispuesta por la DIAN, lo cual se concatena con la ejecución del expediente digital, se facilita la consulta de certificados y estados de las facturas directamente a través de códigos, como el ya citado CUFE o los QR, que permiten acceder a la información de manera confiable y rápida, de tal forma que si la parte ejecutante aportó a su demanda la documental que permite visualizar directamente a través de dichos códigos el título ejecutivo con las certificaciones que le imprimen la eficacia cambiaria, por lo que no resultaba procedente denegar la orden de pago deprecada.

De acuerdo con lo discurrido se impone revocar el auto impugnado y disponer que el a quo proceda a librar el mandamiento de pago, si se encuentran reunidos los demás requisitos de la demanda previstos en el Código General del Proceso.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

---

<sup>9</sup> “Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN (en adelante, RADIAN): Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario”.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Revocar** la decisión proferida el 27 de junio de 2023, por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá. En su lugar, disponer que el *a quo* proceda a calificar nuevamente la demanda y adopte la decisión que en derecho corresponda.

**SEGUNDO:** **Sin** condenar en costas por no hallarse causadas.

**TERCERO:** **Ordenar** que, por secretaría, se devuelvan las diligencias al despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Adriana Ayala Pulgarin**

**Magistrado**

**Sala 017 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251b7f1f71c71addeaaa8c93c9ee4307a713973bbbc57bff1ab08507465e566b**

Documento generado en 05/10/2023 03:04:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Leonor Rodríguez Colmenares
Demandado	Darío Arturo Beltrán Ortiz
Radicado	11001-34-03-029-2019-00507-02
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

**I.- ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el opositor Luis Bernardo Villegas Giraldo contra la decisión proferida en audiencia de 16 de diciembre de 2022 por el Juzgado 29 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en virtud del cual declaró no probada la oposición al secuestro por él presentada<sup>1</sup>.

**II.- ANTECEDENTES**

1.- En diligencia de secuestro de los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria 50N-20535556, 50N-20536517 y 50N-20535518 adelantada el 12 de octubre de 2021, a través de comisión, el señor Luis Bernardo Villegas Giraldo, por conducto de apoderado judicial, presentó oposición con fundamento en que ha venido ejerciendo actos de dominio sobre los inmuebles desde el 26 de julio de 2017, fecha en la que le fueron entregados por el demandado Darío Arturo Beltrán Ortiz, a raíz de la firma de un contrato de permuta en el cual actuó como representante de sus hijos mayores de edad; por tanto,

---

<sup>1</sup> Repartido a este despacho según acta de 16 de enero de 2023 en archivo 02 del cuaderno de esta instancia.

afirma tener un justo título para ostentar la posesión del bien, sobre el cual no ha tenido perturbación alguna hasta la diligencia.

2.- En audiencia del 16 de diciembre de 2022, el *A quo* declaró no probada la oposición al secuestro y basó su decisión en que el señor Luis Bernardo es solo un tenedor del bien, pues en el interrogatorio afirmó que la posesión inició en el 2019, fruto de un acuerdo privado y verbal con sus hijos, lo que difiere de lo dicho ante el comisionado sobre que ello ocurrió en el año 2017. Además, expuso que, en virtud del contrato de permuta, reconoce dominio ajeno en cabeza del ejecutado, lo que descarta una eventual posesión sobre el apartamento y los garajes, máxime cuando afirmó que sus hijos han reclamado al propietario la escrituración de los inmuebles y tenía pleno conocimiento del gravamen existente sobre ellos.

Agregó que el contrato de permuta presenta varias inconsistencias de cara a la posesión alegada, ya que se consignó que el opositor actúa en representación de sus hijos sin aportar los poderes correspondientes y en el interrogatorio expresó no ser necesario ello ante la unión de su familia.

Añadió la juzgadora que tampoco se indicó la fecha cierta en la que debía suscribirse la escritura pública que perfeccionara la permuta y transfiriera el dominio de los bienes; que no se expresó que el permutante 2 se desprendía de la posesión real y material de los fundos y a partir de allí sería entregada a los permutantes 1.

De igual forma, adujo que la prueba reina para acreditar los elementos constitutivos de la posesión son los testimonios, y el opositor no solicitó prueba alguna en tal sentido; además, no se allegaron los documentos solicitados en exhibición, conducta que se califica como indicio en su contra al tenor del artículo 267 del C.G.P.

3.- Contra la decisión, el opositor interpuso recurso de apelación, con fundamento en lo siguiente:

3.1.- No hizo las afirmaciones que dice el juzgado se desprenden de su declaración, sino que manifestó que no requería poder para firmar

“el documento”, sin haberse referido al contrato aportado sino a la documentación del negocio que hizo con sus hijos para intercambiar unos inmuebles. En cuanto a la permuta, dijo que, para actuar en representación de aquellos, había sido un mandato verbal conforme al Código de Comercio.

3.2.- No recibió de sus hijos la tenencia sino el inmueble para asumirlo como propio desde el 2019 cuando llegó a un acuerdo con ellos y les entregó otros bienes; así las cosas, alega que solo podía recibir de sus descendientes la posesión del predio.

3.3.- Con la aplicación del artículo 267 de la ley adjetiva para los documentos cuya exhibición se solicitó, se le da validez a una prueba indebidamente decretada al estar mal pedida, lo que, si bien no se recurrió en su momento, ello no le quita que el auto “*es ilegal porque nadie puede ser obligado a lo imposible*”.

3.4.- El vehículo que también fue objeto de permuta está a nombre de sus hijos, lo que demuestra un indicio de que el negocio es real. Además, el juzgado pudo decretar prueba de oficio consistente en solicitar al representante legal de las sociedades cuyas acciones fueron permutadas expedir copia del registro de accionistas para determinar la fecha de sus traspasos.

De igual forma, expone que, si bien los testimonios que echa de menos el juzgado serían prueba idónea para demostrar la posesión, no son el único medio probatorio, pues la oposición requiere solo de prueba sumaria la que se cumple con la valoración de la documental aportada, máxime cuando reside en el inmueble y no paga arriendo.

4.- En consecuencia, el *A quo* concedió la alzada que debe resolverse bajo las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

1.- Esta magistratura es competente para resolver el recurso propuesto en esta instancia en los términos de los artículos 320 y 328 del C.G.P., esto es, respecto de los reparos concretos formulados por el

apelante contra la decisión.

2.- La decisión objeto de la alzada se advierte debe ser confirmada, pero por las razones que se pasan a exponer.

3.- Por remisión expresa del numeral 2° del artículo 596 del Estatuto Procesal Civil, a la oposición al secuestro le son aplicables las reglas del artículo 309 *ídem* relativas a la entrega, cuyo numeral 1° prevé que “*el juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella*” y, contrario sensu, el numeral 2° expone que “*podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre*”.

Admitida la oposición, el trámite a seguir es el previsto en los numerales 6° y 7° del mismo canon. Por tanto, corresponde al juez de conocimiento resolver de fondo, luego de practicadas las pruebas a que haya lugar, sobre lo decidido *ab initio* respecto a la oposición a la diligencia de secuestro, en otras palabras, deberá encontrar acreditado para la procedencia de la oposición que: **i)** se trate de un tercero al proceso y a las partes contra quien no produzca efectos la sentencia y **ii)** se acrediten los elementos constitutivos de la posesión: el *animus* y el *corpus*<sup>2</sup>.

3.1.- Vistos los argumentos de la alzada, concretamente el reparo 3.2, resulta menester el estudio de la figura de la causahabencia, pues, en virtud de las pruebas aportadas y practicadas, no se cumple con el primer requisito señalado en el párrafo anterior.

En esa medida, es causahabiente la “*persona que adquiere o que tiene derecho a adquirir de otra (llamada autor o causante) un derecho o una obligación*”<sup>3</sup>. En el caso estudiado, se advierte que el opositor pretende derivar consecuencias jurídicas de un contrato de permuta sobre los bienes que predica posesión y, en consecuencia, adquirir los

---

2 CSJ, SC, Sentencia STC16133-2018, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

3 Ossorio, M. (2000). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Argentina: Heliasta.

derechos que se encuentran en cabeza del demandado.

Téngase en cuenta que, respecto al requerimiento de sus hijos al propietario para la protocolización del negocio celebrado, en su interrogatorio, dijo *“entiendo que ellos sí requirieron al señor Beltrán para hacer el tema de la escrituración, pero yo también les he dicho a ellos que necesito escriturar y legalizar el apartamento...”*<sup>4</sup>, con lo cual confesó que el derecho que dice tener no lo ejerce de forma autónoma, sino que es consecuencia del convenio suscrito con el demandado propietario.

Véase que *“en el caso particular de la causahabencia a título singular, es de verse que ella puede tener lugar como consecuencia de la cesión o subrogación en los derechos y obligaciones de una parte en determinada relación, previa la expresa aceptación del otro extremo del respectivo vínculo, por cuyo conducto se produzca el desplazamiento pleno de las prerrogativas, cargas y acciones personales del sujeto subrogado. Estos sucesores, ha dicho la Corte, “no tienen otra vinculación jurídica con su causante o autor que la producida por el desplazamiento de uno o más derechos u obligaciones determinados que salen del patrimonio de éste para ingresar en el de aquellos”*(G. J., t. CXXXV, pag.68).

*En este orden de ideas, resulta incuestionable entonces que de conformidad con el postulado que se analiza, al margen de las excepciones legales que puedan existir, los negocios jurídicos no producen derechos ni obligaciones para aquellas personas ajenas a su celebración o que no tienen vinculación alguna con las partes, esto es, los terceros en estricto sentido, lo que se explica por el hecho de que el concurso voluntario es requisito indispensable para la radicación subjetiva de los mencionados efectos jurídicos”*<sup>5</sup>.

En similares contornos, la doctrina agrega que *“la persona contra quien produce efectos la sentencia no es solo quien tiene la calidad de parte, sino también aquella ajena al proceso, pero con un vínculo directo o indirecto con el derecho discutido”*<sup>6</sup> y advierte que *“está legitimada para formular oposición la persona distinta a las partes, que se encuentre frente al bien en calidad de poseedor o tenedor cuyo derecho no provenga de ellas, pues, si esto*

---

4 Min. 27:37 del archivo 03AudienciaParte3.

5 CSJ, SC, Sentencia de 20 de octubre de 2005, M.P. César Julio Valencia Copete.

6 Azula Camacho, J. (2004). *Manual de derecho procesal, tomo II, Parte General*. Bogotá: Temis.

*sucede, tiene la calidad de causahabiente y, por tanto, es cobijada por la decisión tomada en la sentencia, que determina que frente a ella se cumpla la entrega*<sup>7</sup>.

Lo anterior conlleva a desestimar el argumento de la censura, pues su posesión proviene de la negociación privada celebrada con sus hijos, quienes, a su vez, derivan sus derechos del aquí demandado; por tanto, en virtud de la causahabencia que se le predica, los efectos de la sentencia proferida en este proceso le son extensivos.

3.3. Ahora, comoquiera que los demás reparos buscan defender la validez del negocio celebrado entre el demandado y los hijos del opositor, resulta inane su estudio al haber sido desvirtuada la capacidad de tal convenio para producir efectos benignos a las pretensiones del incidentante.

3.4. En conclusión, el recurrente no es un tercero ajeno al proceso y a las partes a raíz del contrato de permuta suscrito con el demandado, lo que impide estudiar los demás requisitos de procedencia de la oposición.

4.- Bajo estas consideraciones, se impone confirmar la providencia recurrida; en cuanto a las costas, comoquiera que no están probadas, no hay lugar a su imposición, conforme al numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida 16 de diciembre de 2022 por el Juzgado 29 Civil del Circuito de esta ciudad, por lo antes expuesto.

---

7 *Ibidem.*



**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8 C.G.P.).

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

La Magistrada,

*(firma electrónica)*  
**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**

Firmado Por:

Stella María Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4dc99202508b6f19875813329a11092d05cd1903c14ba8f8d78dec199ca502a**

Documento generado en 05/10/2023 10:57:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Ponente

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	VERBAL
<b>SOLICITANTE</b>	JUAN PABLO PÉREZ NIVIA
<b>CONVOCADO</b>	JIMMY PÉREZ NIVIA
<b>RADICADO</b>	11001310303120150062502
<b>PROVIDENCIA</b>	Interlocutorio N°097
<b>DECISIÓN</b>	<b><u>REVOCA</u></b>
<b>FECHA</b>	Cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 4 de julio de 2023, mediante el cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C decretó el embargo de los derechos del 40.02% del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50N-339108, de propiedad del demandado.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1.** El 28 de febrero de 2023, la parte ejecutante solicitó el embargo y posterior secuestro del 40.02% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-339198 de conformidad con la sentencia de adjudicación del 26 de noviembre de 2023 del Juzgado 19 de Familia de Bogotá, y atendiendo el oficio No. 1851

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

del 5 de mayo de 2022, proveniente de ese despacho que puso a disposición de este proceso el referido inmueble. <sup>1</sup>

El 15 de marzo de 2023, se profirió auto en el que se indicó: *"acreditado como se encuentra el embargo DE LA CUOTA PARTE 40,02% del bien inmueble con F.M.I. No. 50N-339108 (FL. 32) del presente cuaderno, denunciado como de propiedad del aquí demandado JIMMY PEREZ NIVIA, el cual fuera dejado a disposición de este estrado judicial por parte del Juzgado 19 de Familia de Bogotá, este despacho decreta su SECUESTRO."*<sup>2</sup>

La parte ejecutada interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación contra esa decisión, el que fue resuelto el 14 de abril de 2023, mediante el cual se dispuso mantener la decisión atacada y se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Allí se ordenó: *"CONFIRMASE el auto de 15 de marzo de 2023, teniendo en cuenta para todos los efectos legales que el acá demandado es causahabiente del derecho a secuestrar, correspondiente a la cuota parte del 40.02% del inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-339108, por lo expuesto en precedencia."*<sup>3</sup>

El 31 de mayo de 2023, la parte demandante solicitó que se diera trámite al oficio de embargo solicitado con destino la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Norte<sup>4</sup>.

**2.2. Pronunciamiento impugnado.** El 4 de julio de 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá decretó el embargo de los derechos del 40.02% del inmueble

---

<sup>1</sup> PDF 01 pág. 36

<sup>2</sup> pág. 37

<sup>3</sup> Pág. 53

<sup>4</sup> Pág. 69

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

identificado con folio de matrícula No. 50N-339108<sup>5</sup>, de propiedad del demandado Jimmy Pérez Nivia.

**2.3. Censura.** Inconforme con tal determinación el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación, con sustento en que la medida cautelar ya había sido previamente decretada y respecto de ésta se está tramitando recurso de apelación en el efecto devolutivo. Adicionalmente manifestó que acorde con el artículo 590 núm. 2 del C.G.P., debió haberse prestado caución por quien la solicitó.

**2.4. Concede apelación.** El juzgado mantuvo la decisión y concedió la alzada el 21 de julio de 2023, bajo el argumento de que el auto del 14 de abril de 2023 aclaró que lo embargado el 15 de marzo de 2023 fue los derechos que le corresponden al demandado en la sucesión del causante. Allí mismo, recalcó que no procede la constitución de la caución exigida porque se está tramitando proceso ejecutivo.<sup>6</sup>

### **3. CONSIDERACIONES**

**3.1.** El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha decisión si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el apelante.

---

<sup>5</sup> Pág. 70

<sup>6</sup> Pág. 79

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Como se colige de la impugnación, el debate se centra en establecer, bajo la revisión del auto apelado, si el juez actuó en forma legal al decretar el embargo de los derechos del 40.02% del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-339108, correspondientes al demandado Jimmy Pérez Navia, lo cual conduciría a su confirmación o, por el contrario, a su revocatoria, en el evento de resultar improcedente dicha determinación.

**3.2.** En primer término, se impone precisar que la decisión atacada es susceptible de apelación según lo dispuesto en el numeral 8 del canon 321 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como por sabido se tiene las medidas cautelares se han instituido como una tutela jurídica de carácter instrumental que el legislador autoriza para ciertos casos, ya sea antes o en el curso de un proceso, con el propósito de que la sentencia que deba ser cumplida o ejecutada, pueda serlo materialmente, circunstancia sin cuya ocurrencia ni justificación -en los términos señalados por la ley- carecería de sentido para la citada pretensión. Al respecto, ha sostenido de antaño la Corte Constitucional que,

*"La Constitución pretende asegurar una administración de justicia diligente y eficaz (CP art. 228). Y no podía ser de otra forma pues el Estado de derecho supone una pronta y cumplida justicia. Esto significa no sólo que los jueces deben adoptar sus decisiones en los términos establecidos por la ley, sino que, además, sus decisiones deben ser ejecutadas y cumplidas, ya que poco sentido tendría que los jueces resolvieran las controversias, pero sus decisiones resultaran inocuas en la práctica, al no poder ser materialmente ejecutadas. Ahora bien, el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces*

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

*necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana. Y tales son precisamente las medidas cautelares, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido” (C-490/00)*

**3.3.** Ahora bien, en procura de resolver la problemática planteada, importa precisar que el artículo 323 del Código General del Proceso establece las reglas para determinar el efecto en el que se concede la apelación de una providencia, el cual puede ser suspensivo, devolutivo o diferido. Para la situación que aquí se tramita, se precisa que el ordinal 2) del aludido precepto consagra *“En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.”* Y el inciso tercero del mismo precepto advierte *“La apelación de autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.”*

Como se reseñó previamente, el 28 de febrero de 2023, la parte ejecutante solicitó el embargo y posterior secuestro del 40.02% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-339198 propiedad del demandado,<sup>7</sup> por lo que, mediante auto del 15 de marzo de 2023, la primera instancia indicó: *“acreditado como se encuentra el embargo DE LA CUOTA PARTE 40,02% del bien inmueble con F.M.I.*

---

<sup>7</sup> PDF 01 pág. 36

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

*No. 50N-339108 (FL. 32) del presente cuaderno, denunciado como de propiedad del aquí demandado JIMMY PEREZ NIVIA, el cual fuera dejado a disposición de este estrado judicial por parte del Juzgado 19 de Familia de Bogotá, este despacho decreta su SECUESTRO.<sup>8</sup> (resaltado por la Sala).*

Contra esta decisión, el ejecutado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación los que fueron resueltos el 14 de abril de 2023, manteniendo el aludido proveído y concediendo la alzada en el efecto devolutivo. Allí se dispuso:

*"PRIMERO: CONFIRMASE el auto de 15 de marzo de 2023, teniendo en cuenta para todos los efectos legales que el acá demandado es causahabiente del derecho a secuestrar, correspondiente a la cuota parte del 40.02% del inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-339108, por lo expuesto en precedencia.*

*SEGUNDO: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual la interesada deberá cancelar en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, las expensas que se requieran para obtener copia del mandamiento de pago, el auto de cautelares, el oficio mediante el que se puso a disposición de este despacho el inmueble objeto de cautela y todo lo actuado desde la providencia ahora recurrida."<sup>9</sup> (resaltado por la Sala).*

El 8 de junio de 2023, se elaboraron los oficios respectivos<sup>10</sup>.

El 31 de mayo de 2023, la parte demandante solicitó textualmente: "*de conformidad con las decisiones anteriormente adoptadas por el DESPACHO, se dé el correspondiente trámite del oficio de embargo solicitado y decretado en autos, con destino a la oficina de instrumentos públicos*

---

<sup>8</sup> pág. 37

<sup>9</sup> Pág. 53

<sup>10</sup> Pág. 67

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

*zona norte*<sup>11</sup>. En atención a ello, el despacho querellado profirió el proveído del 4 de julio de 2023, que es objeto de impugnación, en el que decretó el embargo de los derechos del 40.02% del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-339108, de propiedad del demandado Jimmy Pérez Nivia.<sup>12</sup>

Decisión que mantuvo, aunque la parte ejecutada petitionó su revocatoria con sustento en que era improcedente porque dicha medida ya se había decretado y estaba surtiéndose la alzada. Dicha determinación se sustentó en el argumento de que en auto del 14 de abril de 2023 se había aclarado que lo secuestrado fueron los derechos que le corresponden al demandado en la sucesión del causante y no el inmueble. Allí mismo el *a quo* indicó que no procedía la caución exigida por el inconforme porque se está tramitando proceso ejecutivo.

**3.4.** De lo expuesto, para esta Sala de Decisión surge evidente que procede la revocatoria del auto vilipendiado, con fundamento en las precisiones que a continuación se esbozan:

En primera medida, de la providencia del 15 de marzo de 2023, confirmada el 14 de abril de 2023, se infiere que se decretó el secuestro de la cuota parte 40,02% del bien inmueble con F.M.I. No. 50N-339108, denunciado como de propiedad del aquí demandado Jimmy Pérez Nivia, en tanto que lo solicitado el 31 de marzo por el ejecutante fue el embargo de ese bien.

---

<sup>11</sup> Pág. 69

<sup>12</sup> Pág. 70



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

No obstante, dicha petición ya había sido elevada desde el 28 de febrero pasado<sup>13</sup> y resuelta el 15 de marzo siguiente, cuando el Juzgado se pronunció de la siguiente manera: "acreditado como se encuentra el embargo DE LA CUOTA PARTE 40,02% del bien inmueble con F.M.I. No. 50N-339108 (FL. 32) del presente cuaderno, denunciado como de propiedad del aquí demandado JIMMY PEREZ NIVIA, el cual fuera dejado a disposición de este estrado judicial por parte del Juzgado 19 de Familia de Bogotá, este despacho decreta su SECUESTRO."<sup>14</sup> (resaltado por la Sala), siendo evidente que ya había una decisión sobre tal petición en un determinado sentido.

Sin embargo, posteriormente, el auto que resolvió el recurso de reposición confirmando la aludida providencia, en el numeral 4 de la parte considerativa señaló: "Ahora bien, aunque le asiste razón a la quejosa en cuanto a que el acá demandado no es el propietario que figura en el certificado de libertad del inmueble sobre el cual se decreta el secuestro de la cuota parte, debe tenerse en cuenta que la medida cautelar que se decretó en este asunto sí recae sobre el patrimonio del demandado PEREZ NEIRA, y siendo que se ordenó el embargo de los derechos que tenía este último en la sucesión de PEDRO ALFONSO PEREZ, haciendo parte el mencionado inmueble de la masa sucesoral, (...)"<sup>15</sup> (resaltado por la Sala), lo que es abiertamente contradictorio con el proveído que fue supuestamente confirmado, incluso, tampoco coincide con la parte resolutive de esa decisión donde nuevamente se refiere al secuestro, ni mucho menos con la medida cautelar primigeniamente solicitada por el actor, en la que se pidió fue el embargo y secuestro del 40,02% del predio, mas no de los derechos sucesorales del demandado supuestamente afectos al inmueble que forma parte de la mortuoria de Pedro Alfonso Pérez.

---

<sup>13</sup> Pág. 36

<sup>14</sup> pág. 37

<sup>15</sup> Pág. 53

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

**3.5.** Así mismo, afirmó el *a quo*, que respecto de esa decisión está siendo tramitada la apelación concedida en el efecto devolutivo, sin embargo, de la revisión del expediente no se infiere que la misma haya sido enviada al Tribunal Superior de Bogotá para ser zanjada, por lo que existe un incumplimiento de lo dispuesto en el último inciso del canon 324 del Código General del Proceso que amerita que se tomen las acciones pertinentes.

**3.6.** Luego, le asiste razón al apelante, en cuanto a que el auto del 4 de julio de 2023 debe ser revocado, pues en éste, aunque la primera instancia está refiriéndose nuevamente a la petición elevada el 28 de febrero de 2023 que ya había sido objeto de pronunciamiento el 15 de marzo, está resolviendo de forma novedosa a lo allí señalado, el cual, por demás, al parecer se encuentra pendiente de trámite del recurso de apelación interpuesto por el ejecutado.

En este orden de ideas, se estima que la decisión adoptada por el juez de primer grado no se ajustó a la normatividad procesal que rige la materia como tampoco a la realidad procesal, pues al parecer confunde el embargo de los derechos sucesorales que el demandado pudiera tener en la mortuoria del causante Pedro Alfonso Pérez, con el embargo de la cuota parte del inmueble (40.02%) que al parecer con ocasión de la misma le fue adjudicado, siendo lo cierto que aún no obra dentro del plenario el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio, en el cual se verifique que aquél ostenta la propiedad sobre esa parte de éste como para haber ordenado su embargo en tales términos, lo cual conduce a concluir que la cautela decretada por ahora sigue recayendo sobre los derechos hereditarios del ejecutado en la sucesión, tal como fue decretada en

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

proveído de 25 de mayo de 2016, en la forma como le fue comunicada al Juzgado 19 de Familia mediante oficio No 2098 de 20 de junio de 2016, pues, se itera, hasta tanto no se inscriba la sentencia de adjudicación proferida por este estrado el 26 de noviembre de 2021, no puede tenerse por consolidado su derecho de dominio sobre el bien en la proporción que le fue asignada dentro del respectivo trabajo de partición .

**4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el proveído recurrido, por las razones aquí expuestas. En su lugar, se ordena al *a quo* que resuelva lo que en derecho corresponda respecto a la petición elevada por la parte ejecutante teniendo en cuenta lo aquí señalado, remita la apelación concedida respecto del auto del 15 de marzo de 2023 para que se tramite en debida forma y se inicien las acciones legales a que haya lugar en razón a la mora en la remisión del expediente a esta Corporación para su respectivo trámite.

**SEGUNDO:** Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**  
Magistrada

Firmado Por:  
Sandra Cecilia Rodríguez Eslava  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58dd8e91a00624de0e65533a0fb5fac103dabf9723624293ae346d1ccbecccf**e

Documento generado en 05/10/2023 04:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés  
(2023).*

*Ref: DECLARATIVO de RESOLUCIÓN DE  
CONTRATO de la SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONVENIO ANDRÉS  
BELLO contra la UNIÓN TEMPORAL HORIZONTE y otra. Exp. 037-2013-  
00526-01.*

*Acomete el Magistrado Sustanciador el análisis de la  
concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte  
demandante contra la sentencia proferida por la Sala de Decisión el 08 de  
septiembre de 2023, en el asunto de la referencia.*

**I. ANTECEDENTES**

*1.- Procedente de Juzgado Cuarenta y Siete Civil del  
Circuito de Bogotá correspondió al Tribunal conocer la alzada incoada por la  
parte actora en contra de la sentencia del 25 de abril de 2022, por medio de la  
cual se negaron las pretensiones de la demanda promovida por la Secretaría  
Ejecutiva del Convenio Andrés Bello contra la Unión Temporal Horizonte y  
Liberty Seguros S.A.*

*2.- Esta Corporación en sentencia del 08 de septiembre  
de 2023 confirmó lo allí decidido, por las razones expuestas y con la consecuente  
condena en costas.*

*3.- Con escrito radicado mediante correo electrónico  
del 25 de septiembre pasado ante la Secretaría de esta Corporación, la apoderada  
del extremo demandante interpuso recurso extraordinario de casación en contra  
del fallo proferido por la Sala.*

**II. CONSIDERACIONES**

*1.- El citado recurso extraordinario procede contra las  
sentencias señaladas taxativamente en el artículo 334 del C.G.P, cuando son  
proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia, entre ellas: 1) **las  
dictadas en toda clase de procesos declarativos**, 2) las dictadas en las acciones de  
grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria, 3) las dictadas  
para liquidar una condena en concreto.*

*Además, su concesión está condicionada al  
cumplimiento de los presupuestos establecidos en los artículos 337 a 339 del  
Estatuto Procesal vigente.*

2.- En el asunto puesto a consideración, frente a la parte demandante se satisfacen los requisitos formales contemplados en el artículo 337 del C.G.P. de oportunidad y legitimación para interponer el recurso.

Lo anterior, atendiendo a que además de proponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, al serle negadas las pretensiones es factible colegir que la parte se vio desfavorecida con la decisión emitida por la Sala y, con ello se habilitó para formular el medio extraordinario de impugnación, que solo puede pedirlo quien tenga un específico interés vinculado a la misma.

Sobre ese último tópico, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, precisó:

“Ahora, del agravio que al impugnante ocasione la decisión combatida, surge el denominado **interés para recurrir**, que naturalmente se **predica sólo de quien haya resultado vencido en la instancia**, siempre y cuando, por supuesto, no haya renunciado a ese interés.

Al respecto se ha expresado cómo ‘por cuanto los recursos son medios establecidos por la ley para obtener la corrección de los errores del juez que perjudican a quienes son parte en el proceso, la doctrina y la jurisprudencia tienen dicho que uno de los **presupuestos indispensables para la procedencia de la casación es la existencia de interés legítimo en el impugnador, que se concreta en el perjuicio que la providencia cause al recurrente**. (G.J t. CXLVIII, p. 110)’<sup>1</sup> (resaltado fuera de texto original).

3.- Frente al interés económico para recurrir de que trata el artículo 338 del C.G.P., también se cumple como pasa a verse:

3.1.- Para el efecto, dispone la norma: “Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv)”; monto que a la fecha de interposición del recurso es el siguiente:

$$1000 \text{ S.M.L.M.V.} \times \$1.160.000^2 = \$1.160.000.000$$

Adicionalmente, establece el artículo 339 del Código General del Proceso: “Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obran en el expediente”.

3.2.- Aterrizado el anterior derrotero normativo al caso bajo examen, se advierte que las pretensiones principales establecidas en el libelo<sup>3</sup> y que fueron negadas, se concretaron a las siguientes condenas: **i)** \$6.908.764.972 por “la restitución de las sumas recibidas en razón del contrato 001-05”, **ii)** \$853.129.708 por “tasación anticipada de perjuicios”, **iii)** el valor de los intereses moratorios “desde el momento del incumplimiento y hasta la fecha

<sup>1</sup> Auto No. 036 de 18 de febrero de 1998, exp. 7018, reiterado en autos del 7 de septiembre de 2011. Exp. No. 2000-00162-01 y 5 de noviembre de 2013. Exp. No. 2007-00737-01.

<sup>2</sup> El salario legal mensual vigente para el año 2023 se fijó mediante el Decreto 2613 del 2022, en la suma de \$1.160.000 pesos m/cte.

<sup>3</sup> Páginas 199 y 200, archivo “001CuadernoUno.PDF”, carpeta “001CuadernoUno” del expediente digital de primera instancia.

en que se verifique el pago” y iv) la indexación de las sumas de dinero peticionadas como en los numerales i) y ii).

Vistas así las cosas, se tiene que en el sub-judice se cumple con el requisito del interés para recurrir en casación al superar holgadamente el monto mínimo que se debe acreditar, el que para este año se establece en la suma de **\$1.160'000.000.oo.**, por ende, se acogerá el interpuesto por la parte demandante

4.- Así las cosas, se concederá el recurso de casación interpuesto y se ordenará la remisión del expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como lo dispone el artículo 340 del C.G.P.

### **III. DECISIÓN**

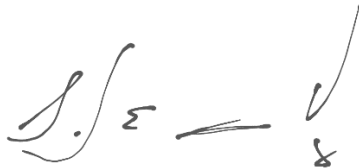
Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

1.- **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el extremo demandante en contra de la sentencia proferida el 08 de septiembre de 2023 por esta Sala en el asunto de la referencia.

2.- En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil.

#### **NOTIFÍQUESE**



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

**Radicación:** 11001 31 03 038 2021 00086 03.

**Clase:** Divisorio

**Demandante:** Fernando Humberto Quitian Salazar.

**Demandados:** Alexandra Quintero Fajardo.

Decídase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto de 23 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

1. El demandante, por medio de su procurador judicial, instauró la demanda en referencia con el fin de que se ordene la venta de la cosa común en pública subasta de los inmuebles ubicados en la carrera 7ª A No. 142-74 y en la calle 144 No. 11-31 apartamento 210 del interior 4, de la Etapa I del Conjunto Residencial Belmira P.H., y el garaje No. 52, ubicados todos en esta ciudad, identificados con folio de matrícula inmobiliaria 50N-1048568 y 50N-1048512.



2. En apoyo de su pretensión, adujo que, (i) los extremos de la *litis*, forjaron una relación por unión marital de hecho entre principios del año 2006 hasta diciembre de 2013, y fruto de dicha relación procrearon a su hijo de nombre Santiago Quitian Quintero; (ii) interesados en adquirir una vivienda común, adelantaron trámites para la obtención de un crédito y así junto con los ahorros obtenidos de sus propios recursos adquirieron los inmuebles objeto de división; (iii) no pactaron la indivisión de los inmuebles o lo afectaron con patrimonio de familia o vivienda familiar únicamente fueron gravados con hipoteca a favor de BBVA Colombia S.A., banco al que ya se le pagó en su totalidad el préstamo garantizado por los comuneros; (iv) la demandada es la única que vive en el inmueble y, por ende quien lo usufructúa y goza, pero no rinde cuentas de su administración ni entrega los dineros respectivos al actor, mucho menos le permite el uso de su cuota parte.

3. Por auto de 25 de mayo de 2021, se admitió la demanda y posteriormente, el 23 de enero de 2023, su reforma. Una vez integrado el contradictorio por pasiva, la demandada contestó y se opuso a las pretensiones, para tal efecto, presentaron como excepciones las que denominaron; *“cosa juzgada, inexistencia de derecho del comunero por falta de pago de su cuota o derecho y prevalencia de los derechos de la niñez”*, la cual se sustenta en que (i) *En el presente asunto existe un acuerdo conciliatorio vigente, que no ha sido invalidado por ninguna autoridad judicial, que fue acordado por el demandante de manera libre y espontánea, en el que el demandante se comprometió a transferir el 50% de la propiedad de los inmuebles objeto del presente proceso divisorio a favor de su hijo, Simón Quitián Quintero;* (ii) el actor nunca pagó suma alguna por su derecho de propiedad y nadie puede enriquecerse sin justa causa y; (iii) el acuerdo en mención fue a favor de un menor de edad, en el marco de un proceso de familia que debe prevalecer sobre los intereses económicos y particulares del demandante, conforme el artículo 9 del Código de Infancia y Adolescencia.

4. El 23 de mayo de 2023, la jueza de primera instancia, luego de hacer un recuento de las actuaciones más relevantes y considerar que en el asunto

sometido a su consideración no se planteó pacto de indivisión, decretó, entre otros la venta en pública subasta de los inmuebles, objeto de la división y negó el reconocimiento de las mejoras reclamadas por la demandada.

5. Inconforme con lo resuelto, el extremo pasivo formuló recurso de apelación. Para el efecto arguyó que, si bien el artículo 409 del C.G.P limita la procedencia de las excepciones en el proceso divisorio, resulta indispensable para garantizar el derecho sustancial de esta parte, estudiar las excepciones propuestas que tienen por objeto enervar la pretensión divisoria lo que le impone al fallador *“dar prevalencia al derecho sustancial y garantizar el derecho de contradicción”*, para lo cual es indispensable decretar pruebas.

Adicionalmente, anotó que, contrario a lo afirmado por el despacho, al presente proceso se acompañó dictamen pericial con el cual se demuestra en forma suficiente el valor de las remodelaciones y reparaciones locativas que se han hecho en los últimos años en el inmueble y que ascienden a la suma de \$104'486.195.

6. La contraparte, dentro del término legal concedido, guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

1. El artículo 406 del Código General del Proceso establece que: *“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. [...]”*

A su vez, el inciso segundo del precepto invocado señala que la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, y a ella se acompañará la prueba que demandante y demandado son condueños. Y añade que, si se trata de bienes sujetos a registro, se presentará también certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que

comprenda un período de 10 años si fuere posible.

Del artículo en cita se colige que la finalidad del proceso divisorio es obtener la parcelación material del bien común o su venta para la distribución del producto entre los copropietarios. Es procedente la primera, únicamente, “... cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento.”; de lo contrario, esto es, “En los demás casos, procederá la venta”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 1374 del Código Civil reza que “Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular está obligado a permanecer en la indivisión; [...]”, de donde “[L]a partición del objeto asignado podrá siempre pedirse con tal que los comuneros no hayan estipulado lo contrario.”.

2. Para efectos de resolver de la alzada recuérdese que el pacto de indivisión es el acuerdo alcanzado entre los condueños y por el cual establecen que la cosa común se conserve indivisa o que es impuesto por el testador o donante de la cosa común; su vigencia no puede ser superior a cinco años, aunque puede prorrogarse por nuevo acuerdo. El artículo 1374 del Código Civil, al respecto señala que “ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario. [...] No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto.[...]”.

**2.2.** La Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del artículo en cita estimó que “En concreto, la Sala advirtió que el artículo 409 del CGP, al precisar que si el demandado no alega el pacto de indivisión el juez debe decretar la división del bien, elimina la posibilidad de que se planteen otros medios de defensa relevantes para el litigio, en particular la prescripción adquisitiva de dominio. [...]. Por lo tanto, la norma que elimina la posibilidad de invocar esta defensa por el demandado afecta de manera desproporcionada los derechos de

*contradicción y defensa, y el contenido mínimo de goce y disfrute de la propiedad privada”<sup>1</sup>.*

**2.3.** La parte demandada invocó las excepciones de cosa juzgada, prevalencia de los derechos de la niñez, inexistencia del derecho del comunero por falta de pago de su cuota o derecho, sin que ninguno de esos medios exceptivos tengan como fundamento el pacto de indivisión o la prescripción adquisitiva, únicas excepciones que pueden invocarse en tratándose del proceso divisorio, pues nótese que los referidos medios exceptivos se soportan en una conciliación celebrada por las partes en la que el aquí demandante se comprometió a transferir el 50% del bien raíz a su menor hijo, pero sin que se estipulara el momento en que debía cumplirse tal obligación, por lo que la decisión de la *a quo* de no dar trámite a éstas se encuentra soportada en la ley.

En cuanto a que no se decretaron las pruebas medidas para acreditar las excepciones, baste decir que si los medios invocados no eran aptos para este tipo proceso, pues tampoco procedía el decreto de las pruebas para acreditarlas.

Finalmente, en cuanto a las mejoras invocadas, adviértase que su reclamación y prueba debía cumplir lo previsto en el artículo 412 del Código General del Proceso que reza: *“El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor. De la reclamación se correrá traslado a los demás comuneros por diez (10) días. En el auto que decrete la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras”*.

Nótese que si bien es cierto la parte demandada aduce en el juramento estimatorio que hace de las partes que “corresponden a una suma superior a \$350.000.000”, que discriminó con el valor actualizado de la cuota inicial pagada, el valor actualizado del crédito hipotecario, la totalidad de los pagos realizados

---

<sup>1</sup> Sentencia C-284 de 2021.

por concepto de los impuestos prediales y el valor de las remodelaciones, el único concepto de los pedidos que corresponde a mejoras es el valor de las remodelaciones y será el único respecto de cual se hará pronunciamiento.

Ahora bien, recuérdese que las mejoras son las obras que se realizan en un bien raíz con el fin de mejorarlo, o en otros términos se trata de un “*gasto útil*”<sup>22</sup> y conforme lo prevé el Código Civil pueden ser útiles, necesarias o voluptuarias. Las mejoras útiles son aquellas que aumentan el valor venal de la cosa (artículo 966 inciso 2 ibidem); las necesarias son las orientadas a la conservación de la cosa y que no efectuarse pueden conllevar el deterioro de la cosa y las mejoras voluptuarias son aquellas dirigidas a embellecer el bien raíz.

En el presente asunto, fuerza concluir que la petición de las mejoras no reúne los requisitos previstos en el artículo 412 del Código General del Proceso, en efecto, en cuanto las remodelaciones no se especificaron cuales y se limitó a indicar que el valor de las mejoras ascendía a \$104.486.195 pero sin discriminarlas de manera que no puede tenerse por cumplido el juramento estimatorio a términos de lo reglado en el artículo 206 del Código General del Proceso, pero tampoco el dictamen es claro en cuanto a cuáles fueron las mejoras que se valoraron, ni mucho menos cuando fueron realizadas.

De acuerdo con lo discurrido se deberá confirmar el proveído censurado y condenar en costas a la recurrente.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

---

<sup>22</sup> Diccionario del español jurídico. Real Academia Española. Espasa. 2016, pág. 1068.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: Confirmar** el auto de 23 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$800.000.

**TERCERO: Ordenar** la devolución de las presentes diligencias al Despacho de origen. Ofíciase por secretaria.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarin**

**Magistrado**

**Sala 017 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ad9e113a201b3b71f22a99341e1e4e93275ad7aaf21782c5583ed097a6dd8e**

Documento generado en 05/10/2023 01:14:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil  
veintitrés (2023).*

*Ref: VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO  
DE COMPRAVENTA de MAURICIO LADINO LANDINEZ contra LUÍS  
ALEJANDRO HERRERA ROBAYO y otros. Exp. 044-2017-00692-01.*

*Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte  
Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil mediante providencia  
calendada 24 de agosto de 2023.*

*Por la Secretaría del Tribunal devuélvase el  
expediente al Juzgado de origen.*

**CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés  
(2023).

*Ref: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS de la  
SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. contra la CORPORACIÓN CLUB  
SAN FERNANDO. Exp. 049-2020-00222-02.*

*Atendiendo las actuaciones que obran en el expediente, se  
dispone:*

**1.- NEGAR** la solicitud adicional de pruebas<sup>1</sup> **i)** por extemporánea<sup>2</sup> y **ii)** de la lectura del memorial no se logra establecer la petición concreta de algún medio probatorio.

**2.- RECONOCER** personería al abogado Jorge Luís Barone González, como apoderado judicial de la demandada Corporación Club San Fernando, en los mismos términos de la sustitución que le fuere hecha y en los términos del postulado 75 del Estatuto Procesal.

*Una vez en firme el presente proveído, regresen las diligencias al despacho para continuar el trámite de rigor.*

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

---

<sup>1</sup> Archivo digital 11 Cuaderno Tribunal

<sup>2</sup> Artículo 12 de Ley 2213 de 2022



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido en la Sala de Decisión virtual celebrada el 31 de agosto de 2023 y aprobado en la del 7 de septiembre siguiente.

**Ref.** Proceso verbal de **UNIMAQ S.A.** contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** (Apelación sentencia). **Rad.** 11001-3103-049-2021-00273-01.

Se procede a emitir sentencia conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, por tratarse de la disposición vigente para la época en la que se formuló la alzada.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el fallo proferido el 23 de agosto de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de esta capital, al interior del juicio verbal promovido por Unimaq S.A. contra el Banco Agrario de Colombia S.A..

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones.**

El extremo activo solicitó que se declare al demandado responsable civil y extracontractualmente, por los perjuicios que le causó, derivados del proceso ejecutivo singular que en el pasado promovió en su contra, al incurrir en un comportamiento constitutivo de abuso del derecho.

Por lo tanto, solicitó que se le condene al pago de: i) \$3.458.780.015,71,

suma entregada al Banco para cancelar la deuda ejecutada y las costas procesales, más los intereses moratorios desde el 1 de febrero de 2015 y hasta que se solvete en su totalidad; ii) \$79.522.336,63 y \$415.225.679,96, ambos por el mismo último concepto, el primero generado como consecuencia del embargo y retención en exceso, liquidado durante 11 meses, el segundo monto, causado entre febrero de 2015 al 17 de septiembre de 2017, sobre los dineros “cautelados devueltos a consecuencia de la terminación del proceso” y; iii) \$200.000.000 de honorarios pagados para su defensa judicial, junto con los réditos por mora, desde el 1 de agosto del último año referido y hasta el 31 de noviembre de 2020<sup>1</sup>.

## 2. Sustento Fáctico.

En apoyo de sus pedimentos expuso, en síntesis, los siguientes hechos:

El Banco Agrario de Colombia S.A. promovió demanda compulsiva, en contra de Unimaq S.A., para obtener la cancelación de \$1.712.717.490, incorporados en un pagaré, correspondientes a 6 cuotas en mora, saldo insoluto pendiente e intereses moratorios y de plazo. El libelo le correspondió, por reparto, al Estado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá que, en sentencia del 16 de septiembre de 2016, ratificada por el Tribunal Superior de la misma ciudad, el 9 de marzo de 2017, resolvió declarar no probada la excepción de prescripción formulada por la pasiva, ordenando seguir adelante la ejecución, actuación que culminó el 30 de agosto de 2017, por pago total.

En ese trámite, se le retuvo por concepto de embargo la suma de \$4.191.292.714,70, superando el límite de \$3.973.435.000. Por tal motivo, el juzgador profirió los autos de 10 y 21 de agosto de 2015, en los que “ordenó devolver a la UNIMAQ los dineros en exceso cautelados, lo que a la postre se verificó hasta el 18 de diciembre de 2015”, fecha en la que le reintegraron \$311.290.756,46. Luego, con ocasión de la terminación del trámite, le devolvieron \$514.038.467,40.

---

<sup>1</sup> Folio 23, Archivo “DEMANDA INTEGRADA.pdf” en “03CdFolio58”, en “C01CuadernoPrincipal”.

Agotada la ejecución, la parte actora tuvo conocimiento de que Finagro *“había pagado parte de la obligación cobrada”* en aquel trámite coactivo, al depositarle al Banco \$1.964.220.140, el 14 de junio de 2010 y, pese a ello, su contraparte presentó la demanda ejecutiva en el año 2014, sin mencionar ese pago.

Dentro de la citada actuación, la hoy accionante contrató para su defensa a un abogado, a quién le entregó \$200.000.000, configurándose *“un típico caso de abuso de las vías legales”*, puesto que su contraparte *“recibió doble pago por la misma causa u obligación”* y, por tal motivo, debe indemnizarla, como lo ordena el artículo 830 del C. de Co..

Agregó que el desarrollo de su objeto social se vio afectado por el embargo y retención de las sumas que tenía en sus cuentas, lo que le causó *“la disminución ostensible de su capital de trabajo y consiguientemente el incumplimiento en el pago de obligaciones fiscales, tributarias y laborales, además de que las deudas con proveedores extranjeros fueron pactadas en dólares americanos, debiendo suscribir pagarés con intereses DTF+4.5% en promedio, o de 9.5% anual”*.

### **3. Contestación.**

El convocado, por intermedio de su apoderado judicial, se opuso a la totalidad de las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que tituló: *“falta de jurisdicción y competencia”, “existencia de las obligaciones directas a cargo de Unimaq S.A. y a favor de mi representada. Existencia de títulos valores para garantizar el crédito como tal y no por obligaciones de hacer”, “debido otorgamiento de la garantía FAG”, “cobro de lo no debido a Unimaq S.A. por mi representada”, “inexistencia de la obligación de indemnizar por parte de mi representada a favor de Unimaq S.A.”, “buena fe de la demandada”, “cobro de lo no debido por parte de Unimaq S.A.”, “no configuración de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual”, “inexistencia del daño que alega haber padecido el demandante”, “inexistencia del nexo causal entre el daño que dice padecer y la conducta de mi poderdante”, “excepción de abuso del derecho” y “la*

*genérica*"<sup>2</sup>.

En sustento de esos medios de defensa, alegó que el conocimiento del proceso le correspondía a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez que la entidad demandada es una *“sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen propio de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural”*; que la actora era titular de un crédito asociativo por \$3.458.780.015,71, que instrumentó en *“los pagarés correspondientes”*, junto con un avalista y esos documentos *“nunca fueron suscritos para garantizar obligaciones de hacer, toda vez que el crédito en mención fue aprobado a favor de la demandante y era quien se comprometió a pagar los dineros desembolsados siendo el obligado directo”*.

Indicó que, de conformidad con el artículo 5 de la Resolución 03 de 2003, y el manual de Finagro, en donde se define el Fondo Agropecuario de Garantías FAG, *“las garantías aprobadas por mi representada se ajustaban a la normatividad vigente y a las características de los créditos asociativos”*; que le solicitó a esa entidad el pago de los dineros respaldados con ella, pero eso no significa que la obligación se hubiese extinguido, pues lo que sucede es que tal ente se subroga en los derechos.

Circunstancia que no exonera al deudor, ya que no existió donación, *“ni pago de seguro alguno”* y, por lo tanto, la prestación debida, subsiste *“hasta su recuperación total y que se devuelvan los recursos”*.

No se causó perjuicio a la activante, pues no se afectó su *“Good Will”*, ni debía recibir indemnización alguna por concepto de daño emergente o lucro cesante; además, tampoco se reúnen los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, ya que ha obrado con transparencia, rectitud y buena fe; le están reclamando sumas que no adeuda; la parte demandante se equivocó de acción, ya que *“lo que pretende es la indemnización producto de unos dineros pagados en virtud*

---

<sup>2</sup> Folio 23, Archivo *“CONTESTACIÓN DDA UNIMAQ Y 1era PRUEBAS-octubre 13 2021 [2]”*, en *“04CdFolio64”*, en *“C01CuadernoPrincipal”*.

*de un contrato de mutuo*”, por lo que debía tenerse en cuenta la diferencia entre responsabilidad contractual y extracontractual; no se acreditó la existencia de un nexo causal; además, su contendor está abusando de su derecho, ya que lo reclamado no es real, sino producto de la imaginación.

#### **4. Sentencia de primera instancia.**

Mediante providencia del 23 de agosto de 2022, el juez de primer grado negó las pretensiones y condenó en costas a la demandante<sup>3</sup>.

Con apoyo en los artículos 104 y 105 del C.P.A.C.A. y el Estatuto que rige al Banco Agrario de Colombia S.A., concluyó que sí es el competente para dirimir el debate, pues esa entidad se regula por el derecho privado.

Refirió que, contrario a lo alegado, la acción procedente era la de responsabilidad extracontractual y no la contractual, porque el convenio que unió a las partes ya se extinguió.

Manifestó que si bien durante el trámite ejecutivo, Unimaq S.A. no tuvo conocimiento del pago de la obligación efectuado por un tercero, para alegar la excepción correspondiente, en todo caso, sí podía solicitar la revisión de la sentencia, en los términos del artículo 356 del C.G.P., oportunidad en la que, además, era viable examinar el exceso de medidas cautelares, aspecto no debatido en aquella actuación.

Agregó que tampoco se verificó la existencia de un abuso del derecho, pues los actos señalados fueron resultado del ejercicio de una potestad permitida por el ordenamiento y, no se demostró que tal accionar se hubiese desplegado con fines distintos a los buscados por la norma, pues se acreditó que, conforme a la relación existente entre Finagro y la demandada, esta última estaba autorizada para recibir el pago; aunado, no se comprobó la causación de un perjuicio.

Según la Ley 1731 de 2014, el Fondo Agropecuario de Garantías no es

---

<sup>3</sup> Folio 216, Archivo “01CuadernoPrincipal.pdf”, en “01CuadernoPrimeraInstancia”.

una entidad de cobro y son los entes que tienen relación con éste los encargados de ejecutar.

## **5. El recurso de apelación.**

El extremo actor se mostró inconforme con la decisión y planteó el remedio vertical. Para ello formuló sus reparos<sup>4</sup>, sustentándolo en su oportunidad<sup>5</sup>.

Manifestó que no pretendía *“refutar, quebrar, desconocer u obtener la revocatoria o anulación de la sentencia emitida por el Juzgado 18 Civil del Circuito”*, pero no se advirtió por el *a quo* que *“precisamente el éxito de la acción ejecutiva le abrió paso al abuso del derecho”*, es decir, que de no haber sido exitosa la primera, no se hubiese estructurado el segundo.

El recurso extraordinario de revisión es improcedente, pues *“el hecho del pago no es un documento, es la realización de un pago que generó efectos jurídicos...”*, circunstancia que solo conoció cuando obtuvo respuesta de Finagro, ante una petición por él formulada. Así mismo, la acción de reparación de perjuicios no está condicionada a la presentación del aludido medio de impugnación o al agotamiento de otros mecanismos de defensa judicial.

El Banco acusado actuó de manera culposa y negligente, al proponer una demanda, para exigir un derecho del que no es titular, el cual se desplazó en cabeza del tercero que pagó. No se demostró que Finagro lo autorizara para el cobro ejecutivo y aunque la deuda exista, ello *“no limpia ni purifica el comportamiento abusivo del banco”*; adicionalmente, no le incumbía demostrar la ausencia de esa aquiescencia.

En la sentencia nada se indicó sobre el exceso de embargos, ni los perjuicios de él derivados, sumado a que, al interior del trámite compulsivo no existe la posibilidad de discutir ese agravio. El valor de la

---

<sup>4</sup> Folio 218, Archivo *“01CuadernoPrincipal.pdf”*.

<sup>5</sup> Archivo *“07Sustentación.pdf”*, en *“02CuadernoTribunal”*.

garantía pagada fue superior a la del crédito cobrado.

La cosa juzgada no se estructuró, habida cuenta de que confrontado este asunto, con el ejecutivo, solo se advierte la identidad de partes, pero no los restantes elementos, *“como quiera que en el proceso ejecutivo la causa fue el no pago de las obligaciones a cargo de los deudores cambiarios y el objeto el pago coercitivo de las mismas, al paso que el objeto y la causa de este litigio lo constituyen la sentencia de condena por responsabilidad extracontractual por la realización de los hechos que se consideran como abuso del derecho”*.

#### **6. Pronunciamiento de la parte no apelante.**

El extremo no impugnante solicitó que se ratificara la sentencia, pues los dineros que cobró en el ejecutivo se adeudaban y era su deber procurar el recaudo de los saldos insolutos que le correspondían a Finagro, ello teniendo en cuenta que la garantía respaldaba a la entidad bancaria y no al deudor; en adición, aseveró que no se probó el daño.

### **III. CONSIDERACIONES**

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, siendo del caso precisar que la competencia del *ad quem* está delimitada por los reproches sustentados por el apelante; por consiguiente, se deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo cuestionado (artículo 328 del Código General del Proceso).

El *petitum* de la demanda se enmarca en las instituciones de la responsabilidad común por los delitos y las culpas, de que trata el Código Civil en el Título XXXIV; de cuya preceptiva se extrae un principio general, según el cual *“la persona que causa daño a otra, es obligada a indemnizarlo”*.

La jurisprudencia y la doctrina son unívocas en afirmar que quien pretenda la indemnización con base en el canon 2341 de ese Estatuto, debe probar los tres elementos clásicos que estructuran la responsabilidad aquiliana; esto es, el daño padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la relación de causalidad entre ésta y aquél.

La derivada del abuso del derecho surgió como reacción en contra de su absolutismo, en tanto que cada garantía tiene su razón de ser y su misión que cumplir, pues persigue un fin del cual no es posible desviarse a su titular, ya que se otorgan a la sociedad a la que han de servir, más que a la persona en sí misma considerada, por lo que no son absolutos sino relativos.

La doctrina conceptúa, en ese sentido:

*"Los derechos, a más de su aspecto individual, tienen una finalidad social que llenar, de la que su titular no puede prescindir. Deben, pues, ejercerse de acuerdo con los fines para que han sido otorgados. Quien prescinde de estos fines y los utiliza en otros diversos de aquéllos que legitimaron su existencia, quien los desvía de la misión social a que están destinados, abusa de ellos, y si causa un daño, debe indemnizarlo. Así como un funcionario público no puede servirse de su cargo para satisfacer sus pasiones ni para otros fines que los señalados en la ley, igualmente el titular de un derecho no debe utilizarlo con fines ilícitos o contrarios a los que determinaron su razón de ser. Como dice Josserand, los derechos que la ley nos confiere los ejercemos bajo nuestra propia responsabilidad y no bajo la del Estado"*<sup>6</sup>.

En nuestro ordenamiento, la prohibición de abusar de los derechos tiene fundamento en el artículo 95 de la Carta Política, el cual consagra como deber de la persona y del ciudadano, entre otros, el de "[r]espetar los derechos ajenos y no abusar de los propios". Por su parte, el Código de Comercio preceptúa, en su disposición 830, que "[e]l que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause".

Aunque los preceptos en cita no definen el concepto de "abuso" del derecho, la jurisprudencia nacional ha establecido que la reparación producto de tal ejercicio desbordado procede solo si el demandado utilizó

---

<sup>6</sup> Alessandri Rodríguez, De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil. t. I. Imprenta Universal. Santiago de Chile, 1.987, p. 252.



su prerrogativa legítima en forma temeraria o de mala fe, y así causó un daño. La Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 12 de Julio de 1993, sostuvo:

*“En materia de responsabilidad civil extracontractual, el perjuicio solo es indemnizable en la medida de su comprobación. Como especie de culpa aquiliana, el empleo abusivo del derecho solo puede ser fuente de indemnización, cuando simultáneamente con la demostración de la temeridad o mala fe con que actúa quien se vale de su ejercicio, el ofendido acredita plenamente el daño que ha sufrido y su relación causal con aquellas”.*

En sentencia de 27 de noviembre de 1970, haciendo mención específica al abuso del derecho de accionar, dijo esa Alta Corporación:

*“...formular una pretensión ante el órgano jurisdiccional y afrontar luego el insuceso de la misma, no coloca al demandante necesariamente dentro de la órbita del abuso del derecho, si en la actuación o conducta empleada en la litis estuvieron ausentes la culpa y el dolo; sólo el uso anormal, mal intencionado o imprudente en las acciones judiciales, da lugar al abuso del derecho de litigar si la doctrina se ha inclinado en los últimos tiempos a juzgar que el abuso del derecho se rige por los principios de la responsabilidad civil extracontractual (Cas. Civ. Septiembre 24 de 1969), para que ésta se presente requiérese que la persona en ejercicio del derecho obre dolosa o culposamente, vale decir, con intención de causar un daño o sin el cuidado debido. “...se presenta abuso del derecho de litigar cuando el contendiente se comporta con imprudencia manifiesta o su conducta revela clara intención de causar perjuicio a su contraparte”. (Cas. Civ. Octubre 30 de 1935 G.J. N° 1.970, Pág. 313; Febrero 21 de 1938, t. XLVI., Pág. 58; Mayo 19 de 1941, t LI. Pág. 287; junio 30 de 1955, t LXXX, Pág. 491; Mayo 22 de 1956, t LXXXII, Pág 532; Febrero 12 de 1959, t CX, Pág. 43; Diciembre 13 de 1968; Septiembre 24 de 1969.....)”. (Sentencia de Noviembre 27 de 1970, GJ, t. CXXXVI, Pág. 114)”.*

Más recientemente, en decisión de 5 de abril de 2021<sup>7</sup>, indicó:

*“Toda persona tiene derecho a acceder al sistema de justicia. Así lo prevé la Carta Política de 1991 en su artículo 229. Por ende, activar ese servicio público y esencial no genera per se ninguna responsabilidad ni débito indemnizatorio. Solo, excepcionalmente, cuando se hace con temeridad, mala fe, negligencia o intención dañina, el afectado puede, ahí sí, buscar la forma de ser desagraviado mediante la condigna reparación de los daños irrogados”.*

A tono con lo anterior, corresponde determinar si el banco demandado ejercitó sus derechos de forma abusiva, es decir, temerariamente, de mala fe, sin interés serio, imprudentemente o con el propósito de generar un perjuicio a su contraparte y, en caso positivo, analizar si con tal accionar causó un menoscabo indemnizable.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, SC 1066-2021.

Pues bien, Unimaq S.A. alegó que el Banco Agrario de Colombia S.A. abusó de su derecho a litigar, en primer lugar, porque presentó una demanda ejecutiva en su contra, pese a que Finagro ya le había pagado el crédito en el año 2010; y, en segundo término, debido a que, en ese trámite, el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias superó los límites fijados en el auto que lo decretó.

Al proceso se allegaron las copias de la mencionada actuación. Con ellas se acreditó que el hoy demandado, con base en el “*Pagaré Finagro*” No. 031926100000300<sup>8</sup>, exigió el cumplimiento de lo debido a su hoy contendora. El libelo, radicado el 4 de septiembre de 2014<sup>9</sup>, fue repartido al Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de esta ciudad, que el día 19 siguiente<sup>10</sup>, profirió mandamiento de pago y ordenó a la ejecutada cancelar \$1.245.612.720, por concepto de 6 cuotas adeudadas, más los intereses remuneratorios y moratorios; y \$467.104.770, por saldo de capital pendiente, más los réditos de mora. Luego, en sentencia del 16 de septiembre de 2016<sup>11</sup>, declaró infundada la defensa de “*prescripción de la acción cambiaria*” que había formulado la pasiva, disponiendo continuar con la ejecución, decisión apelada y ratificada por esta Corporación, el 9 de marzo de 2017<sup>12</sup>.

En punto específico de las circunstancias relativas al crédito ejecutado y su instrumentación, se constata que se originó con base en una relación existente entre el Banco Agrario de Colombia S.A. y Finagro, en virtud de la cual esta última entidad “*otorga recursos en condiciones de fomento a las entidades financieras, para que estas a su vez otorguen créditos a proyectos productivos...*”, lo anterior según la respuesta de dicho ente a una petición formulada por la actora<sup>13</sup>. Con el mismo escrito, se acreditó que existía una garantía por el crédito de la demandante, de \$2.595.026.500, la que “*obtuvo reconocimiento de garantía el 14 de junio de 2010 por valor de \$1.964.220.140 correspondiente al 80% de la*

---

<sup>8</sup> Visible a folios 94 a 101, Archivo “04Anexos.pdf” en “02CdFolio01” en “C01CuadernoPrincipal”.

<sup>9</sup> Folio 113, *ibidem*.

<sup>10</sup> Folio 116, *ibidem*.

<sup>11</sup> Folio 548, *ibidem*.

<sup>12</sup> Folio 961, *ibidem*.

<sup>13</sup> Folio 13, Archivo “02Anexos.pdf” en “02CdFolio01” en “C01CuadernoPrincipal”.

*cobertura FAG*". Así mismo que *"se encuentra en estado de recuperado desde el 12 de octubre de 2017..."*.

También obra la respuesta suscrita por el Director de Gestión de Recuperación de Finagro, en la que le informó al apoderado de la demandante que, una vez pagada la garantía, la deuda *"no puede tenerse por saldada, como quiera que el FAG se subroga en los derechos que se derivan de la obligación reclamada, hasta la concurrencia del valor de las sumas pagadas"* y precisó que esa cancelación no constituía un abono a la deuda *"porque se realiza como garantía a los intermediarios financieros y no como beneficio para el deudor, razón por la cual se debe continuar el proceso hasta el recaudo total de la obligación"*<sup>14</sup>.

Se aportó igualmente, por el extremo demandado, el denominado *"Manual de Servicios Finagro"*<sup>15</sup>, en el cual se hace mención a la existencia del FAG (Fondo Agropecuario de Garantías), indicando entre otros aspectos, que una de sus finalidades es *"garantizar los créditos y microcréditos en condiciones FINAGRO que se otorguen a personas naturales o jurídicas..."*, para lo cual, los intermediarios financieros deben suscribir un *"Convenio Marco"*.

En tal reglamento consta el deber a cargo de estos últimos de reportar a Finagro, mensualmente, el saldo de las obligaciones; también que, para la solicitud del pago de la garantía, por montos superiores a 12 s.m.m.l.v., el intermediario deberá iniciar *"siempre"*<sup>16</sup> el cobro judicial; se indica además que *"FINAGRO, en representación del Fondo Agropecuario de Garantías FAG, se subroga en los derechos que se deriven de la obligación reclamada, hasta la concurrencia de las sumas pagadas, sin perjuicio de lo cual, el abogado contratado por el intermediario financiero continuará representando al FAG por cuenta y a cargo de dicho intermediario financiero"*, el que debe informar regularmente *"sobre el estado y avance de los procesos"*.

---

<sup>14</sup> Folio 24, *ibidem*.

<sup>15</sup> Folios 34 a 77, Archivo *"CONTESTACIÓN DDA UNIMAQ Y 1ra PARTE PRUEBAS-OCTUBRE 13 2021.pdf"*.

<sup>16</sup> Folio 57, *ibidem*.

Además, señala como requisito perentorio el siguiente: “[e]l proceso de recuperación siempre será iniciado por el intermediario financiero, a su cargo y costo, como requisito para el pago de la garantía”, también que “la entidad otorgante del crédito acepta que en el evento de recibir pagos en dinero o en especie por concepto de recuperación de las garantías pagadas por el FAG, deberá entregar a éste, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes, la proporción que le corresponda de los valores recobrados”, precisando que “[e]l pago del certificado del FAG no constituye abono a la obligación demandada, porque se realiza como garantía a los intermediarios financieros y no como un beneficio para el deudor, razón por la cual se debe continuar el proceso hasta el recaudo total de la obligación”<sup>17</sup>.

Así mismo, se allegó un informe juramentado firmado por el Representante Legal para Asuntos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., en el que respondió los interrogantes que le formuló el juez<sup>18</sup>. Allí, aquél explicó el procedimiento correspondiente a los pagos efectuados a Finagro, como garante de la obligación e indicó, que “El Intermediario Financiero se compromete a entregar al FAG las sumas mencionadas... dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a aquel en el que reciba los dineros, cancelando intereses de mora hasta la fecha de pago, a la tasa máxima legalmente permitida”<sup>19</sup>.

Señaló que en el año 2017, transfirió a Finagro \$2.432.033,866 por “reintegro del valor \$1.964.220.140 correspondiente al 80% de la cobertura FAG y, el valor de \$467.813.726 correspondiente a intereses por reintegros de reconocimiento FAG” y allegó un documento que le remitió a aquel ente, con el asunto “Reconocimiento Reintegro Garantías FAG”, de 13 de octubre de 2017, en el que le indicó la devolución de la suma mencionada y explicó que “es producto de la terminación del proceso ejecutada por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito en donde informa que por pago de la deuda y

---

<sup>17</sup> Folio 70, *ibidem*.

<sup>18</sup> Archivo “INFORME JURAMENTADO 2021-00273.pdf” en “06CdFolio102”, en “C01CuadernoPrincipal”.

<sup>19</sup> Folio 7, *ibidem*.

*condonación de intereses del 87.366% se da por terminado dicho proceso*<sup>20</sup>.

La Sala, luego de apreciar este cúmulo de pruebas de forma conjunta, concluye que el Banco Agrario de Colombia S.A., por presentar la demanda y adelantar el trámite ejecutivo en contra de Unimaq S.A., no abusó de su derecho de litigar.

En efecto, ninguna mala fe, temeridad, intención de generar un daño o imprudencia manifiesta denota la exigencia compulsiva de una deuda insoluble incorporada en un pagaré, cuya obligada cambiaria era la hoy actora, y en el que la institución bancaria figuraba como beneficiaria. La pretensión de recaudar un capital que se adeuda, de por sí, nada de abusivo y contrario al ordenamiento entraña.

Tal conclusión no se desvirtúa por el hecho de que Finagro, en el año 2010 le hubiese entregado al Banco \$1.964.220.140. Dicho pago, tal y como se demostró con las evidencias analizadas, obedeció a un acuerdo entre estas dos entidades, en cuya virtud se condicionó la efectividad de una garantía sobre el crédito otorgado a Unimaq S.A., al adelantamiento del proceso de recuperación de este por parte de la institución financiera, y en virtud del cual, ese ente debía devolver a Finagro los valores recuperados, lo que efectivamente ocurrió el 13 de octubre de 2017, luego de terminado el proceso ejecutivo, según ya se observó.

Esas circunstancias no revelan una intención dañina de la demandada, o la desviación en el legítimo uso de sus derechos, sino que, por el contrario, explican y sustentan el legítimo ejercicio de su prerrogativa de demandar, fundado en el interés de cobrar una deuda cuyo recaudo le interesaba, tanto para su patrimonio como para el de su garante, en cumplimiento de las obligaciones previamente adquiridas, y que la hoy demandante no había satisfecho.

Son infundados, entonces, los argumentos en que se sustentó la

---

<sup>20</sup> Folio 55, *ibidem*.

apelación respecto de este punto, pues no es cierto que “*el éxito de la acción ejecutiva le abrió paso al abuso del derecho*”, ni que la demandada obró de manera culposa y negligente por presentar su libelo pese a haber recibido la garantía, por el contrario, tal accionar estuvo del todo justificado y no concurrió junto al mismo mala fe, temeridad o imprudencia. Por consiguiente, en relación con este tópico, acertó la providencia del *a quo*.

De otra parte, en su apelación la actora también cuestionó la sentencia de primera instancia, porque no hizo mención del exceso de embargos a sus cuentas, los perjuicios causados y, debido a que no tuvo oportunidad de discutir dicho agravio en el proceso ejecutivo.

Sobre el particular, conviene precisar inicialmente que la indemnización de los daños derivada de la práctica de medidas cautelares puede solicitarse en el mismo trámite en que se que decretaron, mediante incidente, si es que allí se ordenó su pago o, en proceso separado, en caso contrario, tal y como lo explicó la Honorable Corte Suprema de Justicia recientemente:

*“En estos casos, el afectado deberá reclamar la indemnización de perjuicios a través de alguna de las siguientes vías, según el orden de prelación establecido por la codificación procesal:*

*(i) Por medio de un incidente en el proceso ejecutivo, en los casos en que el juez del coactivo en el auto de desembargo imponga al acreedor el deber de pagar los perjuicios resultantes de las medidas cautelares practicadas, como lo permiten, de forma ejemplificativa, los cánones 510 y 687 del Código de Procedimiento Civil - actuales 443 y 597 del C.G.P.-*

*De esta forma en el compulsivo deberán resolverse todas las cuestiones relativas al mismo, en aplicación del principio de economía procesal, para lo cual basta que el afectado presente la liquidación de los perjuicios, junto con las pruebas que permitan demostrar su causación.*

*(...)*

*(ii) La otra vía es un proceso de conocimiento, en el cual se pruebe la existencia, cuantificación y atribución de los daños causados, cuando no ha habido condena al pago de los perjuicios en el proceso de ejecución (cfr. SC, 15 dic. 2009, rad. n.º 2006-00161-01) o se trate de un tercero a este último (SC, 28 ab. 2011, rad. n.º 2005-00054-01).*

*Recálquese que no resulta admisible hacer uso de estos mecanismos de forma simultánea o sucesiva, en tanto el primero es de imperativa aplicación al punto que, sólo en ausencia de éste, podrá hacerse uso del último”<sup>21</sup>.*

Por lo tanto, como quiera que en la ejecución no se impuso al acreedor el

---

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia, SC3930-2020, 19 de octubre de 2020.

deber de resarcir los detrimentos resultantes del embargo de bienes, es procedente su estudio en este proceso.

Explicado lo anterior, el Tribunal observa que se demostró, en relación con el tema de las cautelas, que por solicitud del ejecutante<sup>22</sup>, en auto del 19 de septiembre de 2014<sup>23</sup>, el juez dispuso: el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio llamado Unimaq, así como de los muebles y enseres de propiedad de la ejecutada ubicados en la calle 13 No 68 A – 45/55 de Bogotá; el de los vehículos de placas VDN 685, VND 686, VDN 687 y VDN 688; el de las sumas de dinero de la demandada existentes en siete cuentas del Banco de Bogotá, tres de Bancolombia, dos de Davivienda, la misma cantidad de BBVA Colombia y una del Banco Agrario; y de los emolumentos que posea la demandada en cuentas corrientes, de ahorros, CDT “o cualquier otra modalidad” en los Bancos y Corporaciones de la ciudad y del país. En dicha providencia el juez limitó las medidas a \$3.973.435.000.

En específico, con respecto al embargo de dineros, Bancolombia hizo la retención de varias sumas, desde el 29 de enero de 2015 hasta el 8 de septiembre siguiente<sup>24</sup>, BBVA Colombia solo una el 27 de enero de ese año<sup>25</sup>, y el Banco de Bogotá otras<sup>26</sup>, entre el 16 de febrero y el 2 de septiembre de 2015.

El juez, en decisión del 10 de agosto de ese año<sup>27</sup>, con fundamento en un informe secretarial, ordenó el “*LEVANTAMIENTO del embargo y retención de sumas de dinero que posea la demandada en las cuentas relacionadas en la solicitud de medidas... y el embargo y retención de dinero de la demandada en las cuentas, CDT’s, también relacionadas con la solicitud de medidas... en cuanto excedan lo límites señalados. Se dispone la devolución de los excedentes a la parte demandada*”. Luego, el 21 de

---

<sup>22</sup> Folio 660, Archivo “04Anexos.pdf” en “02CdFolio01” en “C01CuadernoPrincipal”.

<sup>23</sup> Folio 662, *ibidem*.

<sup>24</sup> Folios 682 a 684, 694 a 704, 711, 712, 714, 718, 738 a 740, 745 a 762, 762 a 767, 776 a 781, 786, 787, 790, 795, 800 a 805, 808 a 831, 844 a 849, 854 a 857, 862 a 865, 868 a 871, 874 a 877, 887 a 892, 898 a 910, y 927 a 932, *ibidem*.

<sup>25</sup> Folio 693, *ibidem*.

<sup>26</sup> Folios 706, 708, 710, 717, 720, 722, 724, 741, 743, 763, 774, 782, 784, 796, 798, 806, 832, 834, 836, 838, 840, 842, 850, 852, 858, 860, 866, 872, 885, 911, 933 y 935 a 937, *ibidem*.

<sup>27</sup> Folio 881, *ibidem*.

agosto posterior<sup>28</sup>, por solicitud de la ejecutada, canceló las demás cautelas, atendiendo que con los dineros retenidos se garantizaba el pago de la obligación.

Se comprobó, también, que la liquidación del crédito fue aprobada en auto de 21 de junio de 2017, por \$3.401.800.525,71<sup>29</sup> y, en decisión del mismo día, la cuenta correspondiente a las costas elaborada por la secretaría, en un total de \$56.979.490<sup>30</sup>.

Según un informe secretarial del 18 de agosto de ese año<sup>31</sup>, se le entregó al ejecutante “\$3.458’780.015,71... con lo cual queda cubierta la obligación cobrada, que arrojaron tanto la liquidación del crédito como de costas” e, indicó “quedaron dineros a favor de la parte demandada, por valor de \$493’912.531,77”. Ante lo anterior, el juzgador, el 30 siguiente<sup>32</sup> declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, dispuso el desembargo de los bienes encartados y ordenó la entrega de los dineros restantes a favor de la ejecutada.

El trámite así compendiado, da cuenta del ejercicio de los derechos que los artículos 2488 y 2492 del Código Civil le otorgan al acreedor, para perseguir los bienes de su deudor y solicitar su venta hasta la concurrencia de su crédito.

En uso de estos, el Banco solicitó el embargo de los dineros que la demandada poseía en sus cuentas y tales medidas fueron limitadas a \$3.973.435.000, tope que tiene fundamento en el precepto 599 del Código General del Proceso, conforme al cual el valor de los bienes cautelados “no podrá exceder el doble de crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas...”.

Tales hechos no permiten inferir el ejercicio abusivo de su derecho para solicitar medidas cautelares, pues su necesidad en aras de recuperar el

---

<sup>28</sup> Folio 894, *ibidem*.

<sup>29</sup> Folio 604, *ibidem*.

<sup>30</sup> Folio 606, *ibidem*.

<sup>31</sup> Folio 642, *ibidem*.

<sup>32</sup> Folio 643, *ibidem*.



crédito está justificada, aquellas eran idóneas para la consecución de ese fin, se pidieron sobre los bienes de la llamada a pagar y respetaron la frontera cuantitativa establecida por el legislador en la norma recién citada.

Cuestión distinta es que, con el transcurso del tiempo y tras las copiosas retenciones hechas por Bancolombia, Banco de Bogotá y BBVA Colombia, aquél límite se hubiese superado, hecho que, además de ser advertido y corregido rápidamente por el juez en providencia del 10 de agosto de 2015, no le es imputable al demandado, que ninguna injerencia ni control tenía sobre el monto de tales giros y, por ende, no existe responsabilidad que se le puede endilgar por esas razones.

Tampoco se le puede atribuir por los dineros que quedaron después de que se le entregara el valor correspondiente al crédito y las costas, pues el excedente de \$493.912.531,77 fue lo restante del monto total retenido (\$3.973.435.000), al ser deducida la cantidad de lo adeudado y suministrado al acreedor (\$3.458.780.015,71), según el límite señalado con fundamento en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que, si bien los acreedores pueden incurrir en responsabilidad por perjuicios causados a sus deudores, debido a la consumación de medidas cautelares, esto sucede cuando, por ejemplo, *“el actor, ‘pudiendo, no destraba los bienes que ninguna garantía prestan para la efectividad de la obligación perseguida’ ... (G.J. T. CXLVII, Nos. 2372 a 2377, págs. 81 y 82). E igualmente, habría también abuso del derecho siempre que a petición del acreedor ‘se embargan en exceso bienes del deudor’, conforme lo tiene por sentado la jurisprudencia de esta Corporación”* (Sentencia de Casación de 30 de octubre de 1935, G. J. XLIII, pág. 313; Sentencia de Casación 9 de abril de 1942, G.J. LIII, pág. 302)<sup>33</sup> o, también ante *“la cautela sobre la totalidad de los bienes del deudor sin justificación (SC, 11 oct. 1973, G.J. CXLVII, n.º 2372 a 2377); ... o la ejecución de un*

---

<sup>33</sup>Corte Suprema de Justicia, Sent. agosto 2 de 1995 M.P. Pedro Lafont Pianetta.

*deudor con cautelas excesivas respecto al crédito que se cobra (SC, 2 dic. 1993, exp. n.º 4159)”<sup>34</sup>.*

De conformidad con lo que se desprende de las pruebas recaudadas, circunstancias como las anteriores, o similares, no se verificaron en este asunto, pues lo que se comprobó fue que el Banco demandado ejercitó adecuadamente sus derechos, de lo que se concluye que el abuso alegado no se configuró.

En consecuencia, se confirmará íntegramente la sentencia apelada y se condenará en costas de esta instancia a la parte apelante.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**Primero. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 23 de agosto de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá.

**Segundo. CONDENAR** en costas de la segunda instancia a la parte apelante. Para efectos de la liquidación, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

**Tercero.** Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente a la oficina de origen. Oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>34</sup> Corte Suprema de Justicia, SC3930-2020, 19 de octubre de 2020.

**AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**  
Magistrada

**CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Magistrada  
(comisión de servicios)

**ADRIANA AYALA PULGARÍN**  
Magistrada

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada  
Sala 016 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin  
Magistrado  
Sala 017 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8100836c05e9d0c669e3742ebffbd0652c4b09985754095f1078f693d50886**

Documento generado en 05/10/2023 10:35:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>